



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO
DOLOSO Y EXACCIÓN ILEGAL EN EL
EXPEDIENTE N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-
SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

BENAVIDES SILVA FIORELLA CAROL

ORCID: 0000-0003-4715-0287

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

BENAVIDES SILVA FIORELLA CAROL

ORCID: 0000-0003-4715-0287

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO DE SUSTENTACIÓN:

PRESIDENTE

MG. JOSE FELIPE VILLANUEVA BUTRON

Orcid:0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. RAPHAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Orcid:0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. LUIS ENRIQUE ROBLES PRIETO

Orcid:0000 0002 9111 936X

II. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva

Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

PORQUE A PESAR QUE MUCHAS VECES
FLAQUIAMOS POR CIRCUNSTANCIAS
QUE TIENE LA VIDA, DIOS SIEMPRE HA
ESTADO FORTALECIENDO MI ALMA
PARA SALIR ADELANTE Y SOBRE TODO
ME HA PROPORCIONADO SABIDURA
PARA HACER POSIBLE LA PRESENTE
TESIS.

GRACIAS MI DIOS

A MIS DOCENTES:

PORQUE GRACIAS A SUS
ENSEÑANZAS ACADEMICAS Y
CONSEJOS HAN HECHO POSIBLE
QUE NOS FORMEMOS, EN UNOS
PROFESIONALES COMPETITIVOS,
CON VALORES QUE SE VERAN
REFLEJADOS EN NUESTRA ETICA
PROFESIONAL.

Benavides Silva Fiorella Carol

DEDICATORIA

A MI HERMANA:

PORQUE SIEMPRE HA SIDO MI APOYO INCONDICIONAL Y LA PERSONA POR LA QUE HA SIDO POSIBLE RETOMAR MI CARRERA UNIVERSITARIA, PORQUE SU AYUDA ECONOMICA Y SOBRE TODO MORAL HAN SIDO PRIMORDIALES PARA ESCALAR Y LLEGAR A ESTAR EN LA CULMINACIÓN DE ESTA META DE MI VIDA.

A MI MADRE

POR SU DEDICACIÓN CONSTANTE QUE HACE POSIBLE EL PLENO DESENVOLVIMIENTO DE MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Benavides Silva Fiorella Carol

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Concluido sobre el delito de Peculado Doloso y Exacción Ilegal en el expediente N°01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020: cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? El objetivo general fue verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Tiene un enfoque cualitativo del estudio de casos nivel descriptivo, búsqueda de antecedentes, elaboración del marco conceptual. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de experto. Los resultados revelaron que el proceso judicial en estudio evidencio de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta y muy alta respectivamente, concluyendo el cumplimiento del objetivo general e hipótesis propuestas o planteadas.

Palabras Clave: calidad, peculado doloso, Exacción Ilegal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: The sentences of first and second instance of the process Concluded on the crime of Peculado Doloso and Illegal Exaction in file N ° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; of the Judicial District of Sullana-SULLANA, 2020 meets the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters? The general objective was to verify whether the judgments of the first and second instance of the process concluded on Peculate Doloso and Illegal Exaction, of file No. 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; of the Judicial District of Sullana-SULLANA, 2020, meets the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters. It is of qualitative type, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. It has a qualitative approach to the case study descriptive level, background search, development of the conceptual framework. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; In order to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist, validated by expert judgment, was used. The results revealed that the judicial process under study evidenced according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, that the sentences of first and second instance are of very high and very high rank respectively, concluding the fulfillment of the general objective and hypotheses proposed or raised .

Key Words: quality, fraudulent peculation, Illegal Accuracy, motivation and sentence.

ÍNDICE DE CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	I
EQUIPO DE TRABAJO	ii
II. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1.1. Caracterización del Problema.....	3
1.1.2. Enunciado del Problema.....	4
1.2. Objetivos de la investigación.....	5
1.2.1. Objetivo general	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES:.....	7
2.1.1. Antecedentes Internacionales:	7
2.1.2. Antecedentes Nacionales:.....	8
2.1.3. Antecedentes Locales	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en Estudio	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10

2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	22
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	22
2.2.1.3. La jurisdicción.....	23
2.2.1.3.1. Definiciones	23
2.2.1.4. La competencia	24
2.2.1.4.1. Concepto	24
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio	26
2.2.1.5. La acción penal	26

2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	28
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	28
2.2.1.6. El proceso penal	28
2.2.1.6.1. Definiciones	28
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	29
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común.....	29
2.2.1.6.2.1.1. Etapas del proceso penal común.....	30
2.2.1.6.2.1.2. La Etapa de investigación preparatoria:.....	30
2.2.1.6.2.1.3. La Etapa Intermedia	31
2.2.1.6.2.1.3.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia	32
2.2.1.6.2.1.3.1.1. El sobreseimiento	32
2.2.1.6.2.1.3.1.2. La acusación	33
2.2.1.6.2.1.4. La Etapa del juzgamiento	33
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial	34
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	38
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	38
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	38
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	39
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	39
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	39
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	40
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	40
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	41
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	41

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.1.1. Concepto	41
2.2.1.7.2. El Juez Penal	41
2.2.1.7.2.1. Concepto	41
2.2.1.7.3. El imputado	42
2.2.1.7.3.1. Concepto	42
2.2.1.7.4. El abogado defensor	43
2.2.1.7.4.1. Concepto	43
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio.....	43
2.2.1.7.5. El agraviado	43
2.2.1.7.5.1. Concepto	43
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	44
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil.....	44
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.8.1. Concepto	44
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	45
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	45
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	45
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	45
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	46
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	46
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	46
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	48
2.2.1.9. La prueba.....	49
2.2.1.9.1. Conceptos.....	49
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	49
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	51

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	52
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	52
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	52
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	54
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	54
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	54
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	54
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	54
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	55
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	55
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	56
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	56
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	57
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	57
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	57
Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	58
2.2.1.10. La sentencia.....	59
2.2.1.10.1. Etimología	59
2.2.1.10.2. Definiciones	59
2.2.1.10.3. La sentencia penal	60
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	62
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	68
2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	71
2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	87

2.2.1.11. Los medios impugnatorios	91
2.2.1.11.1. Definición.....	91
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	91
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	92
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	95
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	96
2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	96
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	96
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	96
2.2.2.1.2.1. La Teoría de la acción	96
2.2.2.1.2.2. La Teoría de la tipicidad.....	97
2.2.1.2.3. La Teoría de la antijuricidad.....	98
2.2.1.2.4. La Teoría de la culpabilidad.	98
2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito	99
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	100
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	100
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso y Cobro Indevido en el Código Penal..	100
2.2.2.2.2.1. Descripción Típica	100
2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso.....	100
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	101
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	101
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	101
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	115
2.2.2.2.3.2.2.1 EL Dolo	115
2.2.2.2.3.2.2.2. Antijuricidad.....	116
2.2.2.2.3.2.2.3. Culpabilidad	116

2.2.2.2.3.2.2.4. Consumación	117
2.2.2.2.3.2.2.5. Tentativa.....	118
2.2.2.2.3.2.3. Agravante del peculado doloso por el valor del objeto del delito La Ley N° 29758	118
2.2.2.2.3.2.4. Agravante del peculado doloso por la finalidad del objeto del delito	119
2.2.2.2.4. El Delito de Cobro Indebido.....	120
2.2.2.2.4.1. Regulación.....	120
2.2.2.2.4.2. Tipicidad	120
2.2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva	120
2.2.2.2.4.4. Elementos de la tipicidad Subjetiva.....	123
2.5. Marco Conceptual	125
III. HIPÓTESIS.....	128
3.3. Hipótesis General	128
3.2. Hipótesis específicas	128
IV. METODOLOGÍA	129
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	129
4.1.1. Tipo de investigación.	129
4.1.2. Nivel de investigación.	130
4.2. Diseño de la investigación.....	132
4.3. Población o universo y muestra.....	133
4.4. Unidad de análisis	133
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	135
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	136
4.7. Plan de análisis de datos	137
4.7.1. La primera etapa:.....	138
4.7.2. Segunda etapa:	138
4.7.3. La tercera etapa.	138
4.8. Matriz de consistencia lógica	139

4.9. Principios éticos	142
V. RESULTADOS.....	143
5.1. Resultados	143
5.2. Análisis de los resultados	187
VI. CONCLUSIONES	195
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	203
ANEXO 1: Evidencia Empírica	211
ANEXO N° 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	244
ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos.....	249
ANEXO N° 04.....	262
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	277

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido.....	143
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido.	149
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido.....	164
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso	167
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso.....	172
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso.	179
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido.	183
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso;	185

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Administración de justicia en el Perú”, en función a la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado, según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2019 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote con resolución N° 0978-2019-CU-ULADECH.

Como hemos dicho con lo anterior nuestro proyecto de investigación se deriva de la línea de investigación autorizada para la carrera profesional de derecho, donde se presenta con el enunciado del problema de investigación, a la misma vez se describe los objetivos para ser alcanzados en el estudio, presenta la justificación de realizar la investigación, describe en términos generales la metodología que utilizara en la investigación.

En efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “La resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (San Martín Castro, 2015, p.416).

A nivel mundial la administración de justicia, tiene una serie de problemas que van desde mala atención hasta actos de corrupción, pero el tema primordial radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; si, el órgano jurisdiccional emitió una sentencia debidamente motivada, es decir si fundamento correctamente su decisión; es así por ejemplo en:

En el ámbito internacional se observó:

En lo que respecta a España, encontramos diversos defectos en cuanto a la organización judicial española, como se sabe la supresión de los tribunales ha determinado en lo últimos tiempos un aumento de la duración temporal de los procesos, y una reducción de la calidad de la jurisprudencia, con constantes contradicciones jurisdiccionales, por otra parte las escasas garantías en los sistemas de selección y nombramiento de los jueces y magistrados, a determinado una alarmante pérdida de calidad de los actuales jueces, que se ha traducido en un progresivo descontento de los justiciables, ya que el nombramiento fuertemente politizado de los miembros del consejo general del poder judicial, ha incurrido en una absoluta inoperancia de dicho organismo (Salcedo, 2010).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para los autores Labotón y Javier (Citados por Leiva, 2019)

la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y de los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otros.

Pinares, (Citado por Leiva, 2019) comenta:

que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por la falta de certeza por el Sistema Jurídico Peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, puede llegar a conclusiones distintas y puede ser peligroso si uno de ellos es un juez corrupto. (p. 3)

En el ámbito local:

Pozo (2018), en su tesis Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, Investigo:

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo explicó que la Corte Superior de Sullana es el distrito judicial con mayor nivel de crecimiento en cuanto a resolución de procesos, porque registra un 5 39.5% con

respecto a los demás distritos judiciales. Asimismo, agregó que los 28 órganos jurisdiccionales de las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca han logrado un 94% de la meta general propuesta el año pasado. (Poder Judicial Sullana, 2018).

En el ámbito institucional universitario:

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surgieron varios efectos en la universidad, esto hizo que se propiciaran inquietudes de investigación, reforzo preferencias y priorización de los temas, esto puede ser concretado cuando fue creada la línea de investigación titulada: “ Administración de Justicia en el Perú”; aprobada mediante resolución de rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH CATOLICA, fecha 15 de enero del 2019; por ésta razón para ejecutar la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expediente), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Caracterización del Problema

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de la Investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° N°01310-2015-53-3101-JR-PE-02; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, teniendo como resultado la condena de la persona A, por el delito de Peculado Doloso en Agravio del Estado, a una pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años y dos meses y a la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, la misma que se extiende por el mismo periodo de tiempo que la pena privativa de libertad; y ciento ochenta días multa equivalentes según el ingreso promedio declarado a mil cincuenta soles, y al pago de una reparación civil de cinco mil soles, lo cual fue impugnado, luego de ello se trasladó al órgano de jurisdicción de segunda instancia, que fue la sala penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en Primera Instancia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.

El presente trabajo se justifica, porque se ha evidenciado que la problemática de la administración de justicia tiene una serie de cuestionamientos, ya sea por actos de corrupción, personal deficiente, pero el tema más importante y que es parte de nuestra investigación radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; ya sea condenando o absolviendo al imputado, es decir la fundamentación de la motivación del juzgador que sustenta su decisión si cumple con la normatividad vigente; esto ha generado que las partes de una relación jurídica critiquen las decisiones judiciales porque muchas veces se ven afectados ya que no cumple con los requisitos de una adecuada Resolución Judicial y por ende una decisión que cumpla con los parámetros que caracterizan un país donde la justicia es primordial para su desarrollo.

Asimismo esta investigación; se justifica porque los resultados permitirán tener una visión más clara respecto a los puntos en los cuales los operadores de la justicia han puesto más énfasis, y cuáles son las omisiones, de tal manera que esto nos permitirá obtener información para acrecentar nuestro conocimiento como futuros profesionales, en lo que respecta a la forma como se debe motivar y fundamentar una Sentencia de manera correcta, en la cual los principios del Debido proceso no se vean afectados y de esa manera se contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

1.1.2. Enunciado del Problema

Es así, que en base a la descripción precedente surgió, la siguiente interrogante:

- ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Concluido sobre el delito de Peculado Doloso y Exacción Ilegal en el expediente N°01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

1.2. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.2.1. Objetivo general

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Peculado Doloso y Exacción Ilegal, en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre peculado doloso y exacción Ilegal en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre peculado doloso y exacción Ilegal en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre peculado doloso y exacción Ilegal en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.3. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Administración de justicia en el Perú” ,orientado a contribuir en dar una solución a las diferentes situaciones problemáticas que se ve envuelto el sistema

de administración de justicia en el Perú , dado que las diferentes instituciones que integran nuestro ordenamiento jurídico se han visto en vuelta en diferentes actos de corrupción , generando una gran desconfianza de las instituciones encargadas de administrar justicia frente a la sociedad .

El presente trabajo se justifica, porque se ha evidenciado que la problemática de la administración de justicia tiene una serie de cuestionamientos, ya sea por actos de corrupción, personal deficiente, pero el tema más importante y que es parte de nuestra investigación radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; ya sea condenando o absolviendo al imputado, es decir la fundamentación de la motivación del juzgador que sustenta su decisión si cumple con la normatividad vigente; esto ha generado que las partes que son parte de una relación jurídica critiquen las decisiones judiciales porque muchas veces se ven afectados ya que no cumple con los requisitos de una adecuada Resolución Judicial y por ende una decisión que cumpla con los parámetros que caracterizan un país donde la justicia es primordial para su desarrollo.

Asimismo esta investigación; se justifica porque los resultados permitirán tener una visión más clara respecto a los puntos en los cuales los operadores de la justicia han puesto más énfasis, y cuáles son las omisiones, de tal manera que esto nos permitirá obtener información para acrecentar nuestro conocimiento como futuros profesionales, en lo que respecta a la forma como se debe motivar y fundamentar una Sentencia de manera correcta, en la cual los principios del Debido proceso no se vean afectados y de esa manera se contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Mazariegos Herrera (2008), investigó:

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Schönbohm (2014), nos enseña:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona

que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p. 33)

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Quiroga (2010)

Refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. Según Quiroga León, el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas.

Vendezu (2018)

Investigo:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, en el expediente N° 02709–2012–51–1501-JR–PE-01, del distrito judicial de – Junín – Lima, 2018”, teniendo como objetivo general determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia en la investigación, y utilizando como metodología respecto a un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, utilizando el nivel de la investigación exploratorio descriptivo y sus conclusiones fueron”.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes Locales

Ávila (2018) Investigo:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00013- 2013-0-3101-jr-pe-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2018.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente (p.137).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Para Arbulú (2014) este principio tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que en el articulado 9, indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable.

Por su parte Gómez Colomer (Citado por San Martín, 2015) solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido o legítimo y de cargo, actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la Constitución y la Ley. (p. 115).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC)”.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda

persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Maier (Citado por San Martín, 2015)

La defensa es una garantía procesal que "comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúa [...] esas actividades pueden sintetizarse (i) en la facultad de ser oído, (ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, (iii) la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, y (iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición". (p.120)

En ese contexto, tal como se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria:

Toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Landa, 2012, p. 20)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

San Martín, (2015)

Es de entender por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. El debido proceso es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. (p.91)

Por su parte Chirinos & Chirinos (2014) exponen:

Debido proceso es aquel que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por ley. El debido proceso impide que a un inculcado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados o, por último, se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación. (p. 371)

Asimismo, Alvarado Velloso (citado por San Martín, 2015).

El debido proceso es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente derechos-garantía específicos de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, el ne bis idem procesal, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal'. (p. 91)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

San Martín, (2015) “El derecho a la tutela jurisdiccional está contemplado, indeterminadamente, en el art. 139 de la Constitución, norma que se limita a establecer como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional: la tutela jurisdiccional”

Aunado a ello De La Oliva (citado por San Martín, 2015).

Consiste en el derecho a un Proceso de acceso a la justicia, tanto, a quien ha pretendido la tutela; iniciando un Proceso como a quien se defiende frente a esa pretensión y, salvo el incumplimiento de Presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos, de naturaleza sustantiva.

El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho-garantía es el siguiente:

1. Derecho al proceso. 2. Derecho a una resolución fundada en derecho. 3. Derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. 4. Derecho a la firmeza, invariabilidad y a la cosa juzgada -efectividad de las decisiones jurisdiccionales-. 5. Derecho a la ejecución de lo decidido.

El Tribunal Constitucional señala que “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rioja, (2016)

“El Estado peruano en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional, pues tal función también se le ha encargado al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías establecidas en la Constitución”. (p. 575)

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una solo y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden

funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Jiménez, (2019) “Es el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley constituidos con arreglo a las normas”. (p. s/n)

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía. por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia

de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

En ese sentido Rubio (citado por Rioja 2016) precisa que quien ostenta la función jurisdiccional, tiene que haber sido nombrado tal como establecen las prescripciones legales, caso contrario no habría seguridad por parte de la sociedad respecto de la persona que ejerce tal función, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el ente encargado de la designación de magistrados.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

La independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (p.97-99).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Por su parte San Martín (2015) afirma que el derecho a no declarar sobre sí mismo y a no declararse culpable es calificado como un derecho de autodefensa, el cual emerge como garantía frente al *ius punendi*, y por ende la persona que es objeto de inculpación tiene derecho a defenderse no actuando contra sí mismo si no lo desea y permanecer

callada, sin admitir los hechos ni los fundamentos jurídicos que derivan de la imputación en su contra. Asimismo, el autor en mención, enfatiza en que, por este principio, está prohibido utilizar medios coercitivos para la obtención de declaraciones o confesiones inculpatorias. (p s/n)

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo, en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El proceso penal declarativo debe tener un final. Ello importa reconocer la incorporación o reconocimiento del principio de transitoriedad del proceso -en algún momento ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión y que la decisión definitiva para las Partes y el propio órgano jurisdiccional. Las sentencias y resoluciones equivalentes, agotadas todos los recursos posibles, ya no pueden ser impugnadas; el debate judicial debe concluir irremediabilmente. En el NCPP agotado el recurso de apelación contra una sentencia y, salvo el recurso de casación, concluye el debate judicial entre las partes. La última sentencia, por lo regular, es la de vista o de apelación -art. X TP CPC y extraordinariamente, la de casación (art. 427 NCPP).

(Cesar San Martin, 2015, p. 113).

Cubas, (2015)

“La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Asimismo, Montero (citado por San Martin,2015).

Un efecto interno de las resoluciones judiciales es su invariabilidad: no puede desconocerse, en modo alguno, lo decidido en ellas (STC n." 1182'2012-PNirc, FJ 2). Así debe ordenarse el proceso, lo que es concordante con el principio de seguridad jurídica. Por último, la existencia de la cosa juzgada material, al impedir la incoación de otro proceso posterior sobre la misma pretensión, es de la propia esencia de la jurisdicción. La interposición de un segundo proceso, que abriría el paso a dictarse otra sentencia sobre lo ya decidido, por eso mismo, vulnera la tutela jurisdiccional. (p. 114)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona,

tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Arbulú (2014) la doble instancia es una garantía de la administración de justicia, que es reconocida en el modelo procesal, de tal manera que la parte que se considere afectada por una decisión que le cause agravios, puede tener la posibilidad que una instancia de mérito reexamine la sentencia o auto que le agravia.

Al respecto Gimeno (Citado por San Martín, 2015).

El art. 139.6 de la Constitución garantiza la pluralidad de la instancia, y lo hace para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional al que pertenecen. Esta garantía integra el derecho al debido proceso, puesto que la subsistencia de los medios de impugnación constituye la principal garantía frente al arbitrio judicial. (p.104).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Guerrero, (Citado por San Martín, 2015)

El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvación jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso (p.65).

Por su parte Montero (citado por San Martín, 2015) expresa “Por consiguiente, a las partes de un proceso se ha de conceder los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas” (p.66)

Dentro de esta perspectiva, Cubas, (2015) señala que, La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan

ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

En tal sentido, Salas (s.f.) nos enseña:

Esta garantía derivada genéricamente del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución política va de la mano con el principio de contradicción. De ese modo, se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición. (p.57)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Gimeno, (Citado por San Martín, 2015) “La sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación debe ser meramente formal. Ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo” (p.109).

Lo cual está relacionado con el art. 139 de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". La motivación -que es un requisito interno de las resoluciones judiciales- ha de dar respuesta al objeto procesal, y debe comprender (a) un análisis de los hechos -el juez ha de determinar los hechos probados y expresar el razonamiento por el que llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que le desde la percepción de su resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados- y (b) un examen del fundamento jurídico -el juez ha de invocar el derecho aplicable e interpretarlo razonablemente. Gimeno, (Citado por San Martín, 2015, p.110)

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

En efecto, el acuerdo plenario, N° 6–2011/CJ–116, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, en su fundamento 11° exponen:

11°. La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las

consecuencias accesorias. (El Peruano, 2012, s.n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (2015) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. s/n).

Muñoz, (1985) “La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo”. (p. s/n)

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Al respecto, Bustos (citado por Villa, 2014) define al ius puniendi por la potestad de cual está premunido el Estado para declarar punible determinados actos, cuyas consecuencias de esta declaración son las penas o medidas de seguridad.

Caro, (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Por su parte Alzamora Valdez, (Citado por Rosas, 2018) “nos ilustra que la Jurisdicción, incorpora así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley. (p.141).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar

justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

En ese mismo orden de ideas San Martín (2015) “Se define como la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial”. (p.152)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

Rosas, (2018) “Es la asignación de la función jurisdiccional penal a ciertos órganos

jurisdiccionales penales de cierto tipo o grado para conocer de las pretensiones penales con preferencia a los demás órganos del orden jurisdiccional penal. (p.148).

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

San Martín, (2015), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a) **La competencia objetiva:** “Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado”.
- b) **Competencia funcional:** “Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan”.
- c) **Competencia territorial:** “Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).
- d) **Competencia por Conexión:** “Puede definirse la conexidad en materia penal, entonces, como el conjunto de reglas legales que, ante la existencia de un fenómeno de pluralidad delictiva susceptible de un tratamiento unitario por razones objetivas, subjetivas y causales o analógicas así como también de reciprocidad determinan en qué casos dicho fenómeno puede ser reconducido al enjuiciamiento de todas las conductas en un único proceso penal, y cuál va ser la jurisdicción y el órgano jurisdiccional objetiva y territorialmente competente para conocer del mismo”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio

En el caso de estudio “se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que se trata de un proceso Penal de Delito contra la Administración Pública, en modalidad de Peculado Doloso y Cobro Indebido “ que ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal De Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, de igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal Supraprovincial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito (Expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

San Martín, (2015)

La acción penal, reconocida por el art. 1 NCPP es considerada por la Ley Procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, o registra la inculpación y nace la posibilidad de control jurisdicción preventiva o de garantía, o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal. (p.254).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (2015) expone la siguiente clasificación:

a) El ejercicio público de la acción penal: “se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público”.

b) El ejercicio privado de la acción penal; “aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la

acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos”. (p. 313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad. - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social.

A.2 Oficialidad. – “Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada)”.

A.3. Indivisibilidad. – “La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito”.

A.4. Obligatoriedad. – “La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”.

A.5. Irrevocabilidad. – “Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción”.

A.6. Indisponibilidad. – “La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.”

B. Características de la acción penal privada:

B.1. Voluntaria. – “En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad

del titular”.

B.2. Renunciable. – “La acción penal privada es renunciable”.

B.3. Relativa. – “La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal”. (p. 140).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

San Martín (2015), a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el Ministerio Público es quien promueve la acción penal, en el ejercicio público.

Asu turno Rosas (2018) refiere, Sobre este teme se discute a quién corresponde la titularidad de la acción penal. Al respecto existen tres sistemas distintos.

- a) El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente del Estado.
- b) El Sistema de Disponibilidad: Se concede la atribución del derecho de la acción penal a los particulares.
- c) El Sistema Mixto: Con este sistema conviven los dos sistemas anteriormente nombrados.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El artículo IV, numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”. (C.P.P. 2004).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

San Martín, (2015)

Señala que, el proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones Penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal:

solo el juez puede imponer sanciones (art. v TP CP), Pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución (art. 159.1,4y 5 Constitución). Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p.297).

Cubas, (2003) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”* (p.102).

El Código Procesal Penal Peruano, puesto en vigencia a través del Decreto Legislativo 957, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, no obstante, para el autor Neyra Flores (2015) lo contradictorio comprende una clara delimitación de roles tanto para el fiscal, el imputado, como para el juzgador; en base a esas ideas, el autor en mención citando a Gimeno Sendra, también refiere que:

En cuanto a su estructura, contempla un juicio concebido como contienda entre varios sujetos, como relación triangular entre dos partes confrontadas (acusación y defensa) y un tercero, el juez o tribunal, que ordena el debate, garantizando la igualdad de armas. Es lo que se denomina esquema trídico del proceso (p. 114).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

Definiciones

Rosas, (2018)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal peruano del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación

preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p.346).

2.2.1.6.2.1.1. Etapas del proceso penal común

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

2.2.1.6.2.1.2. La Etapa de investigación preparatoria:

Según lo señalado por el inciso 1° del Art. 321 del Nuevo Código Procesal Penal 2004, DL 957, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso al imputado preparar su defensa.

San Martín, (2015)

La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué Punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias (p.299).

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66)

Sánchez, (2004) “*La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia*

de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa” (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

2.2.1.6.2.1.3. La Etapa Intermedia

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p.34).*

San Martín (2015)

Descriptivamente, la etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio (arts.343.1y 345 NCPP). Su base legal se encuentra en la providencia de conclusión: art 343.1 NCPP o en su defecto en el auto de conclusión: art. 343.3 NCPP. Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (p.367).

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

“La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional juez de la investigación preparatoria para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones”. (p.157).

2.2.1.6.2.1.3.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia

2.2.1.6.2.1.3.1.1. El sobreseimiento

Gimeno, (citado por San Martín, 2015)

El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria. (p.373).

Tal como señala Frisancho (2012) “el sobreseimiento es la resolución judicial decretada mediante auto motivado y a solicitud del representante del Ministerio Público en virtud del cual se decide el archivo definitivo de lo actuado debido a la

inexistencia de los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral” (p.202)

2.2.1.6.2.1.3.1.2. La acusación

San Martín (2015) señala “Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento, es de definida naturaleza pública”. (p.379).

Al respecto Flores, citado por (Espinoza, 2016) nos dice que “a través de dicho documento, el imputado, ahora acusado, conocerá de los cargos concretos que existen en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (p. 213)”.

San Martín, (2015)

La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdicción al para que imponga una Pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una Persona Por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. De otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento del fiscal. (379).

2.2.1.6.2.1.4. La Etapa del juzgamiento

San Martín, (2015)

Es el procedimiento principal -art. 356.1 NCPP-. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolucón de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia -art. 393.1 NCPP.

Tal como afirma Espinoza (2016)

El juicio oral, se compone por un conjunto de actos formales ordenados

conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego una antítesis, posteriormente la producción de pruebas y finalmente la decisión, síntesis que manifestará el contenido de una conclusión jurisdiccional. En esa línea de ideas, destaca que esta fase procesal es el escenario donde se practican las pruebas de a cargo y descargo, espacio donde tienen lugar los planteamientos de acusación y defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal.

Para Sánchez, (2009):

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser

solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

Para (Neyra, 2015) “son aquellos procesos que se efectúan en base a la materia a la que están referidas, estos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva.” (p.529)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

San Martín, (2015)

La noción de evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal -se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.(P.803)

Sánchez, (2004)

“Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia”. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (Citado por Rosas, 2018)

La razón de la especialidad en estos procesos radica en la calidad de las personas, pues, por los cargos que ocupan dentro del aparato estatal y de la

posición social que ocupan por razón de su cargo hacen que sean privilegiados en la medida que ello sea necesario para la institucionalidad del país y la viabilidad de la democracia. (p.629).

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

e) El Proceso de Terminación Anticipada

San Martín, (2015)

Puede ser definido como aquel proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal_ solicitan al juez de la investigación preparatoria que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el código Penal reducida en una sexta parte. Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la pena y otros beneficios. Este proceso pretende una mayor eficiencia de la justicia penal y atiende a razones de política criminal, de descongestión procesal es pues una respuesta que apunta a la simplificación procesal y busca responder a la dilación excesiva de los procesos, con lo que beneficia no solo al imputado sino

también a la víctima; el proceso judicial germina rápidamente descongestionándose el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera a través del consenso entre acusación y defensa, y, por tanto, es una alternativa al juicio oral.(p.824)

Sánchez, (2004)

“Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”. (p.385).

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2004):

“Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos”. (p.395).

g) El Proceso por Faltas

En efecto Palacios (2011) enseña que las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que, en su intensidad, no constituyen delitos si bien es cierto existe gran cantidad entre delitos y faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas, en el caso de las faltas, se ha determinado que serán competentes el Juez de Paz Letrado, y excepcionalmente los Jueces de Paz.

Sánchez, (2004)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el

conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

San Martín, (2015)

Es un procedimiento de doble instancia, simple y rápido, en función a la escasa gravedad de las infracciones de faltas. No existen las etapas de investigación preparatoria ni intermedia, lo cual es expresión de la escasa lesividad social de las Faltas. En consecuencia, sus notas características son la simplificación, la concentración, la celeridad y la ausencia de las etapas de investigación preparatoria e intermedia. El legislador dotó a este procedimiento, en razón a su escasa importancia punitiva, de celeridad y economía procesal, empero es de afirma la vigencia del principio escultural de contradicción y los procedimentales de oralidad y publicidad, sin perjuicio de reconocer la voluntad del legislador de incrementar el principio de oralidad y el de inmediatez temporal en la celebración del juicio. (p.852).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (2005)

“El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria. (p. 140)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Villa, (2014) refiere que

La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p. 143)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (2014) sostiene que:

“Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza”. (p. 144).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (2006)

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del

derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (2006) considera que:

“Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.(p. s/n)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Por su parte Cafferata (citado por Rosas, 2015) expone:

“El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso”. (p. s/n)

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que “el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: 1) **El fin general del proceso penal**, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la

resolución de conflictos. 2) **El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas”. (p. s/n)

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso y Cobro Indebido se tramitó por **proceso penal común**.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

San Martín, (2015) refiere que:

El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional -lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal- I que, por imperio del art. 759 de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses tutelados por el derecho -provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia. (p.202).

Rosas, (2015) “El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del

órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

San Martin, (2015)

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en él, momento de la sentencia. (p.232).

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (p. s/n).

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso

penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha

soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el

fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado

por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP °. (p. 429).

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, 2015

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24º f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la

pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen

instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales,

Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictivo y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la*

comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado” (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las

circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Cubas, (2003) este principio *“también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”* (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del

tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Cancino, (2016)

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (p. 59).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (citado por Devis, 2002) “este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación

matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva”. (p. s/n)

Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

1. Prueba Personal: Se recabaron los siguientes:

- a. Testimonial: Luis Quintana Bayona, Mauricio López Bayona, Gaby del Rocío Villegas Navarro, Feliciano Navarro de Villegas, Paola Gómez Saavedra, Alex Eduardo Mendoza Domínguez, Milton Iván Núñez Flores, María Flores Gutiérrez, Luis Sánchez Palacios.
- b. Pericial: Doris Soledad Ferro Costa, Córdova Ramírez.

2. Prueba Documental:

- ✓ Ocho recibos extendidos a favor de Luis Sánchez Palacios,
- ✓ doce recibos extendidos a favor de Milton Núñez Flores,
- ✓ copia certificada de registro de firmas de Depósitos efectuados por Luis Sánchez Palacios,
- ✓ Resolución N° 048-14-ODECMA,
- ✓ Acta de entrega de dinero de Pensión Alimenticia del diez de setiembre del dos mil catorce,
- ✓ Resolución Administrativa N° 222-14,
- ✓ Oficio N° 4270-14, Oficio N° 01-2014,
- ✓ Oficio N° 02-2014, Oficio N° 09-2015,
- ✓ Oficio 08-2014, Oficio N°11-2014,
- ✓ Oficio N°12-2014, Oficio N° 13-2014,
- ✓ Primer cuaderno de registro de Depósitos
- ✓ Retiros del Juzgado de Paz de Somate Bajo,
- ✓ Segundo Cuaderno de Registro de Depósitos
- ✓ Retiros de del Juzgado de Paz de Somate Bajo
- ✓ Tercer cuaderno de Registro de Depósitos
- ✓ Retiros del Juzgado de Paz de Somate Bajo
- ✓ Resolución Administrativa N° 150-12

- ✓ Oficio N° 2920-2015, Oficio N° 806-2015
- ✓ Transacción Extrajudicial de fecha diez de abril del dos mil catorce,
- ✓ Oficio N° 11-2016, Oficio N° 565-16-ODECMA,
- ✓ Copia certificada de Acta de Conciliación correspondiente al proceso de Alimentos seguido por Angelica Flores Gutiérrez contra Nilton Núñez Flores
- ✓ Copia Certificada de Acta de Conciliación correspondiente al proceso de alimentos seguido por Mirella Astudillo de la Cruz contra José Julián Becerra Pulache
- ✓ Copia certificada de Acta de conciliación correspondiente al proceso de alimentos seguido por Gaby del Rosario Villegas Navarro contra Alex Eduardo Mendoza Domínguez.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

CANCINO, (2016) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. (p. 64).

2.2.1.10.2. Definiciones

San Martín, (2015) “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (416)

Tiene dos notas esenciales:

A- Siempre es definitiva- Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal.

B. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (art. 398 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada'

Calderón (Citado por San Martín) “Cabe señalar que la sentencia es firme cuando no quepa contra ella recurso alguno; y, se denomina ejecutoria, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firme”. (p.416).

Couture (1958) explica:

“Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable”. (p. s/n)

Devis, (2002) “En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio”. (p. s/n)

Devis, (2002)

“Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (p. s/n).

Devis, (2002) “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez” (p. s/n).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Hoyos Herechson (Citado por Rosas, 2018) dice “La sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado

es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”. (p.422)

Cafferata, (1998):

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006):

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de

ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

San Martín (2015) “La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta. Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina motivación de la subsunción” (p.420).

- i. Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa y no contradictoria.
- ii. Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal' Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y también, las pruebas. que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su ceso y de la reparación civil.

Es de precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados (STCE de 02-12-92). Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha consignar en la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho indiciado o punible (STCE de 17-12-84).

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n).

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que

justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda

contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (Citado por San Martín,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011):

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011):

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio

probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo

que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Según lo señalado por Jimenez (2019):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (P. 43-44)

Jiménez (2019) señala:

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras. (P. 44)

La parte expositiva, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los

medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

Según Jiménez (2019) señala:

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente: a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?; b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?; c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?; d) **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?; e) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?; ¿Existen vicios procesales?; ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?; ¿Se han actuado las pruebas relevantes?; ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?; ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?; ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?; La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?: ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Según Jiménez (2019) señala:

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene: 1 Encabezamiento, 2) Parte expositiva; 3) En el orden de ideas; 4) Parte considerativa; 5) Determinación de la responsabilidad penal; 6) Individualización judicial de la pena; 7) Determinación de la responsabilidad civil; 8) Parte resolutoria; 9) En el orden de ideas; Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95”); (Chanamé, 2009)

Rosas (2018), menciona que el artículo 394° NCPP dice que la Sentencia contendrá:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Esto corresponde al encabezamiento que deberá contener la sentencia con todos los datos de los jueces y las partes involucradas.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Todos los hechos facticos que han sido motivo del proceso penal y que se han probado o no. Del mismo modo si corresponde a una sentencia condenatoria la reparación civil, entre otros.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustentan, con indicación del razonamiento que la justifique. Indudablemente la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo, debe existir una debida fundamentación, tal como así ya lo establecido el Tribunal Constitucional en abundantes decisiones.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 423).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. s/n)

B) Parte considerativa: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no

de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Rosas, (2018)

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en toso proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del Juzgador. En suma, la valoración es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de las pruebas. (451)

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (p. s/n).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

A su turno, Veles citado por (Mamani, 2015) señala “que este sistema establece plena libertad en la apreciación de la prueba por parte de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean fruto razonado de las pruebas”. (p.120)

Cancino, (2006) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 118)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (Citado por Jiménez 2019) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. 49)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

Tal como manifiesta Talavera (2009) estas están conformadas por un conjunto de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares, pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, considerados por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios; señalando a su vez el citado autor, que estas máximas o reglas constan de tres partes:

- i) La percepción: es una fase de valoración, porque que, sin antes haberse observado o percibido, es imposible apreciar el valor probatorio de un medio

- de prueba.
- ii) Representación de los hechos: el cual no debe omitirse ninguno, debiendo coordinar con todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trate de construir.
 - iii) El razonamiento: sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la

tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

- ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados.

“La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”. (Villavicencio, 2010)

La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

“Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito” (Cavero, 1992)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

“Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

“Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la

impunidad del infractor” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, “el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

“Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la

persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. -

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y

c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. -

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. -

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

Coherencia. -

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

Motivación expresa. -

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones

del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

Motivación clara. -

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

Motivación lógica. -

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a

resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el

obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia: En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la

parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Vescovi, (1988) “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. s/n)

b) Juicio jurídico.

Vescovi, (1988) “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. s/n)

c) Motivación de la decisión.

Vescovi, (1988) “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. s/n)

C) Parte resolutive.

Vescovi, (1988) “En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible” (p. s/n)

Para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

San Martín, (2015) “De esta manera, la impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad” (p.640)

Cancino, (2016)

“Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales”. (p. 96)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Cancino, (2016)

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la

configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario. (p. 96)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) El recurso de reposición

Gimeno, (Citado por San Martín, 2015)

Es un recurso de carácter ordinario previsto en el art.415 NCPP contra los decretos -resoluciones de mero trámite-, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido por el iudex d quo' que se interpone ante el mismo órgano que dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no sorpenivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie la pertinente resolución (p. 672)

Cancino, (2016)

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal. (p. 98)

a) El recurso de apelación

San Martín (2015)

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio

de propugnación ordinario, devolutivo y suspensivo de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial, que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias incluso las que causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un Tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia. (p.673).

Cancino, (2016)

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. (p. 98)

El recurso de casación

San Martín (2015)

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivo, no suspensivo salvo el caso de libertad: art- 412 NCPP- y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso. El derecho objetivo "está constituido por

el conjunto de normas jurídico-legales, que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en un pars y está constituido por las normas de orden material y por las de orden procesal" (Casación Civil, Sentencia No 1994-2003 /Piura). (p.710)

Gimeno (Citado por San Martin, 2015)

Es un medio de impugnación, es decir no es una instancia más -la tercera- del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir al juicio dado en apelación por la Sala Penal Superior, sino un recurso dirigido exclusivamente y directamente a anular la resolución recurrida y por haberse cometido en su elaboración algún error in indicando o in procediendo. (p.710)

Cancino, (2016)

“A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante”. (p. 95)

El recurso de queja

San Martin, (2015)

Es un recurso que puede calificarse de un medio de impugnación dirigido a anular el auto que inadmite un recurso devolutivo. Su peculiar función lo constriñe a plantear un nuevo enjuiciamiento de los presupuestos procesales del recurso inicialmente planteado, por lo que el iudex ad quem debe analizar si se ha infringido una norma legal al desestimar liminalmente el mencionado recurso; solo posibilita el control por parte del tribunal Superior sobre la adecuación o no a legalidad de la admisión de un recurso devolutivo. (p.756).

Cancino, (2016)

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 95).

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Recurso de Apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial, este fue la Sala Penal De Apelaciones De Sullana Con Funciones de Sala Liquidadora en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito.

Por su parte Villavicencio (2009) enseña:

La teoría del delito o la teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, esta es producto una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal. La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos de concepto de delitos que son comunes a todos los hechos punibles (p. 223).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La Teoría de la acción

García Caveró (2012) “La acción ha sido entendida como la base material sobre la cual se van precisando los predicados que configuran el hecho punible, de manera tal que un delito sólo puede afirmarse si parte de determinada base real que sería una acción.” (349)

Al respecto (Villavicencio, 2009) “Señala que el concepto de acción, es un concepto jurídico normativo, pues el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad, lo que si podemos tener en cuenta es que la valoración de este elemento puede variar según los criterios adoptados por las diferentes legislaciones”. (s/p).

2.2.2.1.2.2. La Teoría de la tipicidad

García Caveró, (2012)

La conducta delictiva, para ser tal, debe estar contemplada en un tipo penal, es decir, en una disposición penal de la Parte Especial que establezca sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta impide que se le pueda imponer las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. Debe quedar claro que la tipicidad no sólo permite delimitar la conducta permitida de la prohibida, sino también diferenciar las distintas formas de conducta prohibida en orden a sus consecuencias jurídica. Así, por ejemplo, la tipicidad del delito de hurto sustentada en la sustracción subrepticia permite diferenciarlo del delito de robo, cuyo tipo penal requiere que la apropiación tenga lugar por medio de violencia o amenaza. La tipicidad se constituye, por tanto, en una categoría del delito esencialmente garantista, pues vincula la determinación de la conducta delictiva y de la pena con el principio de legalidad. (p.383).

Según (Villavicencio, 2009) “tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este respecto, el autor señala que el juicio de tipicidad es un proceso imputación mediante el cual el intérprete va a establecer si un determinado hecho puede ser subsumido en lo contenido por un tipo penal. Si luego de haber realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres del tipo, entonces habrá adecuación típica.”

Tal como afirma el profesor García (2012) para considerar una conducta como delictiva, ésta debe estar contemplada en una disposición penal, llamado tipo penal que establezca sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta implicaría que no se le pueda imponer las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. En esa línea argumental, el autor en mención, siguiendo al ilustre tratadista Roxin, enseña que la categoría de la tipicidad no solo delimita la conducta permitida de la prohibida, sino que también diferencia las distintas formas de conducta prohibida en orden a sus consecuencias

jurídicas.

2.2.1.2.3. La Teoría de la antijuricidad.

García Caveró, (2012)

La antijuricidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido de que una conducta típica era además antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato. Así, mientras que la tipicidad tenía lugar con la subsunción de la conducta concreta en el tipo penal, la antijuricidad requería que esa conducta no contase con una norma permisiva que levantase excepcionalmente la prohibición o el mandato general. (p.570).

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n).

2.2.1.2.4. La Teoría de la culpabilidad.

García Caveró "culpabilidad es el concepto definitorio de la teoría del delito, No hay pena sin culpabilidad del autor" es un principio elemental del Derecho Penal. (619)

Según García (2012)

La doctrina penal mayoritaria señala que la culpabilidad debe considerarse como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir cuando se haya establecido o determinado la existencia de un injusto penal; asimismo el autor menciona que actualmente, la teoría del finalismo, reconoce tres elementos constitutivos que abarcan la configuración de la culpabilidad, tales como la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(p. s/n)

2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito

Plascencia (citado por Benavides, 2016)

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

Silva, (2007) “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

B. Teoría de la reparación civil

Villavicencio, (2017)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la

prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia Fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: peculado doloso y Cobro Indebido (Expediente Judicial N°1310-2015-53-3101-JR-PE-02, perteneciente al distrito judicial de Sullana 2018).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso y Cobro Indebido en el Código Penal

2.2.2.2.2.1. Descripción Típica

El delito de Peculado Doloso se encuentra comprendido en el Art. 387 del Código Penal, está regulado en sección III, parte Especial. Delito Peculado, Capítulo II: Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública.

Así también el delito de Cobro Indebido se encuentra comprendido en el Art.383 del Código Penal, está regulado en la sección II, parte Especial. Delito de Cobro Indebido, Capítulo II. Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública.

2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso

Salinas, (2018) “Al delito de peculado Doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña en la Administración Pública”. (p.406)

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Peculado Doloso se encuentra previsto en el art. 387 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien Jurídico Protegido

Salinas, (2018)

“Es común, en la doctrina, considerar que el bien jurídico protegido general es el correcto desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública. En Cuanto al bien jurídico específico o particular que se pretende proteger con la

tipificación del delito de peculado, existe tres posiciones bien definidas: la primera, que considera que se protege el patrimonio del Estado, la segunda sostiene que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público; y la última, que explica que delito de peculado es pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios o servidores” (p.435).

En suma (Rojas, 2016; p.236), sostiene, que el delito de peculado es un delito que afecta intereses patrimoniales del Estado, una correcta administración de los mismos con vistas a su destino público, y, también, los deberes del funcionario y/o el servidor público.

Siguiendo ese orden de ideas, La Corte Suprema, de Justicia de la República, en el **Acuerdo Plenario número 04-2005/CJ-116**, de treinta de septiembre de dos mil cinco, estableció como precedentes vinculantes:

El artículo 387° del Código Penal vigente, establece en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...”; en segundo lugar, la acción culposa se traduce en el comportamiento negligente del sujeto activo, describiéndolo como “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...”; concluyendo en tercer lugar, que las acciones dolosas y culposas admiten circunstancias agravantes precisamente en la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes “Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social...” (Forma de circunstancia agravante incorporada por Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993). Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las

formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

B) Modalidades del delito de Peculado Doloso.

Salinas, (2018) “Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo, siendo los verbos rectores el “apropiarse” y “utilizar”, se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por utilización”. (p.407)

a) PECULADO POR APROPIACIÓN. –

Salinas, (2018)

“Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con animus rem sibi habendi. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración” (p.407)

Y al decir de (Arismendiz, 2018) “ En ese sentido el sujeto cualificado, esto es, funcionario o servidor Público, quien opera en razón de su cargo específico, hace suyo los caudales públicos entregados para su custodia o administración, por lo tanto el sentido del verbo apropiarse, resulta ser ajeno al escenario de sustracción, por cuanto en este supuesto el sistema estatal entregó voluntaria y una manera lícita dichos caudales o efectos públicos con la finalidad de que el agente delictual cualificado optimice los servicios del sector público, empero defrauda la expectativa social de naturaleza normativa, otorgándole un destino diferente, es decir, el sujeto cualificado ingresa los caudales o efectos públicos a su esfera personal o a favor de otro, todo ello con animus rem sibi habendi” (p.476).

b) PECULADO POR UTILIZACIÓN. -

Salinas, (2018)

“La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En el agente no hay ánimo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de tercero. Esto presupone una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal sin consumidos, para retornarlo enseguida a la esfera de la Administración pública. Así se precisa en la ejecutoria suprema del 20 de septiembre de 2005, cuando se argumenta que "la modalidad de peculado por distracción o utilización implica una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumido para regresado luego a la esfera pública, lo que no es posible tratándose de dinero”. (p.409)

Según (Eliu Arismendiz, 2018) “En ese sentido, el agente delictual, sin fines de apropiarse, usa los caudales o efectos públicos otorgados en razón del cargo funcional específico, dotándoles de una finalidad distinta, obteniendo provecho con tal accionar”. (p.476)

C) Perjuicio Patrimonial.

Asimismo, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal: "En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal". (Salinas, 2018; p.412).

Salinas, (2018)

“Este aspecto es importante tenerlo en cuenta. La jurisprudencia nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización, por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasionó perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo. En ese sentido, la ejecutoria suprema del 23 de setiembre de 2008 argumenta que constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lesión al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica (valorativa o contable), en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrar diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por lo tanto, de las conclusiones en ella contenidas y en la seriedad del análisis y evaluación técnica de los datos que la sustenta dependería la existencia del aspecto material del delito”. (p.413).

La Jurisprudencia Nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización, por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionando al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasionó

perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo. En ese sentido, la ejecutoria suprema del 23 de setiembre de 2008, argumenta que, “constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lesión al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica (valorativa o contable), en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrara diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por lo tanto, de las conclusiones en ella contenidas y en la seriedad del análisis y evaluación técnica de los datos que la sustenta dependería la existencia del aspecto material del delito (R.N.N° 889-2007).

D) Destinatario de la apropiación

En el delito de peculado por apropiación es usual que el funcionario o servidor que se apropia de los caudales o efectos los ingrese a su patrimonio y se aproveche de los mismos, sin embargo, la norma penal se ha puesto en el caso de que el sujeto público consuma el delito con la finalidad de destinar los bienes a una tercera persona ("para otro"). En esta hipótesis se produce una fase de agotamiento del delito ya consumado por el funcionario o servidor público por parte del tercero, quien puede ser un particular otro servidor o funcionario desvinculado funcionalmente, una persona jurídica, etc. (Rojas, 2016; p.2348).

Salinas, (2018)

“Otro elemento objetivo del delito de peculado lo constituye el destinatario de los bienes públicos objeto de apropiación o el destinatario del usufructo de los bienes del Estado objeto de utilización. El beneficiario o destinatario puede ser el propio agente de la apropiación o utilización, así como un tercero identificado en el tipo penal como "para el otro" que bien puede ser una persona jurídica o particular u otro funcionario o servidor público. Se entiende que el otro no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, caso contrario, sería autor del hecho si se verifica que tiene relación funcional con el objeto del delito, o en su caso, si no hay relación funcional será cómplice del delito”. (p.417).

Así tenemos como jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema que el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a tercero. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. (Acuerdo plenario N° 4-2005-CJ/116, de 30 de setiembre del 2005, fj.7)

E) Relación Funcional

Salinas, (2018)

“El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o, mejor, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado dentro de la Administración pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio”. (p.418).

Siguiendo el mismo contexto se tiene que ha sido establecido como jurisprudencia vinculante Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por lo tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la Administración pública. (Acuerdo Plenario N.º 4-2005 del 30 de setiembre de 2005).

La relación funcional por razón del cargo admite dos interpretaciones: a) El funcionario tiene el control directo de los caudales o efectos (es el detentador material de los bienes, el jefe de logística, el administrador que tiene la caja chica o el funcionario que está en contacto con el bien a efectos de brindar servicios). Ahí existe un control directo, una posesión directa del bien. b) El titular o funcionario de nivel

no está en relación directa con los bienes ni los posee físicamente, o simplemente estos no están en un determinado territorio que él administra. Tiene lo que se llama la disposición jurídica de los bienes (el titular del pliego, el administrador, el jefe de logística que no necesariamente tiene a los bienes en un área específica, sino que desde su gerencia dispone que los bienes sean entregados a terceros o él mismo se los lleva). Esta modalidad de vinculación permite también imputarles a los funcionarios el delito de peculado, en caso estos hayan dispuesto que dichos montos o caudales se destinen para terceros, o ellos se los apropien, pese a no estar en contacto directo material con los bienes, utilizando su poder de decisión. (Rojas, 2016; p.251-252).

F) EL Objeto material del delito: Caudales o efectos.

Salinas, (2018)

“Se entiende por caudales en una acepción amplia a todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y los valores de crédito negociables, como los cheques y bonos, de exigencia actual o futura. En una acepción estricta, lo son solo los bienes fiscalizados y aprehensibles con valor económico propio (mercancías, vehículos, insumos, etc.) y el dinero. A efectos de la hermenéutica jurídica del tipo penal 387 del Código Penal, sirve el concepto restringido de caudal, lo demás constituye efectos. En tal sentido, se entiende por caudal a toda clase de bienes, en general con la única exigencia que estén dotados de valor económico). Es decir, todos los bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de valoración económica, incluido claro está, el dinero”. (p.424).

Con el vocablo "caudal" se comprende a cualquier objeto, bien mueble, dinero y valores negociables que por sí solo tienen un valor económico en el mercado y que forman parte del patrimonio público en sentido funcional. Son los bienes que se pueden vender y comprar. En cambio, los "efectos" designan a todos los bienes que no valen por sí mismos sino por lo que representan (estampillas, sellos, consignaciones judiciales, giros postales, documentos valorados, distintivos oficiales, etc.).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 04-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, describe con respecto a los **Caudales y efectos** lo siguiente: Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

G) De las modalidades vinculadas a la relación Funcionarial

El delito de peculado doloso y culposos, exige que el sujeto cualificado que ostenta la relación funcionarial con la bien jurídica materia de tutela ingrese a dicha relación de salvamento, bajo un escenario de “percepción”, “administración” o “custodia”, conforme se describe en las líneas siguiente:

a) De la percepción

Salinas, (2018)

“Percibir significa la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la Administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos”. (p.426).

“Respecto a la percepción, se indicó que “no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita”. (Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116).

Como señala (Eliu Arismendiz, 2018) “La percepción Implicaría el acto de liberalidad desplegado por la entidad estatal, respecto a los caudales o efectos públicos, los mismos que ingresan a dominio del funcionario o servidor público, para su respectiva disponibilidad, en razón del cargo específico asumido” (p.483)

b) De la Administración

Salinas, (2018)

“Administrar significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicados a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego. La administración de los caudales o efectos por parte del agente tiene implícita vinculación funcional, comprendiendo tantas relaciones directas con el bien público o relaciones mediatas por las que sin necesidad de entrar en contacto con los bienes puede el funcionario o servidor público disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa”. (p.427).

“La administración CI la especial forma jurídica de posesión de caudales o efectos con la finalidad de uso o aplicación a fines oficiales”. (Fidel Rojas, 2016, p.243)

c) De la Custodia

Salinas, (2018)

“El otro título que genera la posesión del bien público es el acto jurídico denominado por el legislador en el tipo penal: custodiar, el que se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural” (p. 427).

Asimismo, Abanto Vásquez (citado por Salinas, 2018), siguiendo al argentino Carlos Creus y el español Muñoz Conde, grafica este último aspecto con los siguientes ejemplos: “no es sujeto activo el policía que vigila el local donde están los bienes públicos y procede a sustraerlos; tampoco constituye autor de peculado doloso el

empleado que embala los bienes por orden del administrador y en tales circunstancias procede a apropiárselos” (p.428).

“Estos tres aspectos han sido resumidos como doctrina jurisprudencial, en los siguientes términos: la percepción no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita. La Administración implica las funciones activas de manejo y conducción; y la custodia importa la típica posesión que incluye la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos” (Acuerdo Plenario N° 4-2005).

H) Sujeto Activo

De la lectura del tipo penal 387 del Código Penal se concluye que “se trata de un delito especialísimo, ante un delito especialísimo de infracción de deber. Aquí, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que tenga también una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito”. (Salinas, 2018; p.439).

Salinas, (2018)

“Es lugar común en la doctrina considerar que tanto en el peculado doloso como en el peculado culposo solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúnen en su persona la relación funcional exigida por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla dentro de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo funcional) en percepción, custodia o administración, los acaudales o efectos de los que se propia o utiliza para sí o para otro. El funcionario debe tener los bienes en función de lo dispuesto por la ley, reglamentos, directivas u órdenes de autoridad competente en razón del cargo que desempeña. No basta que el funcionario disponga de los bienes públicos que coyuntural u ocasionalmente le encomendaron”. (p. 439).

Rojas, (2016)

“Existe en el delito de peculado una doble calificación normativa para los autores de este delito: (i) que sean sujetos públicos y que se hallen en posesión

de los bienes por razón del cargo. Esta vinculación funcional resulta determinante al momento de verificar la existencia del elemento normativo: funcionario o servidor público en el delito de peculado. De modo que posesiones materiales sin referencia en las atribuciones inherentes al cargo, por simples razones de confianza, costumbre, delegaciones a título personal o entregas de dinero vinculadas a razones distintas a las emanadas del cargo, resultarán insuficientes para configurar tipicidad del delito de peculado”. (p. 240).

Un aspecto que antes podía ser considerado problemático en torno al delito de peculado, superado actualmente a nivel jurisprudencial, es sobre la posición que el funcionario público debe tener para cometer esta transgresión. Así, para que un funcionario pueda ser considerado autor del delito de peculado, los recursos o caudales públicos no tienen que encontrarse necesariamente bajo su tenencia material directa. Por el contrario, lo que este exige es que el funcionario cuente con disponibilidad jurídica. La disponibilidad jurídica implica que el agente tenga, por efecto de la ley, libre disposición sobre los bienes, caudales o recursos. Es decir, el funcionario debe tener una competencia específica sobre los recursos públicos, adquirida por efecto del cargo público que desempeña. Y dicha competencia debe consistir en tener la facultad para poder disponer de los recursos sin necesidad de mantenerlos, materialmente, bajo su custodia. Este tema ha quedado esclarecido gracias, nuevamente, al Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. (Montoya, 2015, p. 106).

JURISPRUDENCIA Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el expediente N° AV-23-2001, del 23 de julio de 2009. CASO CTS MONTESINOS “El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. (...) siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva. En el Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se

deja sentado que ese carácter está vinculado con la protección de dos objetos específicos merecedores de protección penal: i) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y ii) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

I) PARTICIPACIÓN

Al respecto Señalo Ramiro Salinas (2018) “En cuanto a la participación en el delito de peculado de particulares o funcionarios y servidores que no tienen la relación funcional que exige el tipo penal, se presentan hipótesis interesantes” (p.443)

Los funcionarios o servidores públicos que no estén vinculados funcionalmente con los bienes del Estado no son pasibles de cometer peculado a título de autores. Sus actos se tipifican como delitos comunes que pueden ser de apropiación ilícita o hurto.

Salinas, (2018)

“Los funcionarios o servidores públicos que no tengan vinculación funcional con los bienes del Estado que participen con aquellos funcionarios que sí tienen vinculación con los bienes, serán partícipes en calidad de instigadores o cómplices del delito de peculado. En este último supuesto solo en calidad de cómplices. Es obvio que en los delitos de infracción del deber no se hace diferencia entre complicidad primaria o secundaria como en la teoría de dominio del hecho. En la teoría de infracción del deber solo hay partícipes ya sea como instigadores o como cómplices”. (p. s/n)

Salinas, (2018) “Los particulares que instiguen o colaboren con los funcionarios que no tienen vinculación funcional con los bienes del Estado, serán partícipes (instigadores o cómplices) del delito común perpetrado”. (p. s/n)

Salinas, (2018) “Los particulares (extranei) que auxilian o colaboran con los funcionarios o servidores públicos vinculados funcionalmente con los bienes estatales responden a título de complicidad del delito de peculado cometido. Solo complicidad. No hay diferencia entre complicidad primaria y secundaria como se hace en la teoría

del dominio del hecho, la misma que no sirve para explicar los delitos de infracción del deber”. (p.444).

J) SUJETO PASIVO

Salinas, (2018) “Solo es el Estado, que viene a construir el representante o titular de la Administración pública en sus diversas manifestaciones: No puede considerarse como sujeto pasivo del delito de peculado a los particulares, pues este ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o entidad dependiente de este” (p.447).

Esto quiere decir que el Estado es quien se ve afectado ante estos tipos de delitos de infracción del deber, puesto que el sujeto activo se apropia o utiliza los bienes encargados por la administración del Estado, de tal manera que es representado por la Procuraduría Pública.

Como señala Fidel Rojas (2016) “Sujeto pasivo es el Estado en la amplia gama de reparticiones públicas” (241).

En términos generales es necesario hacer un resumen explícito de los elementos necesarios para que sea posible la configuración de este tipo penal, en tal sentido es menester describir lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 4-2005-CJ/116, de 30 de setiembre del 30 de setiembre del 2005, fj.7. Cuyas líneas señala lo siguiente:

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.2.2.3.2.2.1 EL Dolo

Salinas, (2018)

“El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante, voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto. Es obvio que la conducta del cómplice también es dolosa” (p.448).

- Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:
 - **a.** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
 - **b.** La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.
La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.
La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
 - **c.** Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
 - **d.** El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
 - **e.** Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.”

Abanto Vásquez (citado por Salinas, 2018), enseña que “el dolo consiste en el conocimiento del carácter de bien público y de la relación funcional, así como la intención de apropiarse o de dar uso privado a los bienes”. (p.448).

2.2.2.2.3.2.2.2. Antijuricidad

Salinas, (2018)

“Aquí es posible que se materialice un estado de necesidad justificante para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público. Incluso también puede concurrir la causa de justificación de obrar en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones prevista en el inciso 9 del artículo 20° del Código Penal. En efecto, la ejecutoria suprema del 11 de enero de 2002 presenta un hecho real en el cual prevaleció la referida causa de justificación. Allí se argumenta que de la revisión de autos, se tiene que el recurrente, al momento de los hechos, ostentaba el cargo de jefe de unidad de tesorería de la dirección Regional de Agraria del Ministerio de Agricultura y era el encargado de llevar la contabilidad de dicha dependencia pública, y desembolsó la suma de 5000 soles, proceder que fue en cumplimiento al pedido expreso del director de la Región Agraria, siendo así es evidente que el tesorero lo que hizo fue solo cumplir una orden de su superior previa aprobación del director de la oficina de administración(Ejecutoria Suprema Exp. 37132001)” (p. s/n)

2.2.2.2.3.2.2.3. Culpabilidad

Salinas, (2018)

“Respecto del delito de peculado doloso, de verificarse que en la conducta típica de peculado no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Así mismo se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de peculado, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho. No es posible la concurrencia de una situación que sustente un error de prohibición. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de apropiarse o utilizar en su propio beneficio o de otro, de caudales o efectos del Estado, Es posible que el agente obre por miedo insuperable por ejemplo” (p. s/n).

2.2.2.3.2.2.4. Consumación

Salinas, (2018)

“Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. En la segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto. A nuestro entender el delito se consuma desde el momento que se produce la apropiación del bien público o el inicio de la utilización de los bienes públicos en beneficio propio del agente o tercero, quiere decir en forma automática se produce un perjuicio al sujeto pasivo del delito. No obstante, cuando el bien está destinado a un tercero, el delito de peculado se consuma en el momento preciso cuando el agente se apropia del bien público, no siendo necesario que el tercero reciba; y si el tercero recibe hablaríamos de una fase o agotamiento del delito”. (p. s/n)

Salinas, (2018)

“En efecto, resulta de nuestro modo de entender citar el razonamiento realizado por el Tribunal Constitucional al resolver el habeas corpus interpuesto por Luis Bedoya de Vivanco, quien alegaba que no podía ser sancionado como cómplice del delito de peculado cometido por Montesinos, debido a que la recepción de fondos públicos por su parte fue posterior a la consumación del delito. El Tribunal Constitucional sentenció que “la consumación del delito de peculado se da, en el presente caso, cuando Vladimiro Montesinos Torres hace entrega de los caudales públicos al recurrente, momento en que ellos salen de la esfera del dominio estatal, consumándose así el peculado (Exp. N° 2758-2004-HC/TC)”. (p. s/n)

El mismo Tribunal Constitucional, ha señalado en cuanto a la devolución de los caudales o efectos apropiados, es irrelevante para efectos de consumación. “la devolución del dinero no enerva la presunta comisión del delito de peculado por apropiación que ya se ha consumado con la entrega del dinero. (Ejecutoria Suprema Exp. 1402-2001-Tumbes).

Asimismo, el supremo Tribunal expreso caso Vladimiro Montesinos que, “el Tribunal no se equivoca, como estima la defensa, al sostener que conforme a la legislación penal vigente, la reparación posterior al daño ocasionado al bien jurídico y a su titular no tiene eficacia exonerativa de la punibilidad; Si bien la legislación prevé efecto exoneratorio a la restitución pos consumativa para determinadas figuras penales, no lo contempla para el delito de peculado (R.N.N° A.V.23-2001-09-Sala Penal Transitoria-Caso de los quince millones de dólares).

2.2.2.2.3.2.2.5. Tentativa

(Salinas, 2016) “nos menciona que, al ser un delito de resultado en sus dos modalidades de comisión, es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa. Estaremos ante una tentativa cuando el agente, estando por cruzar la puerta del establecimiento público, es intervenido y encontrado llevándose el dinero en su bolsillo”. (p. s/n)

Al decir de (Rojas, 2005) enseña que las formas de tentativas inacabadas o frustradas, de tentativa acabada y desistimiento son perfectamente verificables, dada la fragmentación de actos ejecutivos para consumir el delito. Tanto en la consumación como en las fases punibles de tentativa se produce el quiebre de deber funcional y la afectación al patrimonio del Estado a título de lesión o peligro de lesión.

2.2.2.2.3.2.3. Agravante del peculado doloso por el valor del objeto del delito La Ley N° 29758

Salinas, (2018)

Del 21 de julio de 2011 introdujo al tipo penal en hermenéutica jurídica la agravante que se configura cuando el valor de lo apropiado o utilizado por el agente público sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Esto es, aparece la agravante cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza caudales o efectos cuyo valor supera los 10 UIT. El fundamento de la agravante radica en el mayor perjuicio que puede producirse al agraviado. El principio de lesividad justifica que ha mayor afectación patrimonial a los recursos del Estado, mayor sea la sanción punitiva que se imponga a los agentes públicos

que violentando sus deberes funcionales cometen este tipo de conductas ilícitas. De verificarse esta agravante, el agente será sancionado con una pena que oscila entre no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad ambulatoria. La agravante sin duda, está destinada en forma prioritaria a aquellos funcionarios públicos que ocupan cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas estatales” (p. s/n)

2.2.2.3.2.4. Agravante del peculado doloso por la finalidad del objeto del delito

El artículo 387° del Código Penal prevé también que el peculado será agravado y por lo tanto el autor del delito será merecedor de mayor pena cuando se apropie o utilice bienes públicos destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o ayuda social. Aunque, hace notar el legislador en el espíritu de la ley, que el injusto penal radica en el hecho en el mayor daño que la conducta puede causar a los beneficiarios.

Según la ejecutoria suprema del 18 de junio del 2011, aparece la agravante, por ejemplo, cuando un funcionario se apropia de alimentos destinados a poblaciones de escasos recursos o de bienes que deben ser repartidos a poblaciones que han sufrido catástrofes naturales, o cuando se apropian o utilizan en beneficio personal de bienes destinados al programa de vaso de leche. Esta misma ejecutoria suprema, señala un caso típico, de peculado agravado, Allí se considera que “la conducta del procesado constituye delito agravado, por cuanto el agente se ha apropiado de los fondos destinados a apoyo social que se había asignado para la construcción de aulas en el centro educativo, encuadrándose dicha conducta en forma agravada del delito de peculado, por tratarse de caudales destinados a programas de apoyo social (R.N.N° 2664-2001-Cajamarca)

El delito de peculado doloso agravado requiere: a) que los procesados hayan actuado en su calidad de funcionarios o servidores públicos; b) que la custodia o la administración de los apropiado o utilizado, se les haya confiado en razón de sus cargos; c) que los caudales o efectos objeto de la acción hubiesen estado destinados a programas de apoyo social; y d) que se produzca apropiación o utilización para sí o para otros de los caudales o efectos públicos (Salinas, 2016). Se designa con el termino

de calidad a aquella propiedad o al conjunto de ellas que están presentes en las personas o en las cosas y que son las que en definitivas cuentas nos permitirán apreciarlas y compararlas con respecto a las restantes que también pertenecen a su misma especie o condición.

2.2.2.2.4. El Delito de Cobro Indebido

El delito de exacción ilegal consiste en abusar del cargo exigiendo o haciendo pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. Es decir, el funcionario o servidor público desborda el margen legal o de sus atribuciones públicas para cobrar indebidamente.

2.2.2.2.4.1. Regulación

El delito de Cobro Indebido se encuentra previsto en el art. 383 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36”

2.2.2.2.4.2. Tipicidad

2.2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien Jurídico Protegido

El Bien Jurídico genérico Protegido es el normal y recto desenvolvimiento de la Administración Pública, en tanto que el bien jurídico protegido específico lo constituye la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones en la Administración Pública. (Salinas, 2018; p.338).

Aunado a ello Rojas, (2016), expone “Se protege a través de la norma penal el regular y normal funcionamiento, el prestigio y la reputación de la administración pública. (p.178)

B) Modalidad Típica.

Según (Fidel Rojas, 2016), la norma penal, al igual que en la concusión, coloca como primer requisito de la acción que el sujeto público abuse de su cargo para la ejecución de las conductas típicas, las mismas que pueden asumir hasta **tres modalidades de comisión:** exigir contribuciones o emolumentos, hacer pagar contribuciones o emolumentos y hacer entregar contribuciones o emolumentos. (p.179)

Las dos primeras pueden producirse acumulativa o progresivamente, constituyendo fases del *iter criminis* de la exacción ilegal o configurar modalidades autónomas de realización del delito.

1. **Exigir contribuciones no debidas** o por encima de la tarifa legal implica demandar enérgicamente al supuestamente obligado el cumplimiento de obligaciones, para con la administración pública, inexistentes o excesivas. En cambio, **exigir emolumentos** supone demandar o solicitar imperiosamente ingresos económicos no debidos o excesivos que irán a engrosar el patrimonio del funcionario o servidor público. Como es fácil inferir, estamos frente a dos hipótesis legales distintas que el legislador ha integrado en un mismo tipo penal, lo cual es técnicamente discutible.
2. **Hacer pagar contribuciones o emolumentos no debidos o excesivos** representa la ejecución material de la exigencia, que igualmente no ha merecido una distinción por parte del legislador a los efectos de incrementar el grado de ilicitud penal a través de la sanción estatal. Hacer pagar, sin embargo, también puede significar una conducta autónoma sin relación de progresividad- vista retrospectivamente- con la exigencia.
3. **Hacer entregar contribuciones o emolumentos**, mediante la cual también se puede cometer el delito de exacciones ilegales representa una fórmula típico-descriptiva controvertible, si es que la analizamos desde el elemento normativo “contribuciones”, ya que comunica la idea de que la acción se dirige a terceras personas distintas de la supuestamente obligadas o de las obligadas a contribuir en cantidad menor a la exigida.

Contribuciones o emolumentos

Rojas, (2016) refiere:

Con la expresión **contribuciones** la norma penal hace alusión, en una primera e inicial interpretación, a un concepto normativo tributario, con el cual comprende a una especie de tributo cuya obligación de pago nace de los beneficios obtenidos por el obligado y derivado de la realización de obras o servicios públicos. Sin embargo, esta acepción estricta del término “contribución”, no responde plausiblemente a los fines del ámbito de tutela de la norma penal, de modo que en derecho penal se emplea dicho vocablo en una acepción amplia para comprender también las tasas, impuestos, derechos.

Con la palabra **emolumento** la norma se está refiriendo a los ingresos (honorarios, indemnizaciones, sueldos, remuneraciones o cualquier otro derecho pecuniario de carácter personalizado) que perciben determinados funcionarios o servidores públicos. Es discutible que integre dicho concepto las multas. (p.181)

C) Abuso de Cargo

Otro elemento objetivo importante del delito de exacción ilegal es verificar el hecho que el agente siempre funcionario o servidor Público actué en su propio beneficio patrimonial abusando del cargo que desempeña en la Administración Pública. Se entiende por abuso del cargo aquella situación que se produce cuando el agente- Funcionario Público o servidor Público hace mal uso del cargo que la Administración pública le ha confiado con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido. (Salinas, 2018, p. 336).

D) El carácter no debido o la cantidad excesiva de dichas contribuciones o emolumentos

Al respecto Rojas, (2016, p.182) expone:

Para que adquiera relevancia penal el abuso y las exigencias, los pagos o entregas- que como componentes de tipicidad objetiva se imputan al sujeto activo- de las contribuciones y emolumentos deberán ser no debidos o excesivos.

Lo no debido quiere decir que el obligado a pagar no tiene dicha condición, ya sea porque no existe deuda, porque ya la pagó, porque no es la persona que debe,

porque no existe legalmente el impuesto, por estar legalmente eximido, porque el impuesto o contribución se derogó, etc. mientras que lo excesivo hace referencia a la existencia de una tabla o tarifa legal por encima de la cual el sujeto activo exige, hace pagar o entregar.

Se debe precisar que el tipo penal de exacciones ilegales se agota en las contribuciones o emolumentos- en tanto elemento normativo-culturales del tipo- sin que exista posibilidad de incorporar terceros elementos, a riesgo de incurrir en analogía prohibida o in malam partem.

E) Sujeto Activo: es el funcionario o servidor público, tanto el que posee atribuciones para exigir el pago o hacer pagar como aquel que se vale del cargo o de su condición funcional para efectuar cobros o lograr entregas no adeudadas.

El sujeto activo puede ejecutar las conductas típicas por sí mismo o utilizando a terceras personas a su nombre.

F) Sujeto Pasivo: El ESTADO, ya que es este quien se ve afectado como institución por la conducta delictiva del sujeto activo.

El particular o la persona jurídica (privada o pública) que es directamente afectada con la conducta del agente, si bien no es titular del sujeto pasivo del delito, resulta el perjudicado material directo (víctima).

2.2.2.2.4.4. Elementos de la tipicidad Subjetiva

A) El dolo

Del agente, según sea la modalidad de exacción, deberá abarcar el conocimiento de que el dinero exigido o hecho pagar o entregar no es debido a la administración pública, esto es, que no existe causa legítima para su cobro o no en la cantidad planteada por dicho agente. Lo mismo sucede con la modalidad que toma a los emolumentos como objeto material del delito. El agente igualmente deberá conocer que está actuando abusivamente. Falsas o incorrectas representaciones mentales del quantum de la contribución o del emolumento, al descartar la presencia de conducta dolosa convierten al ilícito en uno de corte administrativo. (Rojas,2016, p.182)

B) Antijuridicidad

Salinas (2018), al respecto señala, por la propia redacción de la fórmula legislativa del artículo 383, es imposible que se presente alguna causa de justificación, Las motivaciones que determinaron en la víctima a dar o entregar, o el consentimiento de la víctima de dar o entregar, contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal a favor que excede a la tarifa legal a favor del sujeto activo, de modo alguno actúan como causal de justificación de la conducta ilícita. (p.340).

C) Culpabilidad

Salinas (2018), expresa:

En esta etapa, tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta, es decir se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho. Caso contrario, si en un acto determinado el operador jurídico llega a la conclusión de que el agente no conocía la ley o reglamento, el delito no se verifica al presentarse un típico caso de error de prohibición. (p.340).

D) Consumación

Salinas (2018), señala:

El delito de exacción ilegal tiene hasta tres verbos rectores, estos identifican plenamente hasta tres conductas punibles, las cuales tienen momento consumativo diferente.

La primera que se verifica cuando el agente, abusando del cargo que desempeña en la administración pública requiere, peticiona, demanda, pide, reclama o exige a la víctima contribuciones, o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, se perfecciona con la sola exigencia del agente, independientemente de que la víctima realice lo que se le exige. En este supuesto no cabe la tentativa.

La segunda conducta punible aparece cuando el agente, abusando del cargo que desempeña en la administración pública, hace desembolsar, abonar, sufragar o pagar a su víctima contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, se consuma en el momento en que el agente logra o materializa que la víctima le abone o pague las contribuciones o emolumentos no debidos. En este supuesto es perfectamente posible que la conducta del agente se quede en grado de tentativa.

La tercera conducta delictiva se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público, abusando del cargo que desempeña en la administración pública hace dar, conceder, ceder, otorgar, transferir, facilitar o entregar a la víctima contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. Se consuma cuando el sujeto activo logra en la realidad de o entregue remuneraciones o emolumentos que realmente no debe. También que el actuar del agente se quede en grado de tentativa. (p.342).

E) Penalidad

Salinas (2018), refiere “Luego del debido proceso, al ser encontrado responsable penalmente, el agente será sancionado con una pena privativa de libertad entre los márgenes de no menor de uno ni mayor de cuatro años. (p.342).

2.5. Marco Conceptual

Caracterización. Determinar los atributos de una persona o cosa (sentencia) de modo que claramente se distinga de las demás. (Enciclopédico Universal, 2011).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito Judicial es la unidad de la sub división territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. “Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos”. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Son aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable. Su cálculo se suele realizar a través de una fórmula aritmética que se ha elaborado previamente a partir de los datos obtenidos de una población (ABC).

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos

ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Percibir. “Significa la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos” (ROJAS, 2002).

Administrar. “Significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular de pliego” (SALINAS, 2016).

Custodiar. “Se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales y efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural” (VASQUEZ, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.3. Hipótesis General

Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

2. Se determinó la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020; son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado(JIMENEZ SILVA, 2019) podemos definirla en base a que:

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Cualitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) definimos que la investigación es cualitativa porque:

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

“Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones

sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

4.1.2. Nivel de investigación.

Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos los siguientes niveles de investigación Exploratoria y Descriptiva:

Exploratoria.

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces

comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Descriptiva

(JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

(Mejía, 2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

1) En el elección del expediente judicial; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación, como lo es tener primera y segunda instancia.
(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 113)

4.2. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de

datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.3. Población o universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente informe los datos que identifican que el universo son las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la Muestra se refiere al distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente Judicial N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, su pretensión judicializada Peculado Doloso y Cobro Indebido, según trámite y de acuerdo a las reglas del Proceso Penal Común de Sullana del Distrito Judicial de Sullana- Sullana.

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el segundo juzgado Unipersonal de Sullana y segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de Sullana; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana; cabe destacar que ambas instancia resolvieron condenar al imputado por el delito de Peculado Doloso.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, delito investigado Peculado Doloso; proceso penal común, tramitado en la vía del procedimiento común; perteneciente al Segundo juzgado penal Unipersonal De Sullana; situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la

recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su

contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.7. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

4.7.1. La primera etapa:

Se realizo una actividad mas relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se baso en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.7.2. Segunda etapa:

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.7.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión

de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos,

hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: Título, el problema de investigación, el objetivo de investigación general y específicos, respectivamente, la variable y la Hipótesis. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Concluido sobre el delito de Peculado Doloso y Exacción Ilegal en el expediente N°01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre peculado doloso y exacción ilegal en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020. 2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre peculado doloso y exacción ilegal en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020. 3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre peculado doloso y exacción ilegal en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancias según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana- SULLANA, 2020.</p>	<p>Hipótesis General Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas 1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente. 2. Se determinó la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente. 3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02; del distrito Judicial de Sullana- SULLANA, 2020; son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203). En el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – SULLANA, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 JUEZ : C ESPECIALISTA : B IMPUTADO : A DELITO : PECULADO DOLOSO EXACCIÓN ILEGAL AGRAVIADO : ESTADO (A)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO (25):</p> <p>Sullana, treinta y uno de enero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p>				X							

<p>Del dos mil dieciocho. -</p> <p>En la sala de Audiencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho; vista la causa N° 1310-2015 seguida contra Víctor Godofredo Astudillo Rosales por la comisión de delitos de Peculado y Exacción Ilegal; se procede a expedir la Sentencia de ley, en los términos siguientes:</p> <p><u>DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA:</u></p> <p>El Ministerio Público imputo inicialmente al ciudadano Víctor Godofredo Astudillo Rosales la comisión de delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, tipificado en el artículo 387 primer párrafo del código Penal, bajo los alcances del verbo rector “Apropiación”; y Exacción Ilegal regulado en el artículo 383 de la norma sustantiva; conductas ilícitas desplegadas en agravio del Estado; señalando; conductas ilícitas desplegadas en agravio del Estado; señalando para tal efecto que en lo concerniente al delito de Peculado, el encausado en su condición de juez de Paz de Somate Bajo se apodero de las consignaciones alimenticias efectuadas en cuatro procesos de alimentos tramitados ante su despacho; efectuando las siguientes precisiones: a) Proceso de Alimentos seguido por María del Carmen Neyra Camacho contra Luis Alberto Sánchez, indico el despacho fiscal que María Neyra se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar los depósitos de pensiones de alimentos efectuadas por Luis Sánchez; refiriéndole el encausado que no existía ningún depósito pendiente de cobro; situación ante la cual María Neyra- <i>demandante</i>-reclamo a Luis Sánchez-<i>demandado</i>- su incumplimiento, refiriéndole éste último que si había cumplido con efectuar las consignaciones alimenticias pactada hasta junio del dos mil catorce, verificándose de los actos investigatorios que el encausado se apropió de las consignaciones alimenticias efectuadas hasta por un monto total de Mil ciento Veinte Soles. b) Proceso de Alimentos seguido por Gaby Rocio Villegas Navarro contra Alex Mendoza Domínguez, Sostuvo el Ministerio Público que con fecha cuatro de febrero del dos mil doce las partes procesales arribaron a un acuerdo conciliatorio, fijando la pensión alimenticia en la suma de Doscientos cincuenta Soles mensuales; motivo por la cual la demandante se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar las consignaciones alimenticias pactadas, refiriéndole el encausado que no existía ningún depósito pendiente de cobro; verificándose sin embargo que Alex Mendoza si Cumplió con el acuerdo conciliatorio, habiendo efectuado depósitos hasta por la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Soles, importe del cual se apropió; c) Proceso de Alimentos seguido por Angelica Flores Gutiérrez contra Milton Núñez</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</p>												

Postura de las partes	<p><u>Flores</u>. De manera similar a los casos precedentes, sostuvo la Fiscalía que bajo la misma modalidad el encausado se apropió de Mil Ochocientos Soles producto de consignaciones alimenticias efectuadas por el demandado; y, d) <u>Proceso de Alimentos entre Mirella Astudillo Rosales y José Becerra Pulache</u>. Consistiendo la imputación Fiscal en este extremo en que el encausado se apropió de Setecientos Veinte Soles producto de las consignaciones alimenticias efectuadas por José Becerra entre los meses de junio y diciembre del dos mil trece. Tesis Incriminatoria que mantuvo firme durante la exposición de los alegatos de cierre, requiriendo la imposición para el encausado de Cuatro años y Dos meses de Pena Privativa de la Libertad, Pena de inhabilitación de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código penal por el mismo periodo de tiempo y ciento veinte días Multa, ello al considerar que durante el contradictorio con la prueba personal- <i>testimonial</i> y <i>pericial</i>- y documental actuada se acreditó la responsabilidad penal del encausado.</p> <p>De otro lado en lo concerniente al delito de Exacción Ilegal, sostuvo la fiscalía en sus alegatos de apertura que Esperanza Curay Cornejo y Julio Aguilar Curay pagaron al encausado la suma de Cien Soles para que este le expida unos documentos por la realización de una diligencia de Constatación judicial de terrenos; siendo que por mandato expreso de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, dichas diligencias son gratuitas, tal como se corrobora además con la verificación del cuadro de aranceles judiciales, en el cual no aparece consignado dicho pago, imputación de la cual declinó en los alegatos de cierre, formulando el retiro de la Acusación, argumentando que los denunciados Curay Cornejo y Aguilar Curay no concurrieron al plenario a ratificar los alcances de declaración preliminar, habiéndose recabado en juicio únicamente la declaración de MAURIO López Bayona, el mismo que preguntado sobre los hechos imputados negó cualquier conocimiento al respecto; mientras que la prueba documental actuada, consistente en un recibo emitido por el encausado por el importe de Cien Soles no resulta suficiente para acreditar su responsabilidad penal en este extremo.-</p> <p>A su turno el actor Civil señaló que se demostró en juicio la comisión de delito de peculado Doloso por parte del encausado, siendo que respecto a la reparación civil es de señalar que en juicio se generó un daño o perjuicio económico al Estado; toda vez que el encausado en su condición de Juez de Paz de Somate se apropió de depósitos efectuados en su despacho por concepto de Alimentos, situación que fue corroborado en Juicio con la Declaración de los testigos de cargo, así como con la prueba documental oralizada; con la cual la conducta antijurídica del encausado lesionó el principio de imparcialidad que supone el correcto funcionamiento de la administración Pública, poniendo así en riesgo la funcionalidad y prestigio del Juzgado de Paz de Somate, vulnerando además el principio de probidad regulado por el código de ética de la función pública, generando todo ello un daño extra patrimonial, requiriendo por ello una reparación Civil de Tres Mil Soles.</p> <p>Por su parte la defensa técnica del encausado sostuvo que la conducta desplegada por el encausado es atípica, pues el delito de peculado es un delito especial impropio,</p>	<p>del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo el objeto de apropiación los efectos o caudales públicos, mientras que la imputación sostenida por el Ministerio Público hace alusión a la apropiación de sumas de dinero de particulares; sosteniendo adicionalmente que en el plenario únicamente se acreditó que existió una demora en la entrega de depósitos judiciales, correspondiendo por ello absolver al encausado de la acusación fiscal formulada en su contra.</p>													
<p>II. ALCANCES DOCTRINARIOS SOBRE LOS DELITOS MATERIA DE JUZGAMIENTO.</p>													
<p>1. El delito de Peculado se encuentra Regulado en el Artículo. 387 del código Penal, el mismo que prevé dos formas comisivas siendo esta la Apropiación y la Utilización debiendo precisar que respecto a la primera de modalidades citadas, la misma se configura cuando el sujeto agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o afectos del estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña en el interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente abra con animus rem sibi habendi: El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración. La conducta del funcionario peculado se constituye en una apropiación su sui generis. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para la que están destinados, sino que dispone de ellos como si formara parte de su propio y exclusivo patrimonio, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En relación al bien jurídico titulado es menester señalar que el delito de Peculado es de naturaleza pluriofensiva desdoblándose en dos objetos específicos merecedores de protección, jurídico penal: a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y, b) Evitar el abuso del poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.</p>													
<p>2. En lo concerniente al delito de exacción ilegal debe precisarse, que se encuentra regulado en el Art. 383 del Código penal y se configura cuando el agente funcionario o servidor público abusando de su cargo y con la finalidad de obtener un provecho económico indebido exige a su víctima (particular o la misma administración estatal) o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. El agente con el objetivo firme de obtener algún provecho económico personal hace que su eventual víctima le entregue contribuciones o emolumentos que realmente no se debe, o su caso, hace que la víctima le entregue contribuciones o emolumentos en cantidad que excede la realmente debida.</p>													

<p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA Instalado el juicio oral se informó al encausado sobre los derechos que le asistían, manifestando su predisposición de declarar en juicio acto procesal luego del cual se procedió a recabar el siguiente caudal probatorio:</p> <p>3. Prueba Personal: Se recabaron los siguientes: a. Testimonial: Luis Quintana Bayona, Mauricio López Bayona, Gaby del Rocío Villegas Navarro, Feliciano Navarro de Villegas, Paola Gómez Saavedra, Alex Eduardo Mendoza Domínguez, Milton Iván Núñez Flores, María Flores Gutiérrez, Luis Sánchez Palacios. b. Pericial: Doris Soledad Ferro Costa, Córdova Ramírez.</p> <p>4. Prueba Documental: Ocho recibos extendidos a favor de Luis Sánchez Palacios, doce recibos extendidos a favor de Milton Núñez Flores, copia certificada de registro de firmas de Depósitos efectuados por Luis Sánchez Palacios, Resolución N° 048-14-ODECMA, acta de entrega de dinero de Pensión Alimenticia del diez de setiembre del dos mil catorce, Resolución Administrativa N° 222-14, Oficio N° 4270-14, Oficio N° 01-2014, Oficio N° 02-2014, Oficio N° 09-2015, Oficio 08-2014, Oficio N°11-2014, Oficio N°12-2014, Oficio N° 13-2014, Primer cuaderno de registro de Depósitos y retiros del Juzgado de Paz de Somate Bajo, Segundo Cuaderno de Registro de Depósitos y retiros de del Juzgado de Paz de Somate Bajo, tercer cuaderno de Registro de Depósitos y Retiros del Juzgado de Paz de Somate Bajo, Resolución Administrativa N° 150-12, Oficio N° 2920-2015, Oficio N° 806-2015, Transacción Extrajudicial de fecha diez de Abril del dos mil catorce, Oficio N° 11-2016, Oficio N° 565-16-ODECMA, Copia certificada de Acta de Conciliación correspondiente al proceso de Alimentos seguido por Angelica Flores Gutiérrez contra Nilton Núñez Flores, copia Certificada de Acta de Conciliación correspondiente al proceso de alimentos seguido por Mirella Astudillo de la Cruz contra José Julián Becerra Pulache, Copia certificada de Acta de conciliación correspondiente al proceso de alimentos seguido por Gaby del Rosario Villegas Navarro contra Alex Eduardo Mendoza Domínguez.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad, mas no evidencia la individualización del acusado; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, claridad; la pretensión de la defensa del acusado”.

<p>la vinculación del acusado con la incriminación fiscal; siendo consecuentemente en merito a dichos aspectos rectores susceptibles de probanza se procede a efectuar el siguiente análisis probatorio.</p> <p>SEGUNDO : Así pues, encontrándonos ante un delito de naturaleza especial de infracción del deber, en razón a la cualidad especial de la cual se encuentra investido el sujeto agente corresponde iniciar el análisis valorativo refiriéndonos a la verificación en autos de la <u>condición de funcionario y/o servidor público por parte del encausado</u>; aspecto en relación al cual se puede afirmar que dicho status no ha sido materia de controversia, pues el propio encausado aceptado en su declaración plenaria que a la fecha en que produjeron los hechos sustentatorios de la imputación fiscal se desempeñaba como Juez de Paz de Somate Bajo, reconocimiento que además fue ratificado en los debates orales con las declaraciones de los testigos Luis Quintana Bayona, Gaby Villegas Navarro, Alex Mendoza Domínguez, Milton Núñez Flores, María Flores Gutiérrez y Luis Sánchez Palacios; así como con la prueba documental consistente en la Resolución Administrativa N° 150-12 de fecha catorce de junio del dos mil doce que designa al encausado como Juez de Paz de Somate Bajo y finalmente la resolución administrativa N° 222-14 del veintidós de agosto del dos mil catorce, por la cual se impone la medida cautelar de suspensión.</p> <p>TERCERO: Superada la primera exigencia normativa prevista por el tipo penal materia de juzgamiento, debe verificarse si en autos también convergen de manera indisoluble los cinco elementos identificados taxativamente por el acuerdo plenario N° 04-2005 para efectos de subsumir válidamente una conducta dentro de los alcances del delito de Peculado Doloso, siendo éstos los siguientes : 1) <u>Existencia de una relación Funcional entre el encausado y los caudales sustraídos del dominio de la administración pública</u> . Al respecto debe indicarse que atal como ya se ha indicado, la incriminación fáctica sustentada por el Ministerio Público a lo largo de los debates orales consiste en que el encausado aprovechando su condición de Juez de Paz de Somate Bajo, en el periodo comprendido entre el catorce de junio del dos mil doce y el veintiuno de agosto de dos mil catorce se apodero de la consignaciones alimenticias efectuadas por cuatro demandados en los procesos de alimentos instaurados en contra ante dicho despacho, y atendiendo a que tal a que tal como se desprende de las resoluciones, Resolución Administrativa N° 150-12 y Resolución Administrativa N° 222-14 se acredita de manera indubitable en el plenario tal función por parte del encausado; resulta evidente e incuestionable la existencia del vínculo de funcionalidad, es decir el poder de control que ostentaba el encausado respecto a las consignaciones alimenticias efectuadas ante su despacho; satisfaciéndose entonces en autos esta primera exigencia plenaria.</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>									
<p>CUARTO: Continuando con el análisis de tipicidad se tiene: 2) <u>La Percepción</u>. Constituye pues una segunda exigencia de naturaleza plenaria- normativa, entendida como la acción de captar o recepcionar caudales de procedencia</p>											

Motivación del derecho	<p>diversa pero siempre lícita, exigencia que además se encuentra íntimamente relacionada o vinculada con la desarrollada en el punto 1); debiendo al respecto señalar que constituye una competencia atribuida a los juzgados de paz, el conocimiento de procesos de alimentos, siendo usual que dentro de su sustanciación la parte obligada al otorgamiento de la manutención cumpla con efectuar depósitos o consignaciones judiciales para su respectivo endoso y entrega a la parte beneficiaria; siendo esta competencia la que precisamente facultaba al encausado a recepcionar los depósitos que por concepto de alimentos se efectuaba ante su despacho; se entiende de manera provisional o temporal, hasta que la parte beneficiada efectúe su retiro; denotándose con meridiana claridad del análisis expuesto la convergencia en autos del segundo requisito materia de análisis.-</p> <p>QUINTO: De otro lado, tal como se ha señalado en el punto II de la presente resolución, el delito de peculado Doloso contempla dos modalidades comisivas posibles, siendo éstas la apropiación y la utilización; pauta normativa en mérito a lo cual corresponde continuar con el análisis de tipicidad verificando la concurrencia de la tercera exigencia plenaria; la misma que en el caso sub examine está representada por: 3) <u>La Apropiación.</u> Entendida como la acción por la cual el sujeto agente hace suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. Por lo que atendiendo a que en el caso sub examine la tesis incriminatoria consiste en que fue el encausado la persona que aprovechando la condición de Juez de Paz de Somate Bajo se <u>apoderó</u> de las consignaciones alimenticias efectuadas ante su despacho, desviándolas así de sus destinatarios finales, corresponde entonces verificar si con la prueba actuada durante el contradictorio se ha acreditado en grado de certeza esta forma comisiva; correspondiendo en este extremo efectuar un análisis disgregado de cada uno de los cuatro procesos de alimentos en los cuales a decir de la tesis fiscal se habría producido las apropiaciones materia de imputación.</p> <p>SEXTO: Así pues se tiene: 3.1) <u>Respecto al proceso de Alimentos seguido por Gaby Villegas Navarro contra Alex Eduardo Mendoza Domínguez,</u> debe indicarse que se acreditó en juicio su existencia con la oralización del Acta de Conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de Somate Bajo de fecha doce de septiembre del dos mil quince, fijándose la pensión alimenticia a cargo del demandado en la suma de ciento cincuenta Soles; así mismo con la lectura en el plenario de las consignaciones registradas en el segundo y tercer cuaderno de depósitos y retiros queda demostrado que la persona de Alex Mendoza efectuó múltiples consignaciones alimenticias ante el Juzgado de Paz de Somate en el periodo comprendido entre octubre del dos mil doce y enero del dos mil catorce, las mismas que tenían como destinataria final a la persona de Gaby Villegas.</p> <p>SÉTIMO: Así mismo, en relación a la acreditación de los actos de apropiación</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</p>							34
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>de las consignaciones alimenticias efectuadas por el encausado, se tiene que concurrió al plenario Gaby Villegas, la misma que preguntada sobre los hechos materia de imputación, sostuvo “ Víctor Astudillo era Juez de Paz de Somate, ahí yo tenía un proceso de alimentos, ... el papa de mis hijos les depositaba pero yo no sabía, después el llamo a mi hijo mayor a decirle que estaba depositando pensión, ... fui al consultorio de la ULADECH para hacer trámite, donde el señor- sindicando al encausado- acepto que había cogido el dinero comprometiéndose a devolverlo en dos partes, me lo devolvió en regular tiempo. Alex Mendoza me mostro un recibo”, declaración que resulta corroborada con lo señalado en juicio por Alex Mendoza y Paola Gómez Saavedra; habiendo referido el primero de los mencionados, el mismo “Gaby Villegas es mi ex esposa, yo le depositaba manutención en somate bajo, me llevo denuncia por atraso y yo tenía todos mis vouchers, mi esposa me dijo que yo no había pagado, entonces presente mi denuncia a ODECEMA. Depositaba ciento veinte soles semanales, entregaba dinero al señor- señalando a encausado- pues cuando me atrasaba él iba a cobrarme, me hacía firmar cuaderno y me daba un recibo, ... de ahí dice mi esposa que le cancelo por partes su dinero”; mientras que a su turno la testigo Gómez Saavedra sostuvo “Conozco a Gaby Villegas porque tuvo un proceso en el consultorio ULADECH; a Víctor Astudillo porque era Juez de Paz de Somate y se apersono para hacer un arreglo con ella,... primero fue Gaby a hacer un proceso de alimentos al papá de sus hijos y me hablo de una conciliación en el Juzgado de Somate,... ella me facilito pasajes para ir al Juzgado, pero no ubique al señor- encausado-, luego el papá de los hijos de Gaby fue al consultorio con recibos a decirme que si estaba cumpliendo” añadiendo “ Luego se enteró el señor- encausado- y me dijo mi asistente se ha estado cogiendo el dinero, pero él quiso hacer un acuerdo con Gaby, acordando efectuar el pago en dos cuotas, la primera el día del acuerdo y la segunda a los quince días,...hay un documento que presente a fiscalía indicando el monto”; evidenciándose del contenido de éstas tres declaraciones que constituyen prueba de cargo directa que dan cuenta tanto de la apropiación de las consignaciones alimenticias por parte del encausado como de su reconocimiento y ulterior devolución de las mismas.-</p> <p>OCTAVO: Adicionalmente a la prueba de cargo citada en el párrafo precedente, se tiene que también se oralizó en el plenario el Acta de Transacción Extrajudicial de fecha diez de Abril del dos mil catorce, en la cual de manera expresa se consigna “siendo las once horas de se presentaron al consultorio jurídico ULADECH Gaby Villegas Navarro y Víctor Godofredo Astudillo Rosales, manifestando que en el despacho del señor Astudillo Rosales, Juez de paz de Somate Bajo, se han hecho depósitos mensuales de los meses de febrero, Marzo, Julio, setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del dos mil trece, y Enero del dos mil catorce por un total de dos mil cuatrocientos soles un proceso de alimentos que tiene la señora Gaby con el padre de sus hijos Alex Mendoza Domínguez. La señora Villegas al haber ido a recoger el dinero, el señor Víctor Astudillo Rosales se ha comprometido a dar 1000 soles el día de hoy y la diferencia de mil cuatrocientos soles el</p>	<p>para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones,</p>						X					

<p>veintiuno de abril del presente año, este documento lo compromete al Víctor Godofredo Astudillo Rosales a cumplir con lo pactado en este escrito y respetar la fecha señalada para cancelar el monto restante considerando que es un tema de alimentos. Ambos legalizan su firma en señal de conformidad ante el notario público”, cobrando esta documental trascendental importancia en el análisis probatorio, pues de su tenor se evidencia el compromiso asumido por el encausado para la devolución de las pensiones alimenticias no entregadas a la demandante Gaby Villegas por un monto de Dos mil Cuatrocientos Soles, corroborándose así a plenitud la declaración inculpativa sostenida en juicio por ésta y por la persona de Alex Mendoza; máxime si como corolario probatorio de éste extremo de la imputación fiscal, se tiene que tal como lo señaló el perito grafotécnico dactiloscópico Carlos Córdova Ramírez, emisor del informe Pericial N° 329-2016, las firmas atribuidas a Gaby del Rocío Villegas Navarro y Víctor Godofredo Astudillo Rosales asentadas en la transacción Extrajudicial del mes del diez abril del dos mil catorce provienen de su puño y letra; así como también las impresiones dactilares peritadas corresponden al índice derecho de ambas personas; con el cual a criterio del órgano Jurisdiccional en este extremo con la prueba de cargo se ha acreditado la comisión de los actos de apropiación por parte del encausado por la suma de dos mil Cuatrocientos Soles</p> <p>NOVENO: 3.2) <u>Proceso de Alimentos seguido por Angélica Flores Gutiérrez contra Milton Núñez Flores;</u> en lo referido a este extremo de la imputación fiscal, se tiene que durante el plenario se acreditó su existencia con la lectura del Acta de Conciliación de fecha doce de Setiembre del dos mil quince, celebrada por las partes procesales ante el juzgado de Paz de Somate Bajo, acordando establecer la pensión alimenticia requerida en la suma de Ciento Cincuenta Soles mensuales; mientras que en lo concerniente al núcleo central materia de probanza, referido a la ejecución de actos de apropiación por parte de encausado, se recabaron en juicio las declaraciones de Angélica Flores Gutiérrez y Milton Núñez Flores, refiriendo la primera de ellas “ A Víctor Astudillo lo conozco porque era Juez de Paz de Somate y a Núñez Flores</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>porque es el padre de mi hijo, seguí un proceso de alimentos en el Juzgado, ...el padre de mi hijo en unas oportunidades hizo depósitos en el Juzgado a cargo del señor- sindicando al encausado, al principio si me entrego pensiones, después el padre de mi hijo deposito mil ochocientos soles pero yo no sabía, cuando me entere fui a su despacho y me dijo que la cuenta estaba congelada y que el padre de mi hijo había dicho que esos depósitos tenía que darme en tres partes, al no creer eso fui al padre de mi hijo y él me dijo que no era así y que el señor- acusado- tenía que darme el dinero, fui al despacho y no lo encontré y como no me daba solución al problema lo denuncie” agregando más adelante “ Después Víctor Astudillo me devolvió todo el dinero en setiembre del dos mil catorce y firme documento”. En el mismo sentido Milton Núñez señaló en el plenario “ <i>Angélica Flores es la madre de mi hijo, a Víctor Astudillo lo conozco cuando depositaba mensualidad de mi pequeño en el Juzgado de Paz de Somate, hacia depósitos mensuales, por cada depósito me entregaban recibo, el dinero lo dejaba en despacho, me lo recibía más más que todo el señor – encausado-...una vez Víctor Astudillo fue a mi casa para decirme que debía depositar porque estaba atrasado y tenía captura por alimentos, pero yo no verifiqué si existía la captura; en la primera vez le entregue seiscientos soles y firme documento, fueron cuatro recibos porque la mensualidad era de ciento cincuenta , luego hice más depósitos para completar cantidad,... por otra persona me entere que la madre de mis hijos no había recibido dinero, ahí me presente ala despacho del señor,... Cuando realizaba depósitos me daban comprobante que he presentado a mi primera declaración”;</i> advirtiéndose del análisis conjunto de ambas testimoniales plena coherencia y/ concordancia entre sí, apartando datos fácticos similares que atribuyen al encausado el apoderamiento o apropiación de las consignaciones alimenticias efectuadas ante su despacho por la persona de Milton Núñez.</p> <p>DÉCIMO: Así pues, a efectos de corroborar las incriminaciones uniformes sostenidas en el plenario por los dos testigos de caro, es menester proseguir con el análisis de la prueba documental actuada; debiendo al respecto señalar que en el plenario se oralizaron doce recibos a favor de Milton Núñez por consignaciones de pensiones alimenticias ante el Juzgado de Paz de Somate, correspondientes al periodo Diciembre del dos mil doce a Noviembre del dos mil trece; siendo que si bien en este extremo el perito Córdova Ramírez sostuvo en juicio que el resultado de la pericia Grafotécnica N° 329-2016 da cuenta que para determinar la autenticidad de la firma atribuida al encausado en los recibos correspondientes a los meses de enero a setiembre del dos mil trece es necesario previamente proceder a la toma de sus muestras gráficas, no pudiendo por ello servir como prueba de cargo para acreditar la recepción de dichos caudales por parte del encausado, debe precisarse que el resultado pericial no excluye la posibilidad de que las firmas que se atribuyen al encausado en los citados recibos le correspondan, sino que únicamente indica que no fue posible determinar dicha procedencia y/o autenticidad por ello</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 	X									
---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proseguir con el análisis probatorio de la restante prueba documental.-</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Estando a lo antes señalado, se tiene que durante la estación probatoria se dio lectura a la página diecinueve correspondiente al tercer cuaderno de registro de depósitos y retiros del Juzgado de Paz de Somate- periodo 2013-2014; verificándose de su contenido que Milton Núñez Flores efectuó ante dicho Órgano Jurisdiccional doce consignaciones de depósitos alimenticios, correspondientes al periodo diciembre dos mil trece a noviembre de dos mil catorce, esto es el esto es el mismo periodo de tiempo que los consignados en los doce recibos originales citados en el párrafo precedente, acreditándose así de manera fehaciente el cumplimiento de la pensión alimenticia en dicho periodo por el obligado mediante su consignación ante el despacho del encausado; debiéndose reiterarse que dichas consignaciones fueron cada una por la suma de Ciento cincuenta Soles, importe en el cual fue fijada la pensión alimenticia.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Siendo ello así resulta entonces contradictorio el contenido del acta de entrega de dinero de Pensión Alimenticia de fecha diez de Setiembre del dos mil catorce, suscrita por el encausado; en la cual se señala “ <i>siendo las dos de la tarde del diez de septiembre del dos mil catorce en el Juzgado de Paz de Somate Bajo que despacho Victor Godofredo Astudillo Rosales se presentó de forma voluntaria Angelica Flores Gutiérrez para hacer el retiro de pensiones que se encuentra en el Juzgado de Paz de Somate Bajo por la suma de mil ochocientos soles, dinero que fue depositado por alimentos por Milton Núñez</i>”; toda vez que si como ha quedado acreditado durante el plenario, las consignaciones alimenticias fueron por la suma de ciento cincuenta Soles cada uno, no resulta lógico que la demandante Angélica Flores efectuó un solo cobro por el importe total de Mil ochocientos en setiembre del dos mil catorce, pues ello implicaría que no se constituyó al juzgado que despacha el encausado a cobrar las pensiones establecidas a favor de su menor hijo por el lapso de un año, supuesto factico que no reviste credibilidad, pues precisamente dada la naturaleza de dichas pensiones que están orientadas a cubrir las necesidades básicas de los alimentistas, lo que genera que la parte demandante- usualmente la madre- estén permanentemente efectuando un seguimiento del cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado para su inmediato cobro; aspecto que además ha sido refrendado por Angélica Gutiérrez en su declaración plenaria, indicando que al concurrir al despacho del encausado con la finalidad de cobrar las pensiones de alimentos, éste le refirió que la cuenta estaba congelada; pudiendo de ello válidamente inferir que la entrega única de dinero efectuada por encausado a favor de Angelica Gutiérrez en setiembre del dos mil catorce, es evidentemente la devolución que este hizo del importe total de las pensiones alimenticias consignadas por Milton Núñez, ascendentes precisamente a Mil Ochocientos Soles; acreditándose así en este acápite los actos de apropiación imputadas por el Ministerio Público.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: 3.3) Proceso de Alimentos seguido por María del</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>Carmen Neyra Camacho contra Luis Alberto Sánchez, en relación a este extremo de la incriminación, se tiene que concurrió al plenario Luis Sánchez Palacios, señalando “<i>María Neyra es la madre de mi hijo, a Víctor Astudillo lo conozco porque era Juez de Paz de Somate ahí depositaba mensualidad, depositaba ciento cuarenta soles, le entregaba al señor -encausado- cuando estaba o sino a su secretaria. María Neyra me decía que cuando iba a reclamar le decía que yo no depositaba y cuando iba me decía que ella no iba, tengo todos los recibos de depósitos, no se cuánto dinero no le había entregado a la madre de hijo, no se si luego le ha dado dinero</i>”; así mismo en calidad de prueba documental y tendiente a corroborar lo manifestado por el testigo de cargo, se dio lectura a ocho recibos originales emitidos a nombre de Luis Sánchez Palacios, fechados el siete de Noviembre del dos mil trece, siete de Diciembre del dos mil trece, diez de Enero, diez de febrero, nueve de Marzo, cinco de Abril, veinticuatro de Mayo y veintiocho de junio del dos mil catorce, en cada uno de los cuales se da cuenta de la recepción por parte del encausado de ciento cuarenta Soles por concepto de pensiones alimenticias; sin embargo dicho carácter corroborativo pierde valor alguno, a la luz del resultado del Dictamen Pericial N° 329-2016, toda vez que el perito emitente Córdova Ramírez informó en el plenario que sometidos al análisis respectivo los ocho documentales citadas, no puedo determinarse si las firmas ilegibles atribuidas en las mismas al encausado provengan de su puño y letra, siendo necesario para ello previamente efectuar la toma de sus muestras gráficas.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Adicionalmente se cuenta en este extremo de la imputación, con el registro de firmas de depósitos correspondiente a Luis Sánchez Palacios, verificándose de su contenido que María del Carmen Neyra Camacho efectuó el retiro de seis consignaciones correspondientes a los meses de Noviembre a diciembre del dos mil trece y enero a abril del dos mil catorce, corroborándose de su contenido que María del Carmen Neyra Camacho efectuó el retiro de seis consignaciones correspondientes a los meses de noviembre a diciembre del dos mil trece y enero a abril del dos mil catorce, corroborándose la autenticidad de su rúbrica con los resultados del Dictamen Pericial N° 329-2016, en mérito a cual el perito grafo técnico señaló que las firmas atribuidas a María del Carmen Neyra Camacho en el cuaderno de Depósitos y retiros de Alimentos del Juzgado de Paz de única Nominación de Somate Bajo le pertenece; no apartando entonces ninguna de estas dos documentales indicios de conducta delictiva alguna por parte del encausado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Efectuando entonces un análisis conjunto del caudal probatorio disgregado a lo largo del noveno y décimo considerando, puede afirmarse que los actos de apropiación imputados en este extremo por el Ministerio Público no cuenta con prueba de cargo sólida e indubitable que así lo corrobore, pues si bien el testigo Luis Alberto Sánchez Palacios señalo en el plenario haber tomado conocimiento por María Neyra – <i>madre de su menor hijo</i>- que el encausado en su condición de Juez de Paz de Somate Bajo no estaba entregando las consignaciones alimenticias efectuadas, sin poder</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>precisar incluso el importe de lo presuntamente apropiado; también lo es que dicha declaración de carácter referencial no fue corroborada en juicio por la testigo María Neyra Camacho; mientras que en sentido contrario la prueba documental corroboró la autenticidad de la firmas atribuidas a ésta última en los libros de entrega de consignaciones alimenticias del juzgado a cargo del encausado.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: 3.4) <u>Proceso de Alimentos seguido entre Mirella Astudillo Rosales y José Becerra Pulache</u>, en relación a este último supuesto de apropiación atribuida al encausado, es de señalar que la existencia del proceso de alimentos ante el Juzgado que despachaba el encausado quedó acreditada con la lectura del Acta de Conciliación de fecha veintisiete de Junio del dos mil once, en mérito a la cual las partes convinieron en establecer la pensión alimenticia en la suma de ciento veinte soles mensuales; sin embargo más allá de dicha existencia, en lo concerniente a la acreditación del núcleo fáctico imputado es de señalar que en los debates orales no se recabo prueba de naturaleza personal directa, ya que ninguna de las partes intervinientes en el proceso de alimentos-<i>demandante y demandado</i>- declaró en juicio, con lo cual resulta válido afirmar que no se recabó en el contradictorio imputación directa contra el encausado.-</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: De otro lado, en lo concerniente a la prueba documental actuada relacionada a este extremo de la incriminación, se tiene que únicamente se oralizó en juicio el primer cuaderno de registro de depósitos y retiros del Juzgado de Paz de Somate, dando cuenta que en el mismo aparecen cuatro consignaciones efectuadas por Julián Becerra con fecha treinta de junio, dos de julio, treinta de agosto y treinta de octubre del dos mil trece, así como su ulterior retiro por parte de Mirella Astudillo; habiéndose determinado a través del Dictamen Pericial N° 329-2016 introducido a debate por el perito Córdova Ramírez, que las firmas atribuidas en la citada documental a José Julián Becerra Pulache y Yari Mirella Astudillo Rosales son auténticas, vale decir provienen de puño y letra de sus titulares; evidenciándose con ello, que ante la carencia de sindicación directa en juicio y la insuficiencia de la prueba documental actuada, éste extremo incriminatorio no ha sido debidamente acreditado en juicio.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Habiéndose entonces determinado en autos que de los cuatro supuestos de apropiación contenidos en la acusación fiscal sólo dos han logrado ser acreditados en juicio; siendo éstos los referidos a las consignaciones judiciales correspondientes a los procesos de alimentos seguidos por Gaby Villegas Navarro contra Alex Eduardo Mendoza Domínguez y Angelica Flores Gutiérrez contra Milton Núñez Flores; es entonces respecto a éstos que corresponde continuar con el análisis de convergencia de los cinco requisitos establecidos por el acuerdo plenario N° 04-2005 para efectos de subsumir válidamente un supuesto fáctico dentro de los alcances del delito de peculado; siendo éstos: 4) <u>El Destinatario</u>, en lo concerniente a ésta exigencia plenaria se verifica de la ampulosa prueba</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuada que los actos de apropiación efectuados por el encausado en su condición de Juez de Paz- <i>acreditados a lo largo de los considerandos sexto a décimo segundo</i>- tuvieron como finalidad su uso personal y directo, de ahí que incluso al verse presionado por los beneficiarios de las citadas consignaciones, firmó documentos que acreditan su devolución enervándose así el argumento de la defensa referido a que las apropiaciones las había efectuado la asistente que laboraba en el despacho; y , 5) <u>Caudales y Efectos</u>; siendo que en el caso concreto los actos de apropiación efectuados por el encausado han consistido en sumas de dinero, evidentemente nos encontramos ante actos de apropiación de caudales.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Habiendo quedado acreditado en autos que la conducta atribuida al encausado supera el juicio de tipicidad exigido para el delito de Peculado Doloso, es correcto entonces afirmar que en el caso sub examine el Ministerio Público logró demostrar en el plenario más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del evento delictivo referido a la apropiación de consignaciones alimenticias en los procesos de alimentos seguidos por Gaby Villegas Navarro contra Alex Eduardo Mendoza Domínguez y Angélica Flores Gutiérrez contra Milton Núñez; como también la vinculación del encausado, al haber sido éste la persona que aprovechando su condición del Juez de Paz desvió el natural curso de dichas consignaciones, no permitiendo que en su momento llegaran a manos de sus destinatarios finales, no enervando el carácter delictivo de la conducta desplegada, las posteriores evoluciones efectuadas; aspecto que en todo caso deberá ser tomado en cuenta para efectos de la cuantificación de la reparación civil a imponer; correspondiendo entonces como paso siguiente efectuar el proceso de determinación judicial, el mismo que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.</p> <p>VIGÉSIMO: Así pues, a que en el caso materia de análisis los hechos contenidos en la incriminación fáctica sostenida por el representante Fiscal, no hace alusión a ninguna circunstancia excepcional susceptible de ser calificada como atenuante privilegiada o agravante cualificada; con lo cual la imposición de la pena concreta debería establecerse dentro de los rangos de la pena abstracta, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 45-A del Código Penal; y, atendiendo a que tampoco forma parte de la tesis incriminatoria la concurrencia de ninguna de las agravantes genéricas reguladas en el artículo 46 inciso 2 de la norma sustantiva, deviene en aplicable al caso de autos lo previsto por el artículo 45 inciso 2 literal “a”, el cual prescribe “ Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; por lo que atendiendo a que el delito de Peculado Doloso registra una sanción abstracta no menor de cuatro ni mayor de ocho años, nos encontramos ante un espacio punitivo de cuarenta y ocho meses, con lo cual cada tercio punitivo tiene una duración de dieciséis meses; extendiéndose entonces el primer tercio- aplicable en autos- de cuatro años a cinco años con cuatro meses de pena privativa de la</p>						
---	--	--	--	--	--	--

<p>libertad, espacio punitivo concreto dentro del cual debe establecerse la sanción a imponer; debiendo además tener en cuenta para su dosificación y forma de ejecución la gravedad de la conducta desplegada por el encausado, el mismo que en su accionar puso en riesgo la satisfacción de las necesidades básicas de los destinatarios finales de las consignaciones alimenticias de las cuales se apoderó, no obstante que dado su conocimiento en derecho dado sus estudios universitarios en esta carrera profesional pudo advertir de manera clara la trascendencia ilícita de su accionar.-</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Siendo que el delito materia de incriminación registra también la imposición de la pena de multa, bajo los mismos criterios de dosificación punitiva establecidos para la determinación de la pena privativa de la libertad, corresponde imponer al encausado el primer tercio punitivo, con lo cual si la pena abstracta en este extremo se extiende de ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa, el primer tercio punitivo aplicable oscila entre ciento ochenta y cinco y doscientos cuarenta y seis días multa; correspondiendo establecer la pena concreta dentro de este intervalo punitivo y bajo los criterios de cuantificación previstos por el artículo 43 del código Penal. Finalmente siempre dentro del análisis de dosificación punitiva, debe indicarse que aun cuando el delito de Peculado Doloso al momento de la comisión de los hechos no contemplaba como pena principal a la inhabilitación, en aplicación de la disposición general contenida en el artículo 426 de la norma sustantiva corresponde imponer también al encausado la pena de inhabilitación accesoria referida a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que deberá extenderse por igual tiempo que la pena principal, ello en virtual a mandato legal expreso contenido en el artículo 38 del código sustantivo.-</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que les asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiéndose a ésta última “ como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por la finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”, entendiéndose a la “ restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello es necesario remitirse a las disposiciones</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>pertinentes del Código Civil; siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) <u>El hecho ilícito</u>. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) <u>El daño ocasionado</u>, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) <u>La relación de causalidad</u>, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) <u>Los factores de atribución</u>, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal del encausado, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Peculado, en agravio del Estado, así como el perjuicio generado evidenciándose que además que la misma encuentra su génesis en el acto ilícito desplegado por encausado, satisfaciéndose así a cabalidad las exigencias establecidas por nuestra máxima instancia judicial a efectos de establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido.-</p> <p>V. COSTAS PROCESALES VIGÉSIMO TERCERO: El artículo 497 inciso uno del Código Procesal Penal prescribe que “ toda decisión que ponga fin al proceso penal...establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; y siendo que en el caso sub iudice el encausado ha sido vencido en juicio público, resultando acreditada su intervención directa en los hechos y consecuente responsabilidad penal, no existe eximente alguno para su aplicación, debiendo procederse a liquidar las mismas en el estadio de ejecución de la pena ante el requerimiento respectivo de la parte legitimada para tal fin.-</p> <p>VI. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL RETIRO DE ACUSACIÓN FISCAL EN EL EXTREMO DEL DELITO DE EXACCIÓN ILEGAL VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a éste extremo del requerimiento fiscal, debe señalarse que de conformidad con lo prescrito por el artículo 387 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal, culminada la estación probatoria- considerada además la etapa estelar del proceso penal- el Ministerio Público se encuentra frente a dos posibilidades materiales; siendo éstas la de mantener inquebrantable el requerimiento acusatorio sostenido al inicio de los debates orales cuando considere que del análisis conjunto de la prueba actuada emerge indubitadamente acreditada la responsabilidad penal del encausado, o en su defecto proceder al retiro de la acusación cuando en sentido contrario los cargos imputados resultaron enervados en juicio.-</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VIGÉSIMO QUINTO: Así pues, debe indicarse que instalado el contradictorio, el Ministerio Público imputó al encausado la comisión en calidad de autor de delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cobro Indevido, señalando para tal fin que el encausado en su condición de Juez de Paz de Somate Bajo cobró a los ciudadanos Esperanza Curay Cornejo y Julio Aguilar Curay la suma de Cien Soles a cada uno para que éste les expida unos documentos por la realización de una diligencia de constatación judicial de terrenos; cuando por mandato expreso de la ley de justicia de Paz N° 29824, dichas diligencias son gratuitas.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo concluida la estación probatoria, el representante del Ministerio Público, de conformidad a lo prescrito por el artículo 387 inciso 4 del Código Procesal Penal, procedió a formular el retiro de la acusación argumentando que los denunciados no concurrieron al plenario a efectos de rectificarse en el contenido de su declaración preliminar; por lo que la única prueba de cargo se restringe a la declaración de Mauricio López Bayona, el mismo que señaló en juicio no conocer los hechos de materia de imputación; y, un recibo expedido a nombre de Julio Aguilar Curay por Cien soles por la ejecución de un trámite administrativo por parte del encausado; no logrando con dichos medios de prueba acreditar la responsabilidad penal del encausado.-</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: Estando pues al retiro de la acusación formulada por la representante del Ministerio Público, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar el correspondiente análisis valorativo; debiendo al respecto señalar que tal como lo sostuvo el despacho fiscal en sus alegatos de cierre, respecto la prueba de cargo actuada en los debates orales en lo concerniente a la presunta comisión del delito de Exacción Ilegal por parte del encausado, se restringió a la declaración del testigo Mauricio López Bayona, el mismo que indicó en su declaración plenaria conocer al encausado por ser del pueblo, sin embargo respecto a la comisión del delito imputado señalado “ <i>No conozco a Julio Aguilar Cornejo, si a Esperanza Curay Cornejo, no he tenido rencillas con ella por ningún predio, no tengo predio en Somate Bajo, no he tenido ninguna transacción con las dos personas mencionadas, Godofredo Astudillo era Juez de Somate, pero no me ha realizado ninguna diligencia</i>”; no evidenciándose pues de su escueta declaración elemento incriminatorio alguno contra el encausado. Mientras que en relación al recibo de fecha veintiocho de Marzo del dos mil catorce extendido a favor de Julio Aguilar Curay por la suma de cien soles por la realización de un trámite administrativo, se tiene que tampoco puede concluirse de dicho tenor y de manera aislada que el encausado incurrió en el delito que inicialmente le atribuyó la fiscalía, máxime si además la rúbrica en el delito que inicialmente le atribuyó la fiscalía, máxime si además la rúbrica atribuida en dicha documental al encausado, no fue corroborada respecto a su procedencia con los resultados del Dictamen Pericial Grafo técnico N° 329-2016 introducido a debate por el perito Córdova Ramírez; resultando evidente entonces que en este extremo el despacho fiscal no contó</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con prueba de cargo suficiente que acredite la tesis incriminatoria sostenida inicialmente contra el encausado.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: En atención a la aludida carencia probatoria, que en conjunto no hace sino mantener incólume el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia que asiste al encausado; el órgano jurisdiccional conviene con el retiro de acusación formulado por el representante del Ministerio Público en este extremo; deviniendo en estas circunstancias en aplicable los alcances del artículo 387 inciso 4 párrafo “b” de la norma adjetiva, en virtud al cual <i>“Si el juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa”.-</i></p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Finalmente cabe señalar que en relación a las costas procesales, si bien es cierto el artículo 497 del Código procesal Penal prescribe: “ Toda decisión que ponga fin al proceso penal, ...establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, también lo es que al haberse enervado las cargas Fiscales durante los debates orales, resulta ser precisamente el ente acusador la parte vencida en el contradictorio, motivo por el cual postuló en sus alegatos de cierre el retiro de la acusación, no correspondiendo en esta circunstancia la imposición de costas procesales en este extremo, ello en virtud a mandato imperativo de la norma adjetiva, la misma que en su artículo 499 señala “ Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público...”</p>						
---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana calidad, respectivamente. **En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. **En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. **Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia la claridad, más no se encontraron; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

	<p>TRESCIENTOS SOLES (S/. 1,300.00), que deberán ser cancelados por el acusado A favor del Estado Peruano.</p> <p>4. SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL YA SENTENCIADO.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>5. Consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente sentencia. Remítase los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Distrital de Antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Sullana, y remítase el presente cuaderno al Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Sullana para su ejecución.</p> <p>Ss. C D E</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. **Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

<p>AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN prevista en el artículo 36° inciso 2) del Código Penal por el mismo periodo que la pena privativa de la libertad, CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA equivalente a MIL CINCUENTA SOLES y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) a favor del agraviado.</p> <p>II.- HECHO IMPUTADO</p> <p>El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, le atribuyó al ciudadano Víctor Godofredo Astudillo Rosales la comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, bajo los alcances del verbo rector “Aprobación”; y exacción ilegal regulado en el artículo 383° de la norma sustantiva, ambas conductas ilícitas en agravio del Estado; señalando para tal efecto que en lo concerniente al delito de peculado, el sentenciado en su condición de Juez de Somata Bajo se apoderó de las consignaciones alimenticias efectuadas en cuatro procesos de alimentos tramitados ante su despacho, efectuando las siguientes precisiones.</p> <p>a) Proceso de alimentos seguido por María del Carmen Neyra Camacho contra Luis Alberto Sánchez, indicando que la persona de María Neyra Camacho se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar los depósitos de pensiones alimenticias efectuadas por Luis Sánchez, refiriéndole el procesado que no existía ningún depósito pendiente de cobro; situación ante la cual María Neyra (demandante) reclamó a Luis Sánchez (demandado) su incumplimiento, refiriéndole este último que si había cumplido con efectuar las consignaciones alimenticias pactadas, hasta julio del 2014, verificándose de los actos investigatorios que el procesado se apropió de las consignaciones alimenticias efectuadas hasta por un monto total de mil ciento veinte soles.</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p>b) Proceso de alimentos seguido por Gaby del Rocío Villegas Navarro contra Alex Mendoza Domínguez. Indicó el Ministerio Público que con fecha 4 de febrero de 2012, las partes procesales arribaron a un encuentro conciliatorio, fijando la pensión alimenticia en la suma de doscientos cincuenta soles mensuales, motivo por el cual la demandante se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar las consignaciones alimenticias pactadas, refiriéndose el procesado que no existía ningún depósito pendiente de cobro, verificándose que Alex Mendoza sí cumplió con el acuerdo conciliatorio habiendo efectuado depósito hasta por la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta soles el cual se apropió.</p> <p>c) Proceso de alimentos seguido por Angélica Flores Gutiérrez contra Milton Núñez Flores en el cual, bajo la misma modalidad, el procesado se apropió de la suma de mil ochocientos soles, producto de las consignaciones alimenticias efectuadas por el demandado.</p> <p>d) Proceso de alimentos seguido por Mirella Astudillo Rosales y José Becerra Pulache, consistiendo la imputación fiscal en este extremo, en que el procesado se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>					X						9

Postura de las partes	<p>apropió de la suma de setecientos veinte soles, productos de las consignaciones alimenticias efectuadas por José Becerra entre los meses de junio a diciembre del 2013.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito presentado con fecha 07 de febrero del 2018, inserto de folios 286 al 292 y en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>3.1. Que, la Juez de la causa, según su parecer, han quedado probados dos hechos siendo estos los depósitos realizados por Alex Eduardo Mendoza Domínguez a favor de Rocío Villegas Navarro, pero se debe tener en cuenta que los depósitos fueron entregados a la encargatura de la atención al Juzgado de Paz de Somate Bajo y que además la beneficiaria no recurría a retirar los depósitos sino su señora madre, siendo que en fechas posteriores y en forma tardía fueron entregados dichos depósitos a la beneficiaria Gaby Villegas Sernaqué. Siendo que en fecha anteriores se le entregó dichos depósitos y el documento que ha sido firmado en el consultorio de la ULADECH fue para dejar constancia que ya se había entregado dicho dinero. La Juez le otorga una valoración distinta a la que debe otorgársele pues no ha existido apropiación de dinero alguno, nunca existió requerimiento legal alguno, o por otro medio que se le exija algo que se haya rehusado a entregar, sino que la constancia realizada ante el consultorio de la ULADECH fue para que quede evidenciado que había recibido la totalidad de aportaciones, pues porque por cuestiones de trabajo, muchas veces no estuvo presente en dicho Juzgado, llegando solo los sábados y domingos y la beneficiaria del depósito nunca llegaba en esas fechas, lo que hizo que se dilate el tiempo para su entrega. Que además Gaby Villegas Navarro nunca hizo que denuncia alguna de apropiación de depósitos tal como lo manifiesta en su declaración de folios 719, 721 de la carpeta fiscal y que reiteró en juicio oral, pues estuvo conforme con la entrega de los depósitos judiciales. Que la Jueza de la causa le da una valoración distinta, pues al momento de la denuncia no existía dinero alguno que entregar, pues si bien es cierto que hubo retardo en la entrega esta ha sido por las diferentes circunstancias presentadas.</p> <p>3.2. El segundo hecho que según la Juez le queda acreditado, es el depósito realizado por Milton Núñez Flores a favor de María Angélica Flores Gutiérrez por la suma de mil ochocientos soles, siendo que tal como obra de la declaración de la beneficiaria, el mismo imputado se dio tiempo de ir a buscarla para que retire la citada cantidad, la cual le fue entregada. En la pregunta 6 y 8 de la declaración dada ante la fiscalía a folios 919 a 922 de la carpeta fiscal, reconoce que son sus firmas y que recibió dichos depósitos consignados, lo cual fue introducido en el</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio oral, y no existe ninguna apropiación ni perjuicio para los beneficiarios de los depósitos judiciales.</p> <p>3.3. Que, en cuanto a la pericia contable, no se ajusta a la realidad, el faltante de mil trescientos soles, como se consigna, pues todos los depósitos fueron entregados a sus beneficiarios. Que, si hubo retardo, es porque son de zonas anexas a Somate Bajo y al tiempo vienen a retirar sus depósitos, y ha existido un mal cálculo que incluso el fiscal de causa reconoce que no existe monto alguno de dinero que devolver.</p> <p>3.4. Que conforme al Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 que señalan los elementos que configurar el delito de peculado y para los efectos del presente caso, el sujeto pasivo no es el Estado, pues los depósitos que se consignarán y fueron entregados a sus beneficiarios procedían de los particulares, que no se han configurado el delito de peculado doloso, pues no ha existido lesividad al bien jurídico, no se ha ocasionado perjuicio alguno al Estado.</p> <p>3.5. Que el delito ha sido indebidamente tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, pues lo que imputan los particulares al procesado es el rehusameinto a entregar depósitos judiciales (dinero) consignado o puesto bajo su custodia, la cual debió adecuarse al artículo 391° del Código Penal, que en un tipo penal menos lesivo.</p> <p>IV. TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>4.1. Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado VÍCTOR GODOFREDO ASTUDILLO ROSALES, ser autor del delito contra el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad del PECULADO DOLOSO en agravio del ESTADO, delito previsto en el artículo 387° del Código Penal, y pretende que se le imponga al acusado cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad, además de pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso y) y 2) del Código Penal, por el mismo periodo que la pena privativa de la liberta y ciento veinte días multa. Asimismo, se fije por concepto de reparación civil el pago de tres mil soles a favor del agraviado.</p> <p>V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>Conforme los disponen los Artículos 409 y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de eta sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ello implica pues es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determinan también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 2015-2011- Arequipa y Casación N° 147-2016 Lima, punto 2.3.3. igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”. En ese sentido, del escrito de apelación se puede observar que se han cuestionado la sentencia en el extremo de la condena impuesta más no el retiro de acusación fiscal por lo que se procederá a dar respuesta a los agravios invocados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente. **En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso y la claridad, mientras que la individualización del acusado, no se encontró. **Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:** objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

<p>destinataria a la persona de Gaby Villegas Sernaqué, sin embargo, el sentenciado no hizo entrega de las mimas en su oportunidad, no habiendo demostrado en modo alguno el apelante, que la entrega tardía se debió a que ella no concurrió al Juzgado a retirarlo, pues por el contrario, lo que ha quedado probado, según las testimoniales de Gaby Villegas Sernaqué – pensando que el papá de sus hijos no estaba cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias acordadas ante el Juzgado de Paz de Somate Bajo-, acudió al Consultorio Jurídico de la ULADECH, donde le habló a Paola Gómez Saavedra de una conciliación en el Juzgado de Paz de Somate; sin embargo, el padre de los hijos de Gaby Villegas (Alex Mendoza) acudió con recibos indicando que sí estaba cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias y posteriormente se apersonó el sentenciado Víctor Astudillo para llegar a un acuerdo con la referida Gaby Villegas, comprometiéndose a entrega el dinero de las pensiones alimenticias de dos cuotas, las primera el día del acuerdo y la segunda de manera posterior. Lo cual además está corroborado con el Acta de Transacción Extrajudicial de fecha 10 de abril del año 2014, en la cual el sentenciado reconoce que ante su despacho se han efectuado consignaciones de alimentos desde febrero del 2013 hasta enero del 2014 por un monto total de dos mil cuatrocientos soles y se compromete a entrega dicha fecha la suma de mil soles a la persona de Gaby Villegas Sernaqué y el saldo de mil cuatrocientos soles el día 21 de abril de dicho año. Todo ello no hace más que acreditar, sin lugar a dudas que el sentenciado, en su calidad de Juez de Paz de Somate Bajo, se apropió de los depósitos de alimentos efectuados a favor de la persona de Gaby Villegas Sernaqué y si bien, se demostró que finalmente se los devolvió, esto se debió a la insistencia de esta última, evidenciándose su intención de no entregarlos en su debida oportunidad en el hecho de que nunca le comunicó que el padre de sus hijos, Alex Mendoza, le había efectuado estos depósitos, pues de haber sido así, Gaby Villegas no hubiera acudido al consultorio Jurídico de la ULADECH para volver a demandar a Alex Mendoza.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el sentenciado alega que no fue requerido notarialmente o por otro medio, para la entrega de dichos depósitos ni existe prueba que se haya rehusado a entregarlos; lo cual en modo alguno constituye argumento que enerve los fundamentos de la recurrida, pues en su calidad de Juez de Paz a él a quien le correspondía la entrega de las consignaciones alimenticias a su beneficiaria, sin requerimiento formal de esta última, por el contrario, era su obligación notificarla para que recoja dichos depósitos, no habiendo demostrado que sí lo hizo por el contrario lo que ha demostrado es que le entregó los mismos, después de haber transcurrido más de un año de la entrega del primero de ellos, incluso no le entregó el monto total de dos mil cuatrocientos soles sino que se lo entregó en dos partes, lo que evidencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p>											

Motivación del derecho	<p>que no tenía en su poder el monto total, por cuanto ya había dispuesto de él, por lo tanto, este primer agravio se desestima.</p> <p>6.2.- Postula además el apelante como agravio que para la Jueza de Primera Instancia le queda acreditado el depósito realizado por Milton Núñez Flores a favor de María Angélica Flores Gutiérrez por la suma de mil ochocientos soles, y que tal como obra de la declaración de la beneficiaria, el mismo imputado se dio el tiempo de ir a buscarla para que retire la citada cantidad, la cual le fue entregada; que en la pregunta 6 y 8 de la declaración dada ante la Fiscalía a folios 919 a 922 de la carpeta fiscal, reconoce que son sus firmas y que recibió depósitos consignados, lo cual fue introducido en el juicio oral, y no existe ninguna apropiación ni perjuicio para los beneficiarios de los depósitos judiciales. Al respecto, debe indicarse que de la misma forma que en el fundamento precedente, la defensa del sentenciado básicamente se centra en alegar que no ha existido apropiación ni perjuicio para los beneficiarios de los depósitos judiciales porque finalmente estos recibieron dichos depósitos, y específicamente en el caso de María Angélica Flores Gutiérrez, ella reconoce que le fueron entregados. Sin embargo, no desvirtúa en modo alguno los fundamentos noveno al décimo segundo de la recurrida, en los cuales se aprecia el análisis correcto efectuado por la magistrada de primera instancia, quien verifica que la persona de Milton Núñez Flores efectuó consignaciones de alimentos a favor de María Angélica Flores Gutiérrez en el Juzgado de Paz a cargo del sentenciado, por un monto de mil ochocientos soles, los cuales no le fueron entregados a la beneficiaria en su oportunidad por parte del sentenciado, no habiendo demostrado el mismo que hay acudido a buscarla para que retire dicha cantidad, pue por el contrario, la persona de María Angélica Flores Gutiérrez declaró en juicio que “Acudió al despacho del sentenciado para que le entregue la suma de mil ochocientos soles y éste le contestó que la cuenta estaba congelada y que el padre de su hijo había dicho que debía entregarle en tres partes por lo que acudió al padre de su hijo quien le dijo que no era así y el sentenciado debía darle el monto, por lo que lo buscó y no lo encontró y como no le daba solución al problema, lo denunció y después, en setiembre del 2014 le devolvió el dinero”; lo cual no ha sido desvirtuado por el sentenciado, por el contrario, en la sentencia apelada se indica que dicho monto de mil ochocientos soles que recibió la beneficiaria María Flores Gutiérrez, es el resultado de las doce pensiones que consignó la persona de Milton Núñez Flores en el periodo de diciembre del 2013 a noviembre de 2014 a razón de ciento cincuenta soles mensuales, por lo que es contradictorio el contenido del Acta de Entrega de Dinero de Pensión Alimentaria de fecha 10 de setiembre del 2014, suscrita por el sentenciado en la cual se deja constancia de la entrega de la suma de mil ochocientos soles a María Flores, en el sentido</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
	<p>así y el sentenciado debía darle el monto, por lo que lo buscó y no lo encontró y como no le daba solución al problema, lo denunció y después, en setiembre del 2014 le devolvió el dinero”; lo cual no ha sido desvirtuado por el sentenciado, por el contrario, en la sentencia apelada se indica que dicho monto de mil ochocientos soles que recibió la beneficiaria María Flores Gutiérrez, es el resultado de las doce pensiones que consignó la persona de Milton Núñez Flores en el periodo de diciembre del 2013 a noviembre de 2014 a razón de ciento cincuenta soles mensuales, por lo que es contradictorio el contenido del Acta de Entrega de Dinero de Pensión Alimentaria de fecha 10 de setiembre del 2014, suscrita por el sentenciado en la cual se deja constancia de la entrega de la suma de mil ochocientos soles a María Flores, en el sentido</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>					X					

Motivación de la pena	<p>que no resulta lógico que la referida María Flores efectúa un solo cobro de mil ochocientos soles, lo cual implica que no se constituyó al Juzgado que despachaba el apelante a cobrar las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo, por el lapso de un año, supuesto que no reviste credibilidad en la medida que por la naturaleza de dichas pensiones que están destinadas a cubrir las necesidades básicas de los alimentistas, lo que genera que la parte demandante (en este caso, la madre) está permanentemente efectuando un seguimiento del cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado para su inmediato cobro; evidenciándose con ello, que el sentenciado se apropió de dichas consignaciones de alimentos, aun cuando después las devolvió, existiendo por tanto, un correcto razonamiento por parte de la Juzgadora, el mismo que no ha sido desvirtuado por el apelante.</p> <p>6.3.- Cuestiona asimismo la defensa que, en cuanto a la pericia contable, no se ajusta a la realidad, al faltante de mil trescientos soles, como se consigna, pues todos los depósitos fueron entregados a sus beneficiarios. Que, si hubo retardo, es porque son de zonas anexas a Somate Bajo y al tiempo a retirar sus depósitos, y ha existido un mal cálculo que incluso el fiscal de la causa reconoce que no existe monto alguno de dinero a devolver.</p> <p>En este extremo, cabe indicar que según se aprecia de la sentencia impugnada, la pericia contable a la que alude la defensa, no ha sido tomada en cuenta por la juzgadora para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que carece de objeto pronunciarnos por su cuestionamiento en la medida que no se evidencia agravio alguno al recurrente.</p> <p>6.4.- Asimismo, respecto del agravio referente a que, en el presente caso, el sujeto pasivo no es el Estado, pues los depósitos que se consignaron y fueron entregados a sus beneficiarios procedían de los particulares, por lo que no se han configurado el delito de peculado doloso, al no haber existido lesividad al bien jurídico, en la medida que no se ha ocasionado perjuicio alguno al Estado.</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que de manera general en todos los delitos contra la administración pública al bien jurídico tutelado es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, asimismo en el tipo penal el Peculado doloso previsto en el artículo 387º del Código Penal, de manera específica se cautela el patrimonio público del Estado, con lo cual las consignaciones por alimentos a favor de determinada persona, a criterio del apelante no constituye un patrimonio público sino de particulares; sin embargo, dicho razonamiento es errático en la medida que los caudales como elemento material del tipo penal, comprenden no solo los elementos patrimoniales que se encuentran</p>	<p>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>														
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adscritos a la entidad pública a la que el funcionario sirve, sea por razón de su titularidad o de su responsabilidad; sino que también lo son, aquellos que, perteneciendo a particulares quedan adscritos a la administración o a alguno de los servicios públicos que presta a los ciudadanos, de modo tal que el funcionario correspondiente adquiere unos deberes de vigilancia y custodia que, si son infringidos, originan la correspondiente responsabilidad de la administración.</p> <p>De la misma forma, cabe indicar que el recurso de Nulidad N° 1320-2009- Huánuco de fecha 03 de noviembre del 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció que los bienes sobre los cuales puede recaer la acción material en el delito de peculado pueden ser el Estado, parcialmente del Estado o de propiedad privada, siempre que hayan ingresado, circulen o se hallen temporalmente bajo el poder de la administración pública en condición de disponibilidad jurídica para fines institucionales o de servicio y a través de un acto jurídico legalmente válido, tal como ha ocurrido en el presente caso en el que el sentenciado, al tener la condición de funcionario público por su calidad de Juez de Paz, tenía bajo su custodia las consignaciones de alimentos que efectúan los usuarios del servicio de administración de justicia, existiendo como contraparte, el deber de entregarlo a sus destinatarios, lo cual no ocurrió.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.5.- Por último, en cuanto al argumento referido a que el delito ha sido indebidamente tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, pues lo que imputan los particulares al procesado es el rehusamiento a entregar depósitos judiciales (dinero) consignado o puesto bajo su custodia, lo cual debió adecuarse al artículo 391° del Código Penal, que es un tipo penal menos lesivo.</p> <p>Al respecto, esta alegación en modo alguno enerva los fundamentos que se han tomado en cuenta para condenar al sentenciado por el delito de peculado previsto en el artículo 387° del Código Penal, no habiendo el apelante, desvirtuarlo el análisis efectuado por la juzgadora sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal de peculado en el presente caso. Por otro lado, dicho argumento del tipo penal de peculado en el presente caso. Por otro lado, dicho argumento resulta contradictorio con lo postulado en el punto 3.1. en cuanto señala que no ha existido rehusamiento de su parte a la entrega de los depósitos de alimentos; por lo que dicho agravio no resiste el menor análisis y en ese sentido queda desestimado.</p> <p>6.6.- Par finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustentativa establece, y no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>	<p>X</p>									

	<p>habiéndose cuestionado la pena, impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado.</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y baja calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencia claridad. **Finalmente en, la motivación de la reparación civil,** se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencian la Claridad; mas no se encontraron las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza

del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-SULLANA, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>VII._ DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad.</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha 31 de enero del año 2018, inserta de folios 265 al 284, en el extremo que resuelve: CONDENAR A VÍCTOR GODOFREDO ASTUDILLO ROSALES, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, DEBIENDO ENTENDERSE QUE ES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es</p>					X					10	

	<p>modalidad de PECULADO DOLOSO en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN prevista en el artículo 36º inciso 2) del Código Penal por el mismo periodo que la pena privativa de la libertad, CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA equivalentes a MIL CINCUENTA SOLES y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) a favor del agraviado, con lo demás que contiene.</p> <p>2. DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema integrado judicial conforme a Ley. - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.</p> <p>S.S.</p> <p>MOREY REIOFRIO</p> <p>ALVARADO REYES</p>	<p>decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	PALOMINO CALLE	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X									
-----------------------------------	----------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – SULLANA, 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencia claridad y El pronunciamiento evidencia Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, **Por su parte en la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte positiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34								
							X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10								
							X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01310-2015-53-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01310-2015-53-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente cada unidad, dónde el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y baja Calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9 - 10	Muy alta							
		Postura de las partes					X		7 - 8						Alta	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							15 - 6	Mediana
								X							13 - 4	Baja
		Motivación del derecho						X	1 - 2						Muy baja	
		Motivación de la pena						X	33- 40						Muy alta	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		X					25 - 32						Alta	
								X	17 - 24						Mediana	
		Descripción de la decisión						X	9 - 16						Baja	
								1 - 8	Muy baja							
								9 - 10	Muy alta							
								7 - 8	Alta							
								5 - 6	Mediana							
							3 - 4	Baja								
							1 - 2	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01310-2015-53-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01310-2015-53-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, fue de rango **Muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y muy alta; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja calidad; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente” .

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana - SULLANA, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Cobro Indebido del expediente judicial antes mencionado, fueron de **rango muy alta (53) y muy alta (51)**, respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (09), muy alta (34) y muy alta (10); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta (09), alta (32) y muy alta (10); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de **53 puntos**, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubo la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto, es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 09. (Véase Cuadro 1).

En la **introducción** “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad, más no se encontró de una manera detallada la individualización del acusado”.

En la **postura de las partes**, “se encontraron de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia la claridad”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta y baja calidad, respectivamente, sumando un valor de 34. (Véase Cuadro 2)

En, la **motivación de los hechos**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencian claridad”.

En **la motivación del derecho**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad”.

En cuanto a **la motivación de la pena**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena y la claridad”.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, “se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia Claridad, más no se encontró las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

San Martín, (2006)

“Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico,

siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa” (p. s/n).

García, (2009)

“En relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”. (p. s/n)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, “se encontraron los 5 parámetros previstos : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

En la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

San Martín, (2006)

“Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (p. s/n).

En relación a la sentencia de segunda instancia

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de **51**, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de Muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]”.

Analizando este resultado, 51 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto, se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que la individualización del acusado no se encontró de manera detallada”.

En la **postura de las partes**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la Claridad”.

Rubio, (1999)

“En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado

por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy baja calidad**, respectivamente (Cuadro 5)

En, la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

En, la motivación del derecho, “se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad”.

En, la motivación de la pena; “se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad”.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5** parámetros previstos: “Se evidencio Claridad, más no se evidencio las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, “se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y Evidencia claridad”.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

1.- Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

2.- Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

3.- Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

La mejora de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso y Exacción Ilegal, en el expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente, sin embargo es menester señalar que si bien es cierto se ha Individualizo en la Sentencia al acusado pero no se ha cumplido con describir de manera detallada los datos personales del acusado, asimismo se ha obviado la motivación respecto a la Reparación Civil, cuyos parámetros no han sido cumplidos, y son los siguientes:

1. Sentencia de Primera Instancia

1.1. Parte Expositiva

1.1.1. Introducción: se cumplió 4 de 5

3° Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple.**

1.2. Parte considerativa

1.2.1. Motivación de la Reparación Civil: se cumplió 2 de 5

1° Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**

2° Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

4° Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

2. Sentencia de Segunda Instancia

2.1. Parte expositiva:

2.1.1. Introducción: se cumplió 4 de 5

3° Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple.**

3.2.1. Parte considerativa

3.2.2. Motivación de la Reparación Civil: se cumplió 1 de 5

1° Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**

2° Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3° Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos *culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **No cumple**

4° Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

Los jueces deben de motivar todos los extremos de la resolución que contiene la sentencia, esto quiere decir que así como realizan una fundamentación fáctica, Jurídica y de la Pena, también deben describir un análisis exhaustivo respecto a la reparación Civil, ya que se ha podido apreciar de la Resolución que contiene la sentencia del expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02, el juez no ha cumplido con evidenciar las razones que nos permitan comprender la decisión respecto a la reparación civil de la cual responderá el acusado.

Núñez, 1981

“En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (p. s/n).

Respecto a la sentencia de segunda instancia es preciso manifestar que los parámetros no encontrados en la parte considerativa en relación a la motivación de la Reparación civil, a criterio personal tiene su justificación en el Principio de Limitación aplicable a toda la actividad recursiva, es decir el superior que resuelve en segunda instancia solo se limitara referirse al tema del cuestionamiento que ha sido planteado a través de un medio impugnatorio, De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)). En ese sentido del escrito de apelación planteado por la parte acusada se puede observar que se ha cuestionado la sentencia en el extremo de la condena mas no del monto fijado por concepto de reparación Civil.

Los jueces deben interpretar los hechos sustentados y de lo petitionado en el proceso por el ente persecutor del delito, no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también en base del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente que en el presente caso es la siguiente:

Acuerdos Plenarios:

➤ **Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-2016**

Siguiendo ese orden de ideas, La Corte Suprema, de Justicia de la República, de treinta de septiembre de dos mil cinco, estableció como precedentes vinculantes:

El artículo 387° del Código Penal vigente, establece en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...”; en segundo lugar, la acción culposa se traduce en el comportamiento negligente del sujeto activo, describiéndolo como “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...”; concluyendo en tercer lugar, que las acciones dolosas y culposas admiten circunstancias agravantes precisamente en la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes “Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social...” (Forma de circunstancia agravante incorporada por Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993).

➤ **Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22.**

En el desarrollo del plenario se ha demostrado que se ocasionó un daño extrapatrimonial al Estado, del mismo modo, precisa que la declaración de I cumple todos los requisitos previstos en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005** para ser considerada prueba válida de cargo; corroborándose la lesión al correcto funcionamiento de la administración pública.

➤ **Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22,**

De fecha trece de octubre dos mil seis, determinó que constituyen precedentes vinculantes, entre otros, el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura, de fecha 6 de setiembre de 2005, que en su cuarto fundamento jurídico determina los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, estableciendo lo siguiente: “(...) *Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala*

sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, **(a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –;** que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda

plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

➤ **R.N. N° 615-2015-LIMA (SPP)**

Para atribuir responsabilidad penal de peculado a un funcionario o servidor público se tiene que demostrar su vinculación funcional “por sus razones de su cargo” respecto a la administración o custodia de los caudales públicos. Este componente normativo de la vinculación funcional tiene que ser verificado en el sector parcial social donde se desenvuelve la conducta del autor por las normas que se regulan en dicho segmento-ley de la materia, ROF, MOF, etc., en otras palabras, el tipo normativo de peculado hace referencia claramente a un funcionario público no in abstracto, sino contextualizado a un segmento concreto de la función pública “por razón de su cargo” Por lo tanto, si dicha vinculación funcional de estricta base jurídica entre el sujeto activo y bien público que posee no existe, no podrá hablarse de delito de Peculado.

• **Casaciones:**

➤ **CAS. N° 102-2016-LIMA (2da SPT)**

El delito de peculado sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado, nuestro ordenamiento jurídico no sólo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario o servidor público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado; así pues, constituye un delito especial y de infracción de deber vinculado a instituciones positivizadas; siendo “un delito especial porque formalmente restringe la órbita de la autoría a sujetos cualificados, pero se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de un determinado status o rol especial”

➤ **Casación N° 147-2016-Lima, 6 de julio del 2016**

En primer lugar, el principio de limitación se encuentra previsto en el artículo 409°, numeral 1, del Código Procesal Penal que señala: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. "Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de "nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vásquez M. (2003) Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores.**
- Alcocer Povis, E. (2010), La autoría y Participación en el Delito de Peculado- Comentarios a partir del caso Montesinos- Bedoya.**
- Alvarado Yanac, J. (mayo-2019). Código Penal- Normas Complementarias (1era-ed). Lima, Editores y Librería Jurídica Grijley**
- Alvares Llanes J. (2015- agosto) Auditoria Anticorrupción (1ra ed.)**
- Angulo, M. (2009). Instrucción al Derecho Probatorio. Lima: Grijley.**
- Arbulú, V. (2012). La prueba en el nuevo proceso penal. En La Prueba en el Código Procesal Penal 2004 (ps. 87-195). Lima: Gaceta Jurídica.**
- Arbulú, V. (2014). La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal. Lima: Instituto Pacifico.**
- Arismendez Amaya, E. (junio-2018). Manual de delitos contra la administración Pública, Cuestiones sustanciales y procesales (1ra ed.). Lima- Instituto Pacifico.**
- Asencio Mellado, J. (enero-2014) Nuevo Proceso Penal y Delitos Contra la Administración Pública, Juristas Editores- Lima.**
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.**
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.**
- Cabanellas de las Cuevas, M (2019), Diccionario de Derecho- Tomo I (11va. ed.) Heliasta, Lima- Perú.**
- Caro, J. (2017). *Suma Penal*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.**
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA**

- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cabanellas de las Cuevas, M** (2019) *Diccionario de Derecho- Tomo II* (11va. ed.) Heliasta, Lima- Perú.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- CNC. Panamá.** (2011). *La Administración de Justicia en el entorno competitivo.* Competitividad al Día, 1-3.
- Chirinos, E., & Chirinos, F.** (2014). *La Constitución* (7ma ed.). Lima: Rodhas.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Echandia, D.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Espinoza, B.** (2016). *Litigación Penal Manual de aplicación del Proceso Común.* Lima: Ara Editores.
- García, P.** (2012). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Jurista Editores.
- García Amado, J.** (mayo-2019) *Razonamiento Jurídico y Argumentación* (2da-ed.). Lima Perú- Zela
- García Cavero, P.** (marzo-2012). *Derecho Penal Parte General*(2da-ed). Lima: *Juristas Editores.*
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.4
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la*

Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fernandez, R.** (2015). *Derecho Penal y Procesal Penal*. libertad-sexual.html
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Frisancho Aparicio M.** (abril-2011) *Delitos Contra la Administración de Justicia*. (1ra ed.). Juristas Editores, Lima -Perú.
- Frisancho, M.** (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal* (2º ed.). Lima: Rodhas.
- Galvez , T., & Delgado, W.** (2012). *Derecho Penal Parte Especial* (1ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- Jurista Editores.** (2017). *Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Heydegger F. y Atahumán P.** (noviembre-2013), *Delitos contra la Administración Publica*, (3era. Ed.).
- Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Herrera Guerrero M.** (ED-2017) *Los Recursos en Proceso Penal*
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Neyra, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef
- Hernandez, E.** (2012). *Preceptos generales de la prueba*. En *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (ps. 07-50). Lima: Gaceta Juridica.

- Johanes Wessels/Werner Beulke/HelmutSatzger**, (setiembre -2018). Derecho Penal Parte General- El delito y su estructura
- Lamas Puccio, L.** (agosto-2019). Nuevo Código Procesal Penal, Instituto Pacifico-Lima.
- Landa, C. (2012).** *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia.* Lima: Fomdo editorial, Academia de la Magistratura.
- Landone Sosa, A-** Santiago Pereira C. (2017). Estudios de Derecho Procesal – Tomo I La prueba en el Proceso (1era Edición.).
- Leyva, R. (2019).** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, expediente N° 00347-2011-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10268/sentencia_lesiones_graves_Leiva_Valencia_Rolando.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico En Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mejía, J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mir Puig, S. (2008).** Derecho Penal Parte General. (8va. Ed.). Barcelona
- Montoya Vivanco, Y.** (diciembre-2015), Manual sobre Delitos contra la administración Pública, (1ra. Ed.) Open Society Foundations
- Navas, A. (2003).** *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.
- Navas, A. (2003).** *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

- Nolasco Valenzuela J- Ayala Miranda E.** (Tomo II) Delitos Contra la Administración Pública – Parte Procesal y Jurisprudencial (1ra ed.)
- Oré A.** (2011) Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano. Academia de la Magistratura, programa de capacitación para el ascenso. Lima, Perú.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- Pinares (2018)**. Corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales.
- Pariona Arana, R.** (2011), El delito de peculado como delito de Infracción de Deber.
- Peña Cabrera, F.** (setiembre-2018). Derecho Penal Parte Especial- Tomo V (3ra-ed), Lima- Perú.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-2016**
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22.**
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22.**
- Perú Corte Suprema, CAS. N° 102-2016-LIMA (2da SPT)**
- R.N. N° 615-2015-LIMA (SPP)**
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pozo, O.** (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana. 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica Los

Ángeles de Chimbote. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3428/calidad_cohecho_Pozo_Arevalo_Otoniel.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reátegui Sánchez, J. (abril-2015), Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal.

Reyna, L. (2009) “El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública”. En: “Delitos contra la administración pública”. REYNA ALFARO, Luís Miguel (director). Jurista Editores: Lima.

Rojas Vargas, F. (enero-2016), Manual Operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por Funcionarios Públicos.

Rojas Vargas F. (2016), Delitos Contra la Administración Pública Aspectos problemáticos en los delitos contra la administración Pública, estudios críticos, Informes y comentario jurisprudencial.

Rojas Vargas F. (enero-2007) Delitos Contra la Administración Pública (4ª- Ed)

Rosas Yataco, J. (setiembre-2018). Derecho Procesal Penal (1era ed). Lima: CEIDES- Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad.

Salinas Siccha, R. (enero-2009). Delitos Contra la Administración Pública (5ta ed.). Lima- Editorial Iustitia.

San Martín Castro, C. (Noviembre-2015). Derecho Procesal Penal (1era ed.). Lima : INPECCP- Fondo Editorial.

Salinas, D. (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México.

Salinas, S. (2016) “Delitos Contra la Administración Pública” (4ª edición) Lima.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sequeiros Vargas, I.** (diciembre -2017). Comentarios de los Acuerdos Plenarios I - Derecho Penal- Parte General y Especial (1era Edición).
- Terragui Marco A.** (2017) Determinación Legal – Individualización Judicial, Rubinzal- Culzoni Editores
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2019). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia Empírica

Evidencia para acreditar la pre- existencia del objeto de estudio:

Sentencia del proceso Judicial

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 01310-2015-53-3101-JR-PE-02
JUEZ : C
ESPECIALISTA : B
IMPUTADO : A
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
EXACCIÓN ILEGAL
AGRAVIADO : ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO:

Sullana, treinta y uno de Enero

Del dos mil dieciocho.-

En la sala de Audiencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho; vista la causa N° 1310-2015 seguida contra A por la comisión de delitos de Peculado y Exacción Ilegal; se procede a expedir la Sentencia de ley, en los términos siguientes:

DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO SCUSATORIO Y DE LA DEFENSA:

El Ministerio Público imputo inicialmente al ciudadano A la comisión de delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, tipificado en el artículo 387 primer párrafo del código Penal, bajo los alcances del verbo rector “ Apropiación”;

y Exacción Ilegal regulado en el artículo 383 de la norma sustantiva; conductas ilícitas desplegadas en agravio del Estado: señalando; conductas Ilícitas desplegadas en agravio del Estado; señalando para tal efecto que en lo concerniente al delito de Peculado, el encausado en su condición de juez de Paz de Somate Bajo se apodero de las consignaciones alimenticias efectuadas en cuatro procesos de alimentos tramitados ante su despacho; efectuando las siguientes precisiones: a) Proceso de Alimentos seguido por F, indico el despacho fiscal que F se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar los depósitos de pensiones de alimentos efectuadas por G; refiriéndole el encausado que no existía ningún deposito pendiente de cobro; situación ante la cual F-*demandante*- reclamo a G-*demandado*- su incumplimiento, refiriéndole éste último que si había cumplido con efectuar las consignaciones alimenticias pactada hasta junio del dos mil catorce, verificándose de los actos investigatorios que el encausado se apropió de las consignaciones alimenticias efectuadas hasta por un monto total de Mil ciento Veinte Soles. b) Proceso de Alimentos seguido por J contra H. Sostuvo el Ministerio Publico que con fecha cuatro de febrero del dos mil doce las partes procesales arribaron a un acuerdo conciliatorio, fijando la pensión alimenticia en la suma de Doscientos cincuenta Soles mensuales; motivo por la cual la demandante se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar las consignaciones alimenticias pactadas, refiriéndole el encausado que no existía ningún deposito pendiente de cobro; verificándose sin embargo que H si Cumplió con el acuerdo conciliatorio, habiendo efectuado depósitos hasta por la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Soles, importe del cual se apropió; c) Proceso de Alimentos seguido por W contra Z. De manera similar a los casos precedentes, sostuvo la Fiscalía que bajo la misma modalidad el encausado se apropió de Mil Ochocientos Soles producto de consignaciones alimenticias efectuadas por el demandado; y, d) Proceso de Alimentos entre X y Y. Consistiendo la imputación Fiscal en este extremo en que el encausado se apropió de Setecientos Veinte Soles producto de las consignaciones alimenticias efectuadas por Y entre los meses de junio y diciembre del dos mil trece. Tesis Incriminatoria que mantuvo firme durante la exposición de los alegatos de cierre, requiriendo la imposición para el encausado de Cuatro años y Dos meses de Pena Privativa de la Libertad, Pena de inhabilitación de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código penal por el mismo periodo de tiempo y ciento veinte días Multa, ello al considerar que durante el contradictorio con la prueba personal-

testimonial y pericial- y documental actuada se acreditó la responsabilidad penal del encausado.

De otro lado en lo concerniente al delito de Exacción Ilegal, sostuvo la fiscalía en sus alegatos de apertura que P y Q pagaron al encausado la suma de Cien Soles para que este le expida unos documentos por la realización de una diligencia de Constatación judicial de terrenos; siendo que por mandato expreso de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, dichas diligencias son gratuitas, tal como se corrobora además con la verificación del cuadro de aranceles judiciales, en el cual no aparece consignado dicho pago, imputación de la cual declinó en los alegatos de cierre, formulando el retiro de la Acusación, argumentando que los denunciados P y Q no concurrieron al plenario a ratificar los alcances de declaración preliminar, habiéndose recabado en juicio únicamente la declaración de Mauricio López Bayona, el mismo que preguntado sobre los hechos imputados negó cualquier conocimiento al respecto; mientras que la prueba documental actuada, consistente en un recibo emitido por el encausado por el importe de Cien Soles no resulta suficiente para acreditar su responsabilidad penal en este extremo.-

A su turno el **actor Civil** señaló que se demostró en juicio la comisión de delito de peculado Doloso por parte del encausado, siendo que respecto a la reparación civil es de señalar que en juicio se generó un daño o perjuicio económico al Estado; toda vez que el encausado en su condición de Juez de Paz de Somate se apropió de depósitos efectuados en su despacho por concepto de Alimentos, situación que fue corroborado en Juicio con la Declaración de los testigos de cargo, así como con la prueba documental oralizada; con la cual la conducta antijurídica del encausado lesionó el principio de imparcialidad que supone el correcto funcionamiento de la administración Pública, poniendo así en riesgo la funcionalidad y prestigio del Juzgado de Paz de Somate, vulnerando además el principio de probidad regulado por el código de ética de la función pública, generando todo ello un daño extra patrimonial, requiriendo por ello una reparación Civil de Tres Mil Soles.

Por su parte la **defensa técnica del encausado** sostuvo que la conducta desplegada por el encausado es atípica, pues el delito de peculado es un delito especial impropio, siendo el objeto de apropiación los efectos o caudales públicos, mientras que la imputación

sostenida por el Ministerio Público hace alusión a la apropiación de sumas de dinero de particulares; sosteniendo adicionalmente que en el plenario únicamente se acreditó que existió una demora en la entrega de depósitos judiciales, correspondiendo por ello absolver al encausado de la acusación fiscal formulada en su contra.

II. ALCANCES DOCTRINARIOS SOBRE LOS DELITOS MATERIA DE JUZMAMIENTO.

4. El delito de Peculado se encuentra Regulado en el Artículo. 387 del código Penal, el mismo que prevé dos formas comisivas siendo esta la Apropiación y la Utilización debiendo precisar que respecto a la primera de modalidades citadas, la misma se configura cuando el sujeto agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o afectos del estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña en el interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente abra con animus rem sibi habendi: El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración.

La conducta del funcionario peculado se constituye en una apropiación su sui generis. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para la que están destinados, sino que dispone de ellos como si formara parte de su propio y exclusivo patrimonio, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos.

En relación al bien jurídico titulado es menester señalar que el delito de Peculado es de naturaleza pluriofensiva desdoblándose en dos objetos específicos merecedores de protección, jurídico penal: a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y, b) Evitar el abuso del poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

5. En lo concerniente al delito de exacción ilegal debe precisarse, que se encuentra regulado en el Art. 383 del Código penal y se configura cuando el agente funcionario o servidor público abusando de su cargo y con la finalidad de obtener un provecho

económico indebido exige a su víctima (particular o la misma administración estatal) o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal. El agente con el objetivo firme de obtener algún provecho económico personal hace que su eventual víctima le entregue contribuciones o emolumentos que realmente no se debe, o su caso, hace que la víctima le entregue contribuciones o emolumentos en cantidad que excede la realmente debida.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA

Instalado el juicio oral se informó al encausado sobre los derechos que le asistían, manifestando su predisposición de declarar en juicio acto procesal luego del cual se procedió a recabar el siguiente caudal probatorio:

5. **Prueba Personal:** Se recabaron los siguientes:
 - Testimonial: Luis Quintana Bayona, Mauricio López Bayona, J, Feliciano Navarro de Villegas, Paola Gómez Saavedra, H, Z, W, G.
 - Pericial: Doris Soledad Ferro Costa, Córdova Ramírez.
6. **Prueba Documental:** Ocho recibos extendidos a favor de G, doce recibos extendidos a favor de Z, copia certificada de registro de firmas de Depósitos efectuados por G, Resolución N° 048-14-ODECMA, acta de entrega de dinero de Pensión Alimenticia del diez de setiembre del dos mil catorce, Resolución Administrativa N° 222-14, Oficio N° 4270-14, Oficio N° 01-2014, Oficio N° 02-2014, Oficio N° 09-2015, Oficio 08-2014, Oficio N°11-2014, Oficio N°12-2014, Oficio N° 13-2014, Primer cuaderno de registro de Depósitos y retiros del Juzgado de Paz de Somate Bajo, Segundo Cuaderno de Registro de Depósitos y retiros de del Juzgado de Paz de Somate Bajo, tercer cuaderno de Registro de Depósitos y Retiros del Juzgado de Paz de Somate Bajo, Resolución Administrativa N° 150-12, Oficio N° 2920-2015, Oficio N° 806-2015, Transacción Extrajudicial de fecha diez de Abril del dos mil catorce, Oficio N° 11-2016, Oficio N° 565-16-ODECMA, Copia certificada de Acta de Conciliación correspondiente al proceso de Alimentos seguido por W contra Z, copia Certificada de Acta de Conciliación correspondiente al proceso de alimentos seguido por X contra Y, Copia certificada de Acta de conciliación correspondiente al proceso de alimentos seguido por J contra H.

IV. ANÁLISIS FACTICO Y JURÍDICO REFERIDO AL REQUERIMIENTO FISCAL ACUSATORIO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.

PRIMERO: Concluida la actividad probatoria corresponde al órgano jurisdiccional proceder a efectuar el análisis lógico jurídico de la misma teniendo en cuenta para tal efecto lo establecido por el artículo 393 del código procesal penal en merito al cual el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana critica; proceso que tiene por finalidad precisamente contrastar a la luz de la prueba válidamente la tesis sostenidas por los sujetos procesales- usualmente antagónicas- a lo largo del debate oral, y con ello arribar una decisión final sobre tema probandum, debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, siendo en este extremo oportuno indicar que dado el principio constitucional de Presunción de Inocencia a todo encausado durante la secuela del proceso, es imprescindible para la emisión de un fallo condenatorio, que el Ministerio Público acredite de manera indubitable en el plenario dos aspectos, el primero de ellos que se referido a la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, y en segundo lugar la autoría- autor, co autor o participación- del mismo; pues no sólo basta acreditar que el delito se cometió- *formas y circunstancias de su perpetración*; sino que además debe demostrarse de manera irrefutable la autoría del mismo es decir la vinculación del acusado con la incriminación fiscal; siendo consecuentemente en merito a dichos aspectos rectores susceptibles de probanza se procede a efectuar el siguiente análisis probatorio.

SEGUNDO : Así pues, encontrándonos ante un delito de naturaleza especial de infracción del deber, en razón a la cualidad especial de la cual se encuentra investido el sujeto agente corresponde iniciar el análisis valorativo refiriéndonos a la verificación en autos de la condición de funcionario y/o servidor público por parte del encausado; aspecto en relación al cual se puede afirmar que dicho status no ha sido materia de controversia, pues el propio encausado aceptado en su declaración plenaria que a la fecha en que produjeron los hechos sustentatorios de la imputación fiscal se desempeñaba como Juez de Paz de Somate Bajo, reconocimiento que además fue ratificado en los debates orales con las declaraciones de los testigos Luis Quintana Bayona, J, H, Z, W y G; así como con la prueba documental consistente en la Resolución Administrativa N° 150-12 de fecha catorce de junio del dos mil doce que designa al encausado como Juez de Paz de Somate

Bajo y finalmente la resolución administrativa N° 222-14 del veintidós de agosto del dos mil catorce, por la cual se impone la medida cautelar de suspensión.

TERCERO: Superada la primera exigencia normativa prevista por el tipo penal materia de juzgamiento, debe verificarse si en autos también convergen de manera indisoluble los cinco elementos identificados taxativamente por el acuerdo plenario N° 04-2005 para efectos de subsumir válidamente una conducta dentro de los alcances del delito de Peculado Doloso, siendo éstos los siguientes : 1) Existencia de una relación Funcional entre el encausado y los caudales sustraídos del dominio de la administración pública .

Al respecto debe indicarse que así como ya se ha indicado, la incriminación fáctica sustentada por el Ministerio Público a lo largo de los debates orales consiste en que el encausado aprovechando su condición de Juez de Paz de Somate Bajo, en el periodo comprendido entre el catorce de junio del dos mil doce y el veintiuno de agosto de dos mil catorce se apoderó de las consignaciones alimenticias efectuadas por cuatro demandados en los procesos de alimentos instaurados en contra ante dicho despacho, y atendiendo a que tal a que tal como se desprende de las resoluciones, Resolución Administrativa N° 150-12 y Resolución Administrativa N° 222-14 se acreditó de manera indubitable en el plenario tal función por parte del encausado; resulta evidente e incuestionable la existencia del vínculo de funcionalidad, es decir el poder de control que ostentaba el encausado respecto a las consignaciones alimenticias efectuadas ante su despacho; satisfaciéndose entonces en autos esta primera exigencia plenaria.

CUARTO: Continuando con el análisis de tipicidad se tiene: 2) La Percepción. Constituye pues una segunda exigencia de naturaleza plenaria- normativa, entendida como la acción de captar o recepcionar caudales de procedencia diversa pero siempre lícita, exigencia que además se encuentra íntimamente relacionada o vinculada con la desarrollada en el punto 1); debiendo al respecto señalar que constituye una competencia atribuida a los juzgados de paz, el conocimiento de procesos de alimentos, siendo usual que dentro de su sustanciación la parte obligada al otorgamiento de la manutención cumpla con efectuar depósitos o consignaciones judiciales para su respectivo endoso y entrega a la parte beneficiaria; siendo esta competencia la que precisamente facultaba al encausado a recepcionar los depósitos que por concepto de alimentos se efectuaba ante

su despacho; se entiende de manera provisional o temporal, hasta que la parte beneficiada efectúe su retiro; denotándose con meridiana claridad del análisis expuesto la convergencia en autos del segundo requisito materia de análisis.-

QUINTO: De otro lado, tal como se ha señalado en el punto II de la presente resolución, el delito de peculado Doloso contempla dos modalidades comisivas posibles, siendo éstas la apropiación y la utilización; pauta normativa en mérito a lo cual corresponde continuar con el análisis de tipicidad verificando la concurrencia de la tercera exigencia plenaria; la misma que en el caso sub examine está representada por: 3) La Apropiación. Entendida como la acción por la cual el sujeto agente hace suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. Por lo que atendiendo a que en el caso sub examine la tesis incriminatoria consiste en que fue el encausado la persona que aprovechando la condición de Juez de Paz de Somate Bajo se apoderó de las consignaciones alimenticias efectuadas ante su despacho, desviándolas así de sus destinatarios finales, corresponde entonces verificar si con la prueba actuada durante el contradictorio se ha acreditado en grado de certeza esta forma comisiva; correspondiendo en este extremo efectuar un análisis disgregado de cada uno de los cuatro procesos de alimentos en los cuales a decir de la tesis fiscal se habría producido las apropiaciones materia de imputación.

SEXTO: Así pues se tiene: 3.1) Respecto al proceso de Alimentos seguido por I contra H, debe indicarse que se acreditó en juicio su existencia con la oralización del Acta de Conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de Somate Bajo de fecha doce de septiembre del dos mil quince, fijándose la pensión alimenticia a cargo del demandado en la suma de ciento cincuenta Soles; así mismo con la lectura en el plenario de las consignaciones registradas en el segundo y tercer cuaderno de depósitos y retiros queda demostrado que la persona de H efectuó múltiples consignaciones alimenticias ante el Juzgado de Paz de Somate en el periodo comprendido entre octubre del dos mil doce y enero del dos mil catorce, las mismas que tenían como destinataria final a la persona de I.

SÉTIMO: Así mismo, en relación a la acreditación de los actos de apropiación de las consignaciones alimenticias efectuadas por el encausado, se tiene que concurrió al

plenario J, la misma que preguntada sobre los hechos materia de imputación, sostuvo “ Víctor Astudillo era Juez de Paz de Somate, ahí yo tenía un proceso de alimentos, ... el papa de mis hijos les depositaba pero yo no sabía, después el llamo a mi hijo mayor a decirle que estaba depositando pensión, ... fui al consultorio de la ULADECH para hacer trámite, donde el señor- sindicando al encausado- acepto que había cogido el dinero comprometiéndose a devolverlo en dos partes, me lo devolvió en regular tiempo. H me mostro un recibo”, declaración que resulta corroborada con lo señalado en juicio por H y Paola Gómez Saavedra; habiendo referido el primero de los mencionados, el mismo “ J es mi ex esposa, yo le depositaba manutención en somate bajo, me llevo denuncia por atraso y yo tenía todos mis vouchers, mi esposa me dijo que yo no había pagado, entonces presente mi denuncia a ODECMA. Depositaba ciento veinte soles semanales, entregaba dinero al señor- señalando a encausado- pues cuando me atrasaba él iba a cobrarme, me hacía firmar cuaderno y me daba un recibo, ... de ahí dice mi esposa que le cancelo por partes su dinero”; mientras que a su turno la testigo Gómez Saavedra sostuvo “Conozco a J porque tuvo un proceso en el consultorio ULADECH; al encausado porque era Juez de Paz de Somate y se apersono para hacer un arreglo con ella,... primero fue J a hacer un proceso de alimentos al papá de sus hijos y me hablo de una conciliación en el Juzgado de Somate,... ella me facilito pasajes para ir al Juzgado, pero no ubique al señor- encausado-, luego el papá de los hijos de J fue al consultorio con recibos a decirme que si estaba cumpliendo” añadiendo “ Luego se enteró el señor- encausado- y me dijo mi asistente se ha estado cogiendo el dinero, pero él quiso hacer un acuerdo con I, acordando efectuar el pago en dos cuotas, la primera el día del acuerdo y la segunda a los quince días,...hay un documento que presente a fiscalía indicando el monto”; evidenciándose del contenido de éstas tres declaraciones que constituyen prueba de cargo directa que dan cuenta tanto de la apropiación de las consignaciones alimenticias por parte del encausado como de su reconocimiento y ulterior devolución de las mismas.-

OCTAVO: Adicionalmente a la prueba de cargo citada en el párrafo precedente, se tiene que también se oralizó en el plenario el Acta de Transacción Extrajudicial de fecha diez de Abril del dos mil catorce, en la cual de manera expresa se consigna “siendo las once horas de se presentaron al consultorio jurídico ULADECH J y A, manifestando que en el despacho del señor A, Juez de paz de Somate Bajo, se han hecho depósitos mensuales de los meses de febrero, Marzo, Julio, setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del dos mil trece, y Enero del dos mil catorce por un total de dos mil cuatrocientos soles un

proceso de alimentos que tiene la señora J con el padre de sus hijos . La señora J haber ido a recoger el dinero, el señor A se ha comprometido a dar 1000 soles el día de hoy y la diferencia de mil cuatrocientos soles el veintiuno de abril del presente año, este documento lo compromete al a cumplir con lo pactado en este escrito y respetar la fecha señalada para cancelar el monto restante considerando que es un tema de alimentos. Ambos legalizan su firma en señal de conformidad ante el notario público”, cobrando esta documental trascendental importancia en el análisis probatorio, pues de su tenor se evidencia el compromiso asumido por el encausado para la devolución de las pensiones alimenticias no entregadas a la demandante J por un monto de Dos mil Cuatrocientos Soles, corroborándose así a plenitud la declaración inculpativa sostenida en juicio por ésta y por la persona de H; máxime si como corolario probatorio de éste extremo de la imputación fiscal, se tiene que tal como lo señaló el perito grafotécnico dactiloscópico Carlos Córdova Ramírez, emisor del informe Pericial N° 329-2016, las firmas atribuidas a J y A asentadas en la transacción Extrajudicial del mes del diez abril del dos mil catorce provienen de su puño y letra; así como también las impresiones dactilares peritadas corresponden al índice derecho de ambas personas; con el cual a criterio del órgano Jurisdiccional en este extremo con la prueba de cargo se ha acreditado la comisión de los actos de apropiación por parte del encausado por la suma de dos mil Cuatrocientos Soles.

NOVENO: 3.2) Proceso de Alimentos seguido por W contra Z; en lo referido a este extremo de la imputación fiscal, se tiene que durante el plenario se acreditó su existencia con la lectura del Acta de Conciliación de fecha doce de Setiembre del dos mil quince, celebrada por las partes procesales ante el juzgado de Paz de Somate Bajo, acordando establecer la pensión alimenticia requerida en la suma de Ciento Cincuenta Soles mensuales; mientras que en lo concerniente al núcleo central materia de probanza, referido a la ejecución de actos de apropiación por parte de encausado, se recabaron en juicio las declaraciones de W y Z, refiriendo la primera de ellas “ *A lo conozco porque era Juez de Paz de Somate y a Z porque es el padre de mi hijo, seguí un proceso de alimentos en el Juzgado, ...el padre de mi hijo en unas oportunidades hizo depósitos en el Juzgado a cargo del señor- sindicando al encausado, al principio si me entrego pensiones, después el padre de mi hijo deposito mil ochocientos soles pero yo no sabía, cuando me entere fui a su despacho y me dijo que la cuenta estaba congelada y que el*

*padre de mi hijo había dicho que esos depósitos tenía que darme en tres partes, al no creer eso fui al padre de mi hijo y él me dijo que no era así y que el señor- acusado- tenía que darme el dinero, fui al despacho y no lo encontré y como no me daba solución al problema lo denuncie” agregando más adelante “ Después A me devolvió todo el dinero en setiembre del dos mil catorce y firme documento”. En el mismo sentido señalo en el plenario “ *W es la madre de mi hijo, a A lo conozco cuando depositaba mensualidad de mi pequeño en el Juzgado de Paz de Somate, hacia depósitos mensuales, por cada deposito me entregaban recibo, el dinero lo dejaba en despacho, me lo recibía más más que todo el señor – encausado-...una vez A fue a mi casa para decirme que debía depositar porque estaba atrasado y tenía captura por alimentos, pero yo no verifiqué si existía la captura; en la primera vez le entregue seiscientos soles y firme documento, fueron cuatro recibos porque la mensualidad era de ciento cincuenta , luego hice más depósitos para completar cantidad, ... por otra persona me entere que la madre de mis hijos no había recibido dinero, ahí me presente ala despacho del señor,....Cuando realizaba depósitos me daban comprobante que he presentado a mi primera declaración”*; advirtiéndose del análisis conjunto de ambas testimoniales plena coherencia y/ concordancia entre sí, apartando datos fácticos similares que atribuyen al encausado el apoderamiento o apropiación de las consignaciones alimenticias efectuadas ante su despacho por la persona de Z.*

DÉCIMO: Así pues, a efectos de corroborar las incriminaciones uniformes sostenidas en el plenario por los dos testigos de cargo, es menester proseguir con el análisis de la prueba documental actuada; debiendo al respecto señalar que en el plenario se oralizaron doce recibos a favor de Z por consignaciones de pensiones alimenticias ante el Juzgado de Paz de Somate, correspondientes al periodo Diciembre del dos mil doce a Noviembre del dos mil trece; siendo que si bien en este extremo el perito Córdova Ramírez sostuvo en juicio que el resultado de la pericia Grafotécnica N° 329-2016 da cuenta que para determinar la autenticidad de la firma atribuida al encausado en los recibos correspondientes a los meses de enero a setiembre del dos mil trece es necesario previamente proceder a la toma de sus muestras gráficas, no pudiendo por ello servir como prueba de cargo para acreditar la recepción de dichos caudales por parte del encausado, debe precisarse que el resultado pericial no excluye la posibilidad de que las firmas que se atribuyen al encausado en los citados recibos le correspondan, sino que únicamente indica que no fue posible determinar

dicha procedencia y/o autenticidad por ello proseguir con el análisis probatorio de la restante prueba documental.-

DÉCIMO PRIMERO: Estando a lo antes señalado, se tiene que durante la estación probatoria se dio lectura a la página diecinueve correspondiente al tercer cuaderno de registro de depósitos y retiros del Juzgado de Paz de Somate- periodo 2013-2014; verificándose de su contenido que Z efectuó ante dicho Órgano Jurisdiccional doce consignaciones de depósitos alimenticios, correspondientes al periodo diciembre dos mil trece a noviembre de dos mil catorce, esto es el mismo periodo de tiempo que los consignados en los doce recibos originales citados en el párrafo precedente, acreditándose así de manera fehaciente el cumplimiento de la pensión alimenticia en dicho periodo por el obligado mediante su consignación ante el despacho del encausado; debiéndose reiterarse que dichas consignaciones fueron cada una por la suma de Ciento cincuenta Soles, importe en el cual fue fijada la pensión alimenticia.

DÉCIMO SEGUNDO: Siendo ello así resulta entonces contradictorio el contenido del acta de entrega de dinero de Pensión Alimenticia de fecha diez de Setiembre del dos mil catorce, suscrita por el encausado; en la cual se señala “ *siendo las dos de la tarde del diez de septiembre del dos mil catorce en el Juzgado de Paz de Somate Bajo que despacho A, se presentó de forma voluntaria W para hacer el retiro de pensiones que se encuentra en el Juzgado de Paz de Somate Bajo por la suma de mil ochocientos soles, dinero que fue depositado por alimentos por Z*”; toda vez que si como ha quedado acreditado durante el plenario, las consignaciones alimenticias fueron por la suma de ciento cincuenta Soles cada uno, no resulta lógico que la demandante W efectuó un solo cobro por el importe total de Mil ochocientos en setiembre del dos mil catorce, pues ello implicaría que no se constituyó al juzgado que despacha el encausado a cobrar las pensiones establecidas a favor de su menor hijo por el lapso de un año, supuesto factico que no reviste credibilidad, pues precisamente dada la naturaleza de dichas pensiones que están orientadas a cubrir las necesidades básicas de los alimentistas, lo que genera que la parte demandante-usualmente la madre- estén permanentemente efectuando un seguimiento del cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado para su inmediato cobro; aspecto que además ha sido refrendado por W en su declaración plenaria, indicando que al concurrir al despacho del encausado con la finalidad de cobrar las pensiones de

alimentos, éste le refirió que la cuenta estaba congelada; pudiendo de ello válidamente inferir que la entrega única de dinero efectuada por encausado a favor de W en setiembre del dos mil catorce, es evidentemente la devolución que este hizo del importe total de las pensiones alimenticias consignadas por Z, ascendentes precisamente a Mil Ochocientos Soles; acreditándose así en este acápite los actos de apropiación imputadas por el Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: 3.3) Proceso de Alimentos seguido por F contra Y, en relación a este extremo de la incriminación, se tiene que concurrió al plenario G, señalando “*María Neyra es la madre de mi hijo, al imputado A lo conozco porque era Juez de Paz de Somate ahí depositaba mensualidad, depositaba ciento cuarenta soles, le entregaba al señor -encausado- cuando estaba o sino a su secretaria. F me decía que cuando iba a reclamar le decía que yo no depositaba y cuando iba me decía que ella no iba, tengo todos los recibos de depósitos, no sé cuánto dinero no le había entregado a la madre de hijo, no se si luego le ha dado dinero*”; así mismo en calidad de prueba documental y tendiente a corroborar lo manifestado por el testigo de cargo, se dio lectura a ocho recibos originales emitidos a nombre de G, fechados el siete de Noviembre del dos mil trece, siete de Diciembre del dos mil trece, diez de Enero, diez de febrero, nueve de Marzo, cinco de Abril, veinticuatro de Mayo y veintiocho de junio del dos mil catorce, en cada uno de los cuales se da cuenta de la recepción por parte del encausado de ciento cuarenta Soles por concepto de pensiones alimenticias; sin embargo dicho carácter corroborativo pierde valor alguno, a la luz del resultado del Dictamen Pericial N° 329-2016, toda vez que el perito emisor Córdoba Ramírez informó en el plenario que sometidos al análisis respectivo los ocho documentales citados, no pueden determinarse si las firmas ilegibles atribuidas en las mismas al encausado provengan de su puño y letra, siendo necesario para ello previamente efectuar la toma de sus muestras gráficas.

DÉCIMO CUARTO: Adicionalmente se cuenta en este extremo de la imputación, con el registro de firmas de depósitos correspondiente a G, verificándose de su contenido que F efectuó el retiro de seis consignaciones correspondientes a los meses de Noviembre a diciembre del dos mil trece y enero a abril del dos mil catorce, corroborándose de su contenido que F efectuó el retiro de seis consignaciones correspondientes a los meses de

noviembre a diciembre del dos mil trece y enero a abril del dos mil catorce, corroborándose la autenticidad de su rúbrica con los resultados del Dictamen Pericial N° 329-2016, en mérito a cual el perito grafo técnico señaló que las firmas atribuidas a F en el cuaderno de Depósitos y retiros de Alimentos del Juzgado de Paz de única Nominación de Somate Bajo le pertenece; no apartando entonces ninguna de estas dos documentales indicios de conducta delictiva alguna por parte del encausado.

DÉCIMO QUINTO: Efectuando entonces un análisis conjunto del caudal probatorio disgregado a lo largo del noveno y décimo considerando, puede afirmarse que los actos de apropiación imputados en este extremo por el Ministerio Público no cuenta con prueba de cargo sólida e indubitable que así lo corrobore, pues si bien el testigo G señaló en el plenario haber tomado conocimiento por F – *madre de su menor hijo*- que el encausado en su condición de Juez de Paz de Somate Bajo no estaba entregando las consignaciones alimenticias efectuadas, sin poder precisar incluso el importe de lo presuntamente apropiado; también lo es que dicha declaración de carácter referencial no fue corroborada en juicio por la testigo F; mientras que en sentido contrario la prueba documental corroboró la autenticidad de la firmas atribuidas a ésta última en los libros de entrega de consignaciones alimenticias del juzgado a cargo del encausado.

DÉCIMO SEXTO: 3.4) Proceso de Alimentos seguido entre X y Y, en relación a este último supuesto de apropiación atribuida al encausado, es de señalar que la existencia del proceso de alimentos ante el Juzgado que despachaba el encausado quedó acreditada con la lectura del Acta de Conciliación de fecha veintisiete de Junio del dos mil once, en mérito a la cual las partes convinieron en establecer la pensión alimenticia en la suma de ciento veinte soles mensuales; sin embargo más allá de dicha existencia, en lo concerniente a la acreditación del núcleo fáctico imputado es de señalar que en los debates orales no se recabo prueba de naturaleza personal directa, ya que ninguna de las partes intervinientes en el proceso de alimentos-*demandante y demandado*- declaró en juicio, con lo cual resulta válido afirmar que no se recabó en el contradictorio imputación directa contra el encausado.-

DÉCIMO SÉTIMO: De otro lado, en lo concerniente a la prueba documental actuada relacionada a este extremo de la incriminación, se tiene que únicamente se oralizó en

juicio el primer cuaderno de registro de depósitos y retiros del Juzgado de Paz de Somate, dando cuenta que en el mismo aparecen cuatro consignaciones efectuadas por Julián Becerra con fecha treinta de junio, dos de julio, treinta de agosto y treinta de octubre del dos mil trece, así como su ulterior retiro por parte de X; habiéndose determinado a través del Dictamen Pericial N° 329-2016 introducido a debate por el perito Córdova Ramírez, que las firmas atribuidas en la citada documental a Y y X son auténticas, vale decir provienen de puño y letra de sus titulares; evidenciándose con ello, que ante la carencia de sindicación directa en juicio y la insuficiencia de la prueba documental actuada, éste extremo inculpativo no ha sido debidamente acreditado en juicio.

DÉCIMO OCTAVO: Habiéndose entonces determinado en autos que de los cuatro supuestos de apropiación contenidos en la acusación fiscal sólo dos han logrado ser acreditados en juicio; siendo éstos los referidos a las consignaciones judiciales correspondientes a los procesos de alimentos seguidos por J contra H y W contra Z; es entonces respecto a éstos que corresponde continuar con el análisis de convergencia de los cinco requisitos establecidos por el acuerdo plenario N° 04-2005 para efectos de subsumir válidamente un supuesto fáctico dentro de los alcances del delito de peculado; siendo éstos: 4) El Destinatario, en lo concerniente a ésta exigencia plenaria se verifica de la ampulosa prueba actuada que los actos de apropiación efectuados por el encausado en su condición de Juez de Paz- *acreditados a lo largo de los considerandos sexto a décimo segundo*- tuvieron como finalidad su uso personal y directo, de ahí que incluso al verse presionado por los beneficiarios de las citadas consignaciones, firmó documentos que acreditan su devolución enervándose así el argumento de la defensa referido a que las apropiaciones las había efectuado la asistente que laboraba en el despacho; y , 5) Caudales y Efectos; siendo que en el caso concreto los actos de apropiación efectuados por el encausado han consistido en sumas de dinero, evidentemente nos encontramos ante actos de apropiación de caudales.

DÉCIMO NOVENO: Habiendo quedado acreditado en autos que la conducta atribuida al encausado supera el juicio de tipicidad exigido para el delito de Peculado Doloso, es correcto entonces afirmar que en el caso sub examine el Ministerio Público logró demostrar en el plenario más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del evento

delictivo referido a la apropiación de consignaciones alimenticias en los procesos de alimentos seguidos por J contra H y W contra Z; como también la vinculación del encausado, al haber sido éste la persona que aprovechando su condición del Juez de Paz desvió el natural curso de dichas consignaciones, no permitiendo que en su momento llegaran a manos de sus destinatarios finales, no enervando el carácter delictivo de la conducta desplegada, las ulteriores evoluciones efectuadas; aspecto que en todo caso deberá ser tomado en cuenta para efectos de la cuantificación de la reparación civil a imponer; correspondiendo entonces como paso siguiente efectuar el proceso de determinación judicial, el mismo que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.

VIGÉSIMO: Así pues, a que en el caso materia de análisis los hechos contenidos en la incriminación fáctica sostenida por el representante Fiscal, no hace alusión a ninguna circunstancia excepcional susceptible de ser calificada como atenuante privilegiada o agravante cualificada; con lo cual la imposición de la pena concreta debería establecerse dentro de los rangos de la pena abstracta, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 45-A del Código Penal; y, atendiendo a que tampoco forma parte de la tesis incriminatoria la concurrencia de ninguna de las agravantes genéricas reguladas en el artículo 46 inciso 2 de la norma sustantiva, deviene en aplicable al caso de autos lo previsto por el artículo 45 inciso 2 literal “a”, el cual prescribe “ Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; por lo que atendiendo a que el delito de Peculado Doloso registra una sanción abstracta no menor de cuatro ni mayor de ocho años, nos encontramos ante un espacio punitivo de cuarenta y ocho meses, con lo cual cada tercio punitivo tiene una duración de dieciséis meses; extendiéndose entonces el primer tercio- aplicable en autos- de cuatro años a cinco años con cuatro meses de pena privativa de la libertad, espacio punitivo concreto dentro del cual debe establecerse la sanción a imponer; debiendo además tener en cuenta para su dosificación y forma de ejecución la gravedad de la conducta desplegada por el encausado, el mismo que en su accionar puso en riesgo la satisfacción de las necesidades básicas de los destinatarios finales de las consignaciones alimenticias de las cuales se apoderó, no obstante que dado su conocimiento en derecho

dado sus estudios universitarios en esta carrera profesional pudo advertir de manera clara la trascendencia ilícita de su accionar.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Siendo que el delito materia de incriminación registra también la imposición de la pena de multa, bajo los mismos criterios de dosificación punitiva establecidos para la determinación de la pena privativa de la libertad, corresponde imponer al encausado el primer tercio punitivo, con lo cual si la pena abstracta en este extremo se extiende de ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa, el primer tercio punitivo aplicable oscila entre ciento ochenta y cinco y doscientos cuarenta y seis días multa; correspondiendo establecer la pena concreta dentro de este intervalo punitivo y bajo los criterios de cuantificación previstos por el artículo 43 del código Penal. Finalmente siempre dentro del análisis de dosificación punitiva, debe indicarse que aun cuando el delito de Peculado Doloso al momento de la comisión de los hechos no contemplaba como pena principal a la inhabilitación, en aplicación de la disposición general contenida en el artículo 426 de la norma sustantiva corresponde imponer también al encausado la pena de inhabilitación accesoria referida a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; la misma que deberá extenderse por igual tiempo que la pena principal, ello en virtud a mandato legal expreso contenido en el artículo 38 del código sustantivo.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que les asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “ como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por la finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”, entendiendo a la “ restitución” como aquella

forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello es necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código Civil; siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal del encausado, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Peculado, en agravio del Estado, así como el perjuicio generado evidenciándose que además que la misma encuentra su génesis en el acto ilícito desplegado por encausado, satisfaciéndose así a cabalidad las exigencias establecidas por nuestra máxima instancia judicial a efectos de establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido.-

V. COSTAS PROCESALES

VIGÉSIMO TERCERO: El artículo 497 inciso uno del Código Procesal Penal prescribe que “ toda decisión que ponga fin al proceso penal...establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; y siendo que en el caso sub judice el encausado ha sido vencido en juicio público, resultando acreditada su intervención directa en los hechos y consecuente responsabilidad penal, no existe eximente alguno para su aplicación, debiendo procederse a liquidar las mismas en el estadio de ejecución de la pena ante el requerimiento respectivo de la parte legitimada para tal fin.-

VI. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL RETIRO DE ACUSACIÓN FISCAL EN EL EXTREMO DEL DELITO DE EXACCIÓN ILEGAL

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a éste extremo del requerimiento fiscal, debe señalarse que de conformidad con lo prescrito por el artículo 387 inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal, culminada la estación probatoria- considerada además la etapa estelar del proceso penal- el Ministerio Público se encuentra frente a dos posibilidades materiales; siendo éstas la de mantener inquebrantable el requerimiento acusatorio sostenido al inicio de los debates orales cuando considere que del análisis conjunto de la prueba actuada emerge indubitadamente acreditada la responsabilidad penal del encausado, o en su defecto proceder al retiro de la acusación cuando en sentido contrario los cargos imputados resultaron enervados en juicio.-

VIGÉSIMO QUINTO: Así pues, debe indicarse que instalado el contradictorio, el Ministerio Público imputó al encausado la comisión en calidad de autor de delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cobro Indebido, señalando para tal fin que el encausado en su condición de Juez de Paz de Somate Bajo cobró a los ciudadanos P y Q la suma de Cien Soles a cada uno para que éste les expida unos documentos por la realización de una diligencia de constatación judicial de terrenos; cuando por mandato expreso de la ley de justicia de Paz N° 29824, dichas diligencias son gratuitas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo concluida la estación probatoria, el representante del Ministerio Público, de conformidad a lo prescrito por el artículo 387 inciso 4 del Código Procesal Penal, procedió a formular el retiro de la acusación argumentando que los denunciados no concurrieron al plenario a efectos de rectificarse en el contenido de su declaración preliminar; por lo que la única prueba de cargo se restringe a la declaración de Mauricio López Bayona, el mismo que señaló en juicio no conocer los hechos de materia de imputación; y, un recibo expedido a nombre de Q por Cien soles por la ejecución de un trámite administrativo por parte del encausado; no logrando con dichos medios de prueba acreditar la responsabilidad penal del encausado.-

VIGÉSIMO SÉTIMO: Estando pues al retiro de la acusación formulada por la representante del Ministerio Público, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar el correspondiente análisis valorativo; debiendo ala respecto señalar que tal como lo sostuvo el despacho fiscal en sus alegatos de cierre, respecto la prueba de cargo actuada en los debates orales en lo concerniente a la presunta comisión del delito de Exacción Ilegal por parte del encausado, se restringió a la declaración del testigo Mauricio López Bayona, el mismo que indicó en su declaración plenaria conocer al encausado por ser del pueblo, sin embargo respecto a la comisión del delito imputado señalado “ *No conozco a Q, si a P, no he tenido rencillas con ella por ningún predio, no tengo predio en Somate Bajo, no he tenido ninguna transacción con las dos personas mencionadas, A era Juez de Somate, pero no me ha realizado ninguna diligencia*”; no evidenciándose pues de su escueta declaración elemento incriminatorio alguno contra el encausado. Mientras que en relación al recibo de fecha veintiocho de Marzo del dos mil catorce extendido a favor de Jul por la suma de cien soles por la realización de un trámite administrativo, se tiene que tampoco puede concluirse de dicho tenor y de manera aislada que el encausado incurrió en el delito que inicialmente le atribuyó la fiscalía, máxime si además la rúbrica en el delito que inicialmente le atribuyó la fiscalía, máxime si además la rúbrica atribuida en dicha documental al encausado, no fue corroborada respecto a su procedencia con los resultados del Dictamen Pericial Grafo técnico N° 329-2016 introducido a debate por el perito Córdova Ramírez; resultando evidente entonces que en este extremo el despacho fiscal no contó con prueba de cargo suficiente que acredite la tesis incriminatoria sostenida inicialmente contra el encausado.

VIGÉSIMO OCTAVO: En atención a la aludida carencia probatoria, que en conjunto no hace sino mantener incólume el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia que asiste al encausado; el órgano jurisdiccional conviene con el retiro de acusación formulado por el representante del Ministerio Publico en este extremo; deviniendo en estas circunstancias en aplicable los alcances del artículo 387 inciso 4 párrafo “b” de la norma adjetiva, en virtud al cual “*Si el juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviere preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa*”.-

VIGÉSIMO NOVENO: Finalmente cabe señalar que en relación a las costas procesales, si bien es cierto el artículo 497 del Código procesal Penal prescribe: “ Toda decisión que ponga fin al proceso penal, ...establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, también lo es que al haberse enervado las cargas Fiscales durante los debates orales, resulta ser precisamente el ente acusador la parte vencida en el contradictorio, motivo por el cual postuló en sus alegatos de cierre el retiro de la acusación, no correspondiendo en esta circunstancia la imposición de costas procesales en este extremo, ello en virtud a mandato imperativo de la norma adjetiva, la misma que en su artículo 499 señala “ Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público...”

VII. DECISIÓN

En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 45-A, 46,93 y 387 último párrafo del Código Penal; y, el Acuerdo Plenario N°04-2007 **EL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA, FALLA:**

PRIMERO: CONDENANDO a A por la comisión de delito contra la Administración Publica en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del Estado; a **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que deberá contabilizarse desde la fecha en que se produzca su aprehensión material; debiendo con tal fin cursar los respectivos Oficios de Ubicación y Captura en su contra.

SEGUNDO: CONDENANDO a **VÍCTOR GODOFREDO A** por la comisión de delito contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO** en agravio del ESTADO a la pena de **INHABILITACIÓN** previsto en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, la misma que se extiende por el mismo periodo de tiempo que la pena privativa de libertad; y **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** equivalentes según el ingreso promedio declarado a **MIL CINCUENTA SOLES**, importe que deberá cancelar en el término de diez días naturales. Fíjese la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de

CINCO MIL SOLES, importe que deberá cancelar el condenado en el estadio de Ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente expídanse los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.

TERCERO: APROBANDO EL RETIRO DE ACUSACIÓN formulado por el Fiscal, contra **A** por la comisión de delito contra la Administración Pública en la modalidad de **B** disponiéndose consecuentemente el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de los actuados en el modo y forma de ley, **DEJÁNDOSE** sin efecto en este extremo cualquier medida de coerción procesal de naturaleza personal y/o real que se hubiese distado durante la secuela del proceso. Sin costas procesales. Notifíquese la presente en el modo y forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Exp. N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02

FECHA: 16-07-2018

**SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE SALA
LIQUIDADORA**

SENTENCIADO (S) : A
DELITO (S) : PECULADO
AGRAVIADO (S) : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nª TREINTICUATRO (34)

Sullana, dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

I.- ASUNTO

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha 31 de enero del año 2018, inserta de folios 265 al 284, en el extremo que resuelve: CONDENAR A como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de PECULADO DOLOSO en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN prevista en el artículo 36° inciso 2) del Código Penal por el mismo periodo que la pena privativa de la libertad, CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA equivalente a MIL CINCUENTA SOLES y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) a favor del agraviado.

II.- HECHO IMPUTADO

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, le atribuyó al ciudadano A la comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, bajo los alcances del verbo rector “Aprobación”; y exacción ilegal regulado en el artículo 383° de la norma sustantiva, ambas conductas ilícitas en agravio del Estado; señalando para tal efecto que en lo concerniente al delito de peculado, el sentenciado en su condición de Juez de Somata Bajo se apoderó de las consignaciones alimenticias

efectuadas en cuatro procesos de alimentos tramitados ante su despacho, efectuando las siguientes precisiones.

- a) Proceso de alimentos seguido por F contra G, indicando que la persona de F se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar los depósitos de pensiones alimenticias efectuadas por Luis Sánchez, refiriéndole el procesado que no existía ningún depósito pendiente de cobro; situación ante la cual F (demandante) reclamó a G (demandado) su incumplimiento, refiriéndole este último que si había cumplido con efectuar las consignaciones alimenticias pactadas, hasta julio del 2014, verificándose de los actos investigatorios que el procesado se apropió de las consignaciones alimenticias efectuadas hasta por un monto total de mil ciento veinte soles.
- b) Proceso de alimentos seguido por J contra H. Indicó el Ministerio Público que con fecha 4 de febrero de 2012, las partes procesales arribaron a un encuentro conciliatorio, fijando la pensión alimenticia en la suma de doscientos cincuenta soles mensuales, motivo por el cual la demandante se constituyó al Juzgado de Paz de Somate a efectos de cobrar las consignaciones alimenticias pactadas, refiriéndose el procesado que no existía ningún depósito pendiente de cobro, verificándose que H sí cumplió con el acuerdo conciliatorio habiendo efectuado depósito hasta por la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta soles el cual se apropió.
- c) Proceso de alimentos seguido por W contra Z en el cual, bajo la misma modalidad, el procesado se apropió de la suma de mil ochocientos soles, producto de las consignaciones alimenticias efectuadas por el demandado.
- d) Proceso de alimentos seguido por X y Y, consistiendo la imputación fiscal en este extremo, en que el procesado se apropió de la suma de setecientos veinte soles, productos de las consignaciones alimenticias efectuadas por José Becerra entre los meses de junio a diciembre del 2013.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito presentado con fecha 07 de febrero del 2018, inserto de folios 286 al 292 y en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

- 3.1. Que, la Juez de la causa, según su parecer, han quedado probados dos hechos siendo estos los depósitos realizados por H a favor de J, pero se debe tener en cuenta que los depósitos fueron entregados a la encargatura de la atención al Juzgado de Paz de Somate Bajo y que además la beneficiaria no recurría a retirar los depósitos sino su señora madre, siendo que en fechas posteriores y en forma tardía fueron entregados dichos depósitos a la beneficiaria J. Siendo que en fecha anteriores se le entregó dichos depósitos y el documento que ha sido firmado en el consultorio de la ULADECH fue para dejar constancia que ya se había entregado dicho dinero. La Juez le otorga una valoración distinta a la que debe otorgársele pues no ha existido apropiación de dinero alguno, nunca existió requerimiento legal alguno, o por otro medio que se le exija algo que se haya rehusado a entregar, sino que la constancia realizada ante el consultorio de la ULADECH fue para que quede evidenciado que había recibido la totalidad de aportaciones, pues porque por cuestiones de trabajo, muchas veces no estuvo presente en dicho Juzgado, llegando solo los sábados y domingos y la beneficiaria del depósito nunca llegaba en esas fechas, lo que hizo que se dilate el tiempo para su entrega. Que además J nunca hizo denuncia alguna de apropiación de depósitos tal como lo manifiesta en su declaración de folios 719, 721 de la carpeta fiscal y que reiteró en juicio oral, pues estuvo conforme con la entrega de los depósitos judiciales. Que la Jueza de la causa le da una valoración distinta, pues al momento de la denuncia no existía dinero alguno que entregar, pues si bien es cierto que hubo retardo en la entrega esta ha sido por las diferentes circunstancias presentadas.
- 3.2. El segundo hecho que según la Juez le queda acreditado, es el depósito realizado por Z a favor de W por la suma de mil ochocientos soles, siendo que tal como obra de la declaración de la beneficiaria, el mismo imputado se dio tiempo de ir a buscarla para que retire la citada cantidad, la cual le fue entregada. En la pregunta 6 y 8 de la declaración dada ante la fiscalía a folios 919 a 922 de la carpeta fiscal, reconoce que son sus firmas y que recibió dichos depósitos consignados, lo cual fue introducido en el juicio oral, y no existe ninguna apropiación ni perjuicio para los beneficiarios de los depósitos judiciales.
- 3.3. Que, en cuanto a la pericia contable, no se ajusta a la realidad, el faltante de mil trescientos soles, como se consigna, pues todos los depósitos fueron entregados a sus

beneficiarios. Que, si hubo retardo, es porque son de zonas anexas a Somate Bajo y al tiempo vienen a retirar sus depósitos, y ha existido un mal cálculo que incluso el fiscal de causa reconoce que no existe monto alguno de dinero que devolver.

- 3.4. Que conforme al Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 que señalan los elementos que configurar el delito de peculado y para los efectos del presente caso, el sujeto pasivo no es el Estado, pues los depósitos que se consignarán y fueron entregados a sus beneficiarios procedían de los particulares, que no se han configurado el delito de peculado doloso, pues no ha existido lesividad al bien jurídico, no se ha ocasionado perjuicio alguno al Estado.
- 3.5. Que el delito ha sido indebidamente tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, pues lo que imputan los particulares al procesado es el rehusamiento a entregar depósitos judiciales (dinero) consignado o puesto bajo su custodia, la cual debió adecuarse al artículo 391° del Código Penal, que en un tipo penal menos lesivo.

IV. TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado A, ser autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad del PECULADO DOLOSO en agravio del ESTADO, delito previsto en el artículo 387° del Código Penal, y pretende que se le imponga al acusado cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad, además de pena de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso y) y 2) del Código Penal, por el mismo periodo que la pena privativa de la libertad y ciento veinte días multa. Asimismo, se fije por concepto de reparación civil el pago de tres mil soles a favor del agraviado.

V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determinan también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de

la Casación N° 2015-2011- Arequipa y Casación N° 147-2016 Lima, punto 2.3.3. igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”. En ese sentido, del escrito de apelación se puede observar que se han cuestionado la sentencia en el extremo de la condena impuesta más no el retiro de acusación fiscal por lo que se procederá a dar respuesta a los agravios invocados.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Corresponde de este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que en cuanto a la referido en el punto 3.1. de la presente, la defensa del sentenciado señala que no ha existido de su parte, apropiación de los depósitos de alimentos efectuados a favor de J pues los mismos fueron entregados en forma tardía por cuanto ella no concurría al Juzgado de Paz de Somate Bajo a retirarlos sino su señora madre, que nunca existió requerimiento notarial alguno por otro medio que se exija algo que se haya rehusado a entregar, y que la constancia realizada ante el Consultorio de la ULADECH fue para que quede evidenciado que había recibido la totalidad de las aportaciones, a lo cual la Juez de la causa le da una valoración distinta.

Al respecto, cabe indicar que conforme se advierte de los fundamentos sexto al octavo de la sentencia recurrida, en el juicio oral quedó acreditado que en el proceso de alimentos seguido por J contra H y que se tramitó en el Juzgado de Paz a cargo del sentenciado, el referido H efectuó múltiples consignaciones alimenticias en el periodo comprendido entre octubre del año 2012 y enero del año 2014, por un monto de dos mil cuatrocientos soles, las mimas que tenían como destinataria a la persona de J, sin embargo, el sentenciado no hizo entrega de las mimas en su oportunidad, no habiendo demostrado en modo alguno el apelante, que la entrega tardía se debió a que ella no concurrió al Juzgado a retirarlo, pues por el contrario, lo que ha quedado probado, según las testimoniales de J – pensando

que el papá de sus hijos no estaba cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias acordadas ante el Juzgado de Paz de Somate Bajo-, acudió al Consultorio Jurídico de la ULADECH, donde le habló a Paola Gómez Saavedra de una conciliación en el Juzgado de Paz de Somate; sin embargo, el padre de los hijos de J (H) acudió con recibos indicando que sí estaba cumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias y posteriormente se apersonó el sentenciado A para llegar a un acuerdo con la referida J, comprometiéndose a entrega el dinero de las pensiones alimenticias de dos cuotas, las primera el día del acuerdo y la segunda de manera posterior. Lo cual además está corroborado con el Acta de Transacción Extrajudicial de fecha 10 de abril del año 2014, en la cual el sentenciado reconoce que ante su despacho se han efectuado consignaciones de alimentos desde febrero del 2013 hasta enero del 2014 por un monto total de dos mil cuatrocientos soles y se compromete a entrega dicha fecha la suma de mil soles a la persona de J y el saldo de mil cuatrocientos soles el día 21 de abril de dicho año. Todo ello no hace más que acreditar, sin lugar a dudas que el sentenciado, en su calidad de Juez de Paz de Somate Bajo, se apropió de los depósitos de alimentos efectuados a favor de la persona de J y si bien, se demostró que finalmente se los devolvió, esto se debió a la insistencia de esta última, evidenciándose su intención de no entregarlos en su debida oportunidad en el hecho de que nunca le comunicó que el padre de sus hijos, H, le había efectuado estos depósitos, pues de haber sido así, J no hubiera acudido al consultorio Jurídico de la ULADECH para volver a demandar a H.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el sentenciado alega que no fue requerido notarialmente o por otro medio, para la entrega de dichos depósitos ni existe prueba que se haya rehusado a entregarlos; lo cual en modo alguno constituye argumento que enerve los fundamentos de la recurrida, pues en su calidad de Juez de Paz a él a quien le correspondía la entrega de las consignaciones alimenticias a su beneficiaria, sin requerimiento formal de esta última, por el contrario, era su obligación notificarla para que recoja dichos depósitos, no habiendo demostrado que sí lo hizo por el contrario lo que ha demostrado es que le entregó los mismos, después de haber transcurrido más de un año de la entrega del primero de ellos, incluso no le entregó el monto total de dos mil cuatrocientos soles sino que se lo entregó en dos partes, lo que evidencia que no tenía en

su poder el monto total, por cuanto ya había dispuesto de él, por lo tanto, este primer agravio se desestima.

6.2.- Postula además el apelante como agravio que para la Jueza de Primera Instancia le queda acreditado el depósito realizado por Z a favor de W por la suma de mil ochocientos soles, y que tal como obra de la declaración de la beneficiaria, el mismo imputado se dio el tiempo de ir a buscarla para que retire la citada cantidad, la cual le fue entregada; que en la pregunta 6 y 8 de la declaración dada ante la Fiscalía a folios 919 a 922 de la carpeta fiscal, reconoce que son sus firmas y que recibió depósitos consignados, lo cual fue introducido en el juicio oral, y no existe ninguna apropiación ni perjuicio para los beneficiarios de los depósitos judiciales.

Al respecto, debe indicarse que de la misma forma que en el fundamento precedente, la defensa del sentenciado básicamente se centra en alegar que no ha existido apropiación ni perjuicio para los beneficiarios de los depósitos judiciales porque finalmente estos recibieron dichos depósitos, y específicamente en el caso de W, ella reconoce que le fueron entregados. Sin embargo, no desvirtúa en modo alguno los fundamentos noveno al décimo segundo de la recurrida, en los cuales se aprecia el análisis correcto efectuado por la magistrada de primera instancia, quien verifica que la persona de Z efectuó consignaciones de alimentos a favor de W en el Juzgado de Paz a cargo del sentenciado, por un monto de mil ochocientos soles, los cuales no le fueron entregados a la beneficiaria en su oportunidad por parte del sentenciado, no habiendo demostrado el mismo que hay acudido a buscarla para que retire dicha cantidad, pues por el contrario, la persona de W declaró en juicio que “Acudió al despacho del sentenciado para que le entregue la suma de mil ochocientos soles y éste le contestó que la cuenta estaba congelada y que el padre de su hijo había dicho que debía entregarle en tres partes por lo que acudió al padre de su hijo quien le dijo que no era así y el sentenciado debía darle el monto, por lo que lo buscó y no lo encontró y como no le daba solución al problema, lo denunció y después, en setiembre del 2014 le devolvió el dinero”; lo cual no ha sido desvirtuado por el sentenciado, por el contrario, en la sentencia apelada se indica que dicho monto de mil ochocientos soles que recibió la beneficiaria W, es el resultado de las doce pensiones que consignó la persona de Z en el periodo de diciembre del 2013 a noviembre de 2014 a

razón de ciento cincuenta soles mensuales, por lo que es contradictorio el contenido del Acta de Entrega de Dinero de Pensión Alimentaria de fecha 10 de setiembre del 2014, suscrita por el sentenciado en la cual se deja constancia de la entrega de la suma de mil ochocientos soles a W, en el sentido que no resulta lógico que la referida W efectúa un solo cobro de mil ochocientos soles, lo cual implica que no se constituyó al Juzgado que despachaba el apelante a cobrar las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo, por el lapso de un año, supuesto que no reviste credibilidad en la medida que por la naturaleza de dichas pensiones que están destinadas a cubrir las necesidades básicas de los alimentistas, lo que genera que la parte demandante (en esta caso, la madre) está permanentemente efectuando un seguimiento del cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del obligado para su inmediato cobro; evidenciándose con ello, que el sentenciado se apropió de dichas consignaciones de alimentos, aun cuando después las devolvió, existiendo por tanto, un correcto razonamiento por parte de la Juzgadora, el mismo que no ha sido desvirtuado por el apelante.

6.3.- Cuestiona asimismo la defensa que, en cuanto a la pericia contable, no se ajusta a la realidad, al faltante de mil trescientos soles, como se consigna, pues todos los depósitos fueron entregados a sus beneficiarios. Que, si hubo retardo, es porque son de zonas anexas a Somate Bajo y al tiempo a retirar sus depósitos, y ha existido un mal cálculo que incluso el fiscal de la causa reconoce que no existe monto alguno de dinero a devolver.

En este extremo, cabe indicar que según se aprecia de la sentencia impugnada, la pericia contable a la que alude la defensa, no ha sido tomada en cuenta por la juzgadora para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que carece de objeto pronunciarnos por su cuestionamiento en la medida que no se evidencia agravio alguno al recurrente.

6.4.- Asimismo, respecto del agravio referente a que, en el presente caso, el sujeto pasivo no es el Estado, pues los depósitos que se consignaron y fueron entregados a sus beneficiarios procedían de los particulares, por lo que no se han configurado el delito de peculado doloso, al no haber existido lesividad al bien jurídico, en la medida que no se ha ocasionado perjuicio alguno al Estado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de manera general en todos los delitos contra la administración pública al bien jurídico tutelado es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, asimismo en el tipo penal el Peculado doloso previsto en el artículo 387° del Código Penal, de manera específica se cautela el patrimonio público del Estado, con lo cual las consignaciones por alimentos a favor de determinada persona, a criterio del apelante no constituye un patrimonio público sino de particulares; sin embargo, dicho razonamiento es errato en la medida que los caudales como elemento material del tipo penal, comprenden no solo los elementos patrimoniales que se encuentran adscritos a la entidad pública a la que el funcionario sirve, sea por razón de su titularidad o de su responsabilidad; sino que también lo son, aquellos que, perteneciendo a particulares quedan adscritos a la administración o a alguno de los servicios públicos que presta a los ciudadanos, de modo tal que el funcionario correspondiente adquiere unos deberes de vigilancia y custodia que, si son infringidos, originan la correspondiente responsabilidad de la administración.

De la misma forma, cabe indicar que el recurso de Nulidad N° 1320-2009- Huánuco de fecha 03 de noviembre del 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció que los bienes sobre los cuales puede recaer la acción material en el delito de peculado pueden ser el Estado, parcialmente del Estado o de propiedad privada, siempre que hayan ingresado, circulen o se hallen temporalmente bajo el poder de la administración pública en condición de disponibilidad jurídica para fines institucionales o de servicio y a través de un acto jurídico legalmente válido, tal como ha ocurrido en el presente caso en el que el sentenciado, al tener la condición de funcionario público por su calidad de Juez de Paz, tenía bajo su custodia las consignaciones de alimentos que efectúan los usuarios del servicio de administración de justicia, existiendo como contraparte, el deber de entregarlo a sus destinatarios, lo cual no ocurrió.

6.5.- Por último, en cuanto al argumento referido a que el delito ha sido indebidamente tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, pues lo que imputan los particulares al procesado es el rehusamiento a entregar depósitos judiciales (dinero)

consignado o puesto bajo su custodia, lo cual debió adecuarse al artículo 391° del Código Penal, que es un tipo penal menos lesivo.

Al respecto, esta alegación en modo alguno enerva los fundamentos que se han tomado en cuenta para condenar al sentenciado por el delito de peculado previsto en el artículo 387° del Código Penal, no habiendo el apelante, desvirtuado el análisis efectuado por la juzgadora sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal de peculado en el presente caso. Por otro lado, dicho argumento del tipo penal de peculado en el presente caso. Por otro lado, dicho argumento resulta contradictorio con lo postulado en el punto 3.1. en cuanto señala que no ha existido rehusamiento de su parte a la entrega de los depósitos de alimentos; por lo que dicho agravio no resiste el menor análisis y en ese sentido queda desestimado.

6.6.- Par finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustentativa establece, y no habiéndose cuestionado la pena, impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado.

VII._ DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad.

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha 31 de enero del año 2018, inserta de folios 265 al 284, en el extremo que resuelve: CONDENAR A LA PERSONA DE (A), como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBIENDO ENTENDERSE QUE ES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de PECULADO DOLOSO en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN prevista en el artículo 36° inciso

2) del Código Penal por el mismo periodo que la pena privativa de la libertad, CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA equivalentes a MIL CINCUENTA SOLES y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

2. DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema integrado judicial conforme a Ley. - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. M.P.C.

S.S.

MOREY REIOFRIO

ALVARADO REYES

PALOMINO CALLE

ANEXO N° 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación De la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	
	SENTENCIA		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
				Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la**

impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*) **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO N° 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Mu y baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Mu y alta						
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta						
		Motivación de la reparación civil			X					[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Mu y baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Mu y baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 tramitado En El Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Sullana, Perteneciente Al Distrito Judicial Del Sullana-SULLANA, 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, marzo del 2020

Benavides Silva Fiorella Carol
DNI N° 47276113